

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

| | |
|--|----|
| 2988-18-EP/23 En el Caso No. 2988-18-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 2988-18-EP | 3 |
| 2287-21-EP/23 En el Caso No. 2287-21-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2287-21-EP | 16 |
| 2-20-IS/23 En el Caso No. 2-20-IS Desestímese por improcedente la acción de incumplimiento No. 2-20-IS..... | 36 |
| 52-21-IS/23 En el Caso No. 52-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 52-21-IS | 43 |
| 814-17-EP/23 En el Caso No. 814-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 814-17-EP | 57 |
| 1704-17-EP/23 En el Caso No. 1704-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1704-17-EP..... | 79 |
| 3201-17-EP/23 En el Caso No. 3201-17-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección No. 3201-17-EP | 87 |
| 3441-17-EP/23 En el Caso No. 3441-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada ... | 94 |

| | Págs. |
|---|------------|
| 194-18-EP/23 En el Caso No. 194-18-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección signada con el No. 194-18-EP | 105 |
| 231-18-EP/23 En el Caso No. 231-18-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección No. 231-18-EP | 113 |
| SALA DE ADMISIÓN: | |
| RESUMEN DE CAUSA: | |
| 96-22-IN Acción pública de inconstitu- cionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Gabriel Santiago Pereira Gómez | 124 |



Sentencia No. 2988-18-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

CASO No. 2988-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2988-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza, por falta de objeto, la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de primera instancia dentro de un proceso de amparo posesorio. Tras su análisis, la Corte considera que la sentencia impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección en cuanto el ordenamiento jurídico preveía la posibilidad de que las pretensiones del accionante sean conocidas y cualquier eventual gravamen sea reparado en un nuevo proceso.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 12 de junio de 2018 Juan Miguel Rodríguez Zamora (en adelante “**accionante**”) presentó una demanda de amparo posesorio en contra de Marlene Luz Rodríguez Zamora¹. El proceso fue signado con el No. 13337-2018-00699 y recayó en el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (en adelante “**Juez**”).
2. Mediante sentencia de 11 de octubre de 2018, el Juez rechazó la demanda (en adelante “**sentencia impugnada**”)². El 23 de octubre de 2018, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia impugnada.

¹ En lo principal, el accionante alegó que habría ostentado la posesión de un inmueble ubicado en el cantón Manta, provincia de Manabí, desde 1995, y que mediante presuntas amenazas y advertencias, Marlene Luz Rodríguez Zamora habría perturbado de manera violenta su posesión desde el año 2018. Por ello, solicitó que se le conceda el amparo posesorio respecto del inmueble al haber realizado actos de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

² En lo esencial, el Juez consideró: “*el actor no ha logrado probar la perturbación aducida, entiéndase como tal la que se efectúa mediante actos materiales, tales como introducir ganado a un predio, destruir cercas o alambrados, cosechar las siembras hechas por el poseedor, realizar alguna construcción etc., con la intención de poseer siempre que de estos hechos no resulte una exclusión absoluta del actual poseedor. No bastan, por tanto, las simples amenazas ni la ostentación que haga una persona de que los bienes son de su propiedad, porque las pretensiones de dominio no importan actos de turbación mientras no medien procedimientos de hecho [...] En virtud de las consideraciones precedentes [...] declara sin lugar la demanda propuesta por el señor: JUAN MIGUEL RODRIGUEZ ZAMORA, por no haber probar [sic] sus fundamentos. En consecuencia, se cancela la inscripción de la demanda ordenada en auto de calificación de demanda*”.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

3. Mediante auto de 15 de mayo de 2019, la Sala de Admisión, conformada por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
4. El 24 de octubre de 2022, el entonces juez sustanciador, Enrique Herrería Bonnet, avocó conocimiento de la causa y dispuso que el Juez presente un informe, debidamente motivado, acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. Mediante escrito de 10 de noviembre de 2022, el Juez envió el informe requerido.
5. En cumplimiento del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ante la existencia de al menos 5 votos salvados, en la sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 28 de noviembre de 2022, la causa fue resorteada y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa el 13 de diciembre de 2022.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**Constitución**”) y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

7. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, respectivamente.
8. Indica que el acto vulneratorio de derechos habría tenido lugar en el momento de la lectura de la decisión que posteriormente se materializó en la sentencia impugnada. De acuerdo con el accionante, el juez no le habría permitido interponer recurso de apelación, de forma oral, porque la grabación ya se había pausado.
9. En concreto, manifiesta:

El Derecho constitucional violado, es el no haberme concedido en la Audiencia Única poder Apelar de la Sentencia emitida por el señor Juez de la Unidad Mercantil y Civil del

Cantón Manta [...] en cuyo momento el juez de la causa señor Dr. Manzano Medina Carlos Ennel [sic], EMITÍA SU SENTENCIA, de forma oral rápidamente cerro [sic] el audio y concluyo [sic] la audiencia, al expresarle que iba a presentar Recurso de Apelación, por cuanto no me encontraba de acuerdo con lo expresado en su sentencia y además que la misma me causa gravamen irreparable, supo expresar que ya había cerrado el audio y por ende concluida la audiencia sin que se me permita RECURRIR de dicha sentencia, sin que se hayan podido agotar los recursos ordinarios, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y por ende de conformidad al accionar me encuentro en estado de indefensión.

10. Como pretensión, solicita que la Corte: i) acepte la acción extraordinaria de protección; ii) retrotraiga el proceso de origen hasta el momento previo a la emisión de la sentencia impugnada para que pueda interponer recurso de apelación; y, iii) lo repare por los daños causados por la presunta vulneración de derechos.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

11. En su informe de descargo, la autoridad accionada, en lo principal, sostiene:

Nótese señores Jueces Constitucionales no se escucha de ninguna de las partes antes de cierre del audio que interrumpan con el propósito de proponer apelación en audiencia en forma oral. Observen señores Jueces Constitucionales que las partes tuvieron tiempo suficiente desde el minuto 46:53 hasta el minuto 47:07 para proponer la apelación; valga la redundancia, TUVIERON EL TIEMPO NECESARIO PARA PROPONER LA APELACIÓN. Observen señores Jueces que posterior al declararse concluida la audiencia continua la grabación donde no se escucha a las partes incidente [sic] respecto de recursos a la decisión oral. Tal es así, que, finalizada la audiencia, no hubo descontento de las partes respecto de la decisión oral, apreciando conformidad con lo resuelto oralmente.

12. Además, indica que en la audiencia respectiva se habría: “proporcionado el tiempo suficiente para que [las partes] recurran de la decisión oral; el hecho de no hacerlo, no es de responsabilidad del Juez, quien a la vez obedece al principio de imparcial, el cual se ha respetado cabalmente”.

4. Cuestión previa

13. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, estableció el precedente según el cual, en función del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa³.

³ Al respecto, la Corte consideró: “Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción”(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 037-16-SEP-CC de 3 de febrero de 2016, p. 32).

14. Sin embargo, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una excepción a la regla creada por el precedente descrito en el párrafo anterior. Esta excepción permite que la Corte Constitucional pueda verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada sea objeto de la acción extraordinaria de protección⁴.
15. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este corresponde con una sentencia sobre la cual procede este tipo de acción. Para ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: i) ¿Es la sentencia impugnada definitiva y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?
16. A continuación, la Corte analizará y responderá el problema jurídico planteado.

4.1. ¿Es la sentencia impugnada definitiva y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?

17. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución⁵.
18. La Corte Constitucional ha definido al auto definitivo como “*aquel que pone fin al proceso del que emana*”⁶. Además, ha caracterizado al auto que pone fin a un proceso como:

*[i] aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o [ii] aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso*⁷ (la numeración no es parte del original).
19. De acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, los criterios expuestos en el párrafo anterior, así como los del párrafo 23 *infra* que se refieren al gravamen irreparable, también son aplicables cuando el acto impugnado corresponde con una sentencia, como ocurre en el presente caso⁸.

⁴ Al respecto, la Corte consideró: “[...] *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52).

⁵ Constitución, artículos 94 y 437; LOGJCC, artículo 58.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

⁷ *Ibid.*

⁸ La Corte ha mantenido este criterio en casos análogos a este, al tratar sobre acciones posesorias en el proceso de origen. Ver, por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1228-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021.

20. Esta Corte se ha pronunciado consistentemente en el sentido de que: *“esta clase de procesos [posesorios] responden a la urgencia de regular un determinado estado posesorio y sus decisiones no son inmutables ni definitivas. Por lo cual, las decisiones en esta clase de procesos no pueden generar cosa juzgada de carácter material”*⁹.
21. Asimismo, la Corte Nacional de Justicia, en la resolución No. 12-2012, dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio en el que se establecía que las sentencias dictadas en juicios posesorios eran finales, definitivas, y gozaban de carácter de cosa juzgada material¹⁰. Al respecto, consideró: *“las resoluciones dictadas en procesos posesorios no son definitivas, ni gozan de la característica de cosa juzgada sustancial, pues no impide que el mismo asunto y entre las mismas partes, pueda ser nuevamente objeto de juicios”*.
22. Por lo expuesto, se verifica que la sentencia impugnada no es definitiva. Acerca del primer supuesto [i], para esta Corte queda claro que la sentencia impugnada no causó cosa juzgada material o sustancial. De la mano con lo anterior, acerca del segundo supuesto [ii], esta Corte verifica que la sentencia impugnada no impidió que las pretensiones del accionante puedan ser discutidas en otro proceso.
23. La Corte Constitucional ha considerado que, excepcionalmente y cuando, de oficio, lo considere procedente, también podrían ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, a pesar de no poner fin a un proceso, causan un gravamen irreparable¹¹. Este Organismo ha definido al auto que causa un gravamen irreparable como *“aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*¹².
24. En primer lugar, luego de un análisis realizado de oficio, esta Corte considera que, *prima facie*, la sentencia impugnada no causó un gravamen al accionante. En segundo lugar, dada la naturaleza de los procesos derivados de acciones posesorias, conforme se expuso en los párrafos 20-22 *supra*, la sentencia impugnada no tiene el potencial de generar un gravamen que cumpla con el requisito de irreparabilidad porque en este tipo de procesos siempre queda abierta la puerta para que cualquier eventual gravamen sea reparado en un nuevo proceso. Esto es consecuencia directa del carácter de ‘no definitivas’ que tienen todas las decisiones tomadas en estos procesos conforme lo han considerado, de forma vinculante, tanto la Corte Nacional de Justicia como la Corte Constitucional. En este sentido, el accionante tenía la posibilidad de iniciar un nuevo proceso en el que se

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1228-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 20. Ver, también, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 733-18-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 35.

¹⁰ Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 12-2012 de 26 de noviembre de 2012. (Art. 1. *“Dejar sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio declarado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución de 21 de abril de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 195, de 18 de mayo de 2010, que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material”*).

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹² *Ibid.*

habrían podido tratar las mismas pretensiones, así como subsanar cualquier eventual gravamen, del proceso de origen de esta acción extraordinaria de protección.

25. En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:

- i) La sentencia impugnada no es definitiva porque no causó cosa juzgada material y no impidió que las pretensiones del accionante puedan ser discutidas en otro proceso. Además, *prima facie*, no generó un gravamen irreparable.
- ii) En consecuencia, la sentencia impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

26. En vista de que la sentencia impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección, al no poderse pronunciar sobre el fondo del caso, corresponde que esta Corte rechace la acción extraordinaria de protección por ser improcedente.

5. Decisión

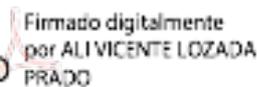
27. En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 2988-18-EP**.

2. Disponer el archivo de la causa y la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

28. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2988-18-EP/23**VOTO SALVADO****Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet****I. Antecedentes**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 18 de enero de 2022, aprobó la sentencia N°. 2988-18-EP/23 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), en la que se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Miguel Rodríguez Zamora (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 11 de octubre de 2018 (“**decisión impugnada**”) por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”), en el marco del proceso signado con el N°. 13337-2018-00699 (“**proceso de origen**”).
2. En la sentencia de mayoría se rechazó la acción extraordinaria de protección por considerar que:

[L]uego de un análisis realizado de oficio [...] prima facie, la sentencia impugnada no causó un gravamen al accionante. En segundo lugar, dada la naturaleza de los procesos derivados de acciones posesorias [...] la sentencia impugnada no tiene el potencial de generar un gravamen que cumpla con el requisito de irreparabilidad porque en este tipo de procesos siempre queda abierta la puerta para que cualquier eventual gravamen sea reparado en un nuevo proceso. Esto es consecuencia directa del carácter de ‘no definitivas’ que tienen todas las decisiones tomadas en estos procesos conforme lo han considerado, de forma vinculante, tanto la Corte Nacional de Justicia como la Corte Constitucional. En este sentido, el accionante tenía la posibilidad de iniciar un nuevo proceso en el que se habrían podido tratar las mismas pretensiones, así como subsanar cualquier eventual gravamen, del proceso de origen de esta acción extraordinaria de protección. En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:

i) La sentencia impugnada no es definitiva porque no causó cosa juzgada material y no impidió que las pretensiones del accionante puedan ser discutidas en otro proceso. Además, prima facie, no generó un gravamen irreparable.

ii) En consecuencia, la sentencia impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

II. Consideraciones

3. Respetando los criterios expuestos en la sentencia de mayoría, procederemos a exponer las razones por las cuales disintimos de los mismos.
4. Si bien estamos de acuerdo con que la sentencia impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección, y que, siendo un proceso de amparo posesorio, las pretensiones del fondo de la controversia pueden ser conocidas en un nuevo proceso,

diferimos, principalmente, de la opinión de la mayoría en cuanto al tratamiento del potencial gravamen irreparable que se podría haber generado al accionante.

5. De la revisión del proceso de origen se desprende que el accionante alegó, como vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el haber sido privado de su oportunidad de interponer recurso de apelación¹, toda vez que el juez de la Unidad Judicial cerró el audio de la grabación de la audiencia antes de que al actor se le permitiese interponerlo de manera oral. Pues bien, esto resultaría en que no exista otro mecanismo en el cual se puedan analizar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por el accionante, *i.e.* la imposibilidad de interponer recurso de apelación a causa de la actuación del juzgador demandado.
6. Es decir, a pesar de que podrían conocerse el fondo de las pretensiones en un nuevo proceso, no existe otro mecanismo mediante el cual se pueda conocer el cargo específico respecto de la imposibilidad de apelar de manera oral. Por ello, la acción extraordinaria de protección sería la única vía por la cual podrían tratarse estas alegaciones. En suma, a pesar de que la decisión impugnada no era definitiva en su esencia, consideramos que debía habérsela tratado como definitiva, toda vez que consideramos que este caso tiene particularidades que permiten identificar un gravamen irreparable.
7. Ahora, toda vez que la alegación del accionante se centró en la imposibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la decisión impugnada, no sería posible desestimar el caso por falta de agotamiento de recursos, pues ello conllevaría a la presuposición de que uno de los aspectos controvertidos en la presente causa ha sido resuelto. En otras palabras, significaría asumir que el accionante tuvo la posibilidad de interponer dicho recurso y no lo hizo. Consecuentemente, es nuestro criterio que no cabría el rechazo de la demanda de acción extraordinaria de protección, sino que procede realizar el análisis de las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.
8. Es así como, del estudio de la demanda y de lo alegado por el accionante, se verifica que, pese a que se hace referencia a una presunta vulneración a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, el único cargo que el accionante presenta con un fundamento jurídico claro y completo es el de una presunta vulneración al debido proceso en la garantía a la defensa en cuanto al derecho a recurrir. Por ello, consideramos que, en aplicación del *iura novit curia*, debió realizarse el análisis al que procederemos a continuación en el marco de la potencial vulneración del derecho a recurrir contemplado en el artículo 76, numeral 7, letra m) de la CRE.
9. El Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) vigente a la fecha de la emisión de la decisión impugnada, en su artículo 256, prescribía que: “*el recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda*

¹ Ver, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia de mayoría N°. 2988-18-EP/23 de 18 de enero de 2023, párr. 9.

expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia” (énfasis añadido).²

10. Pues bien, con la emisión del COGEP, y en los primeros años de su entrada en vigor, existió la discusión respecto de la manera en la cual se debería interponer el recurso de apelación. El cambio del sistema procesal escrito a uno oral —y la redacción literal de la norma antes mencionada— habría dado a entender que la única manera en la cual se interpondría el recurso de apelación sería oralmente, al final de la audiencia. Esto dio como resultado la Resolución N°. 15-2017 de la CNJ de 2 de agosto de 2017, en la que dicho organismo dilucidó esta discusión, manifestando que:

[E]s posible sostener que la norma sobre la interposición del recurso de apelación, aunque categórica, debe entenderse como una regla general; esto significa que pueden existir casos en los que puede interponerse el recurso de apelación por escrito, sin que ello contravenga la naturaleza de la oralidad [...] [La] cuestión radica en establecer cuándo la parte recurrente se encuentra legalmente notificada a efectos de fundamentar el recurso de apelación [...] Para dar respuesta a este planteamiento conviene iniciar precisando que, la sentencia existe en el proceso únicamente cuando se ha notificado por escrito, debido a que sólo en aquel momento la decisión del juzgador contendrá la motivación correspondiente [...] resulta claro que una cosa es el pronunciamiento oral y otra la sentencia; así como que, sólo a partir de la notificación de la decisión por escrito inicia el término para fundamentar el recurso. En tal contexto, si la o el juzgador tiene el término de hasta diez días para notificar su auto definitivo o sentencia por escrito, luego de emitir su pronunciamiento oral en audiencia, no podemos considerar que, a efectos de la interposición o fundamentación del recurso de apelación, las partes se encuentran notificadas por el solo pronunciamiento oral [...] Por tanto, a efectos de la interposición o fundamentación del recurso de apelación contra autos definitivos o sentencias, debemos entender que el término comienza a transcurrir desde la notificación de la decisión escrita a las partes. Ello además ha de entenderse así, porque sólo cuando las partes conocen la motivación del juzgador pueden impugnarla [...] Esa distinción entre pronunciamiento oral y motivación por escrito resulta aún más clara en el caso de la sentencia; así, el artículo 94 del COGEP establece en tres numerales los requisitos de las resoluciones de fondo o mérito dictadas en audiencia; y, seguidamente, en el artículo 95 determina en 9 numerales los requisitos de la sentencia escrita [...]

11. Con base en lo anterior, la CNJ resolvió que:

Por excepción se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes casos: [...] b) Cuando la sentencia o auto escrito, contenga asuntos no resueltos en audiencia o cuando éstos sean distintos a lo expresado en la decisión dictada en la misma, aspectos que deberá puntualizar expresamente.³

² Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°. 506 el 22 de mayo de 2015.

³ Cabe mencionar que este asunto fue dilucidado de manera definitiva en junio de 2019, con la emisión de la Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos. Esta modificó el artículo 256 del COGEP al que actualmente se encuentra en este cuerpo legal. Ver, Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°. 517 de 26 de junio de 2019, Artículo

12. Por lo anterior, el análisis de la decisión de mayoría debía centrarse en si es que la decisión impugnada incurría en la excepción prevista en la Resolución N°. 15-2017, mencionada previamente, con el fin de verificar si es que el accionante habría tenido la posibilidad de interponer el recurso de apelación de manera escrita.
13. De la grabación de la audiencia única que se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2018, se desprende que el juez de la Unidad Judicial da lectura a su decisión desde el minuto 28:39 al minuto 47:09, en el que concluye la grabación. En esta lectura, el juzgador, en suma, manifiesta que:
- (i) Se tomaron en consideración las pruebas documentales y testimoniales presentadas en el proceso, determinando los linderos y ubicación precisa del inmueble materia de la controversia;
 - (ii) La ex Corte Suprema del Ecuador habría determinado estándares para la posesión, en la cual es necesario que exista la intención de poseer el inmueble como dueño (*animus*), y el de la materialización de dicho acto (*corpus*); y,
 - (iii) De las pruebas producidas, no se habría logrado probar que efectivamente el actor se encontraba en posesión del inmueble.
14. Por otra parte, en la sentencia notificada por escrito, el juez de la Unidad Judicial — además de los temas antes mencionados— realiza un análisis sobre:
- (i) El valor probatorio de los movimientos migratorios de la señora Marlene Luz Rodríguez Zamora, y cómo éstos no demuestran que ésta ha perdido la posesión sobre el inmueble;⁴ y,
 - (ii) La naturaleza de los actos que efectivamente podrían considerarse como perturbadores de la posesión de un inmueble.⁵

38: “[s]ustituyase el artículo 256, por el siguiente texto: [...] El recurso de apelación procede contra la sentencia y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. **Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia**” (énfasis añadido).

⁴ Ver, fojas 393 (vuelta) y 394 del expediente de la causa N°. 13337-2018-00699: “[c]on los movimientos migratorios de la señora Marlene Luz Rodríguez Zamora [...] no se ha podido demostrar que haya perdido la posesión del inmueble de su propiedad, tanto más que el artículo 746 del Código Civil establece el que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberlo tenido durante todo el tiempo intermedio, lo que refuerza con los estados de cuentas de servicio telefónico, pagos de consumos de agua potable, energía eléctrica; pagos de impuestos prediales, documentación aportados como prueba por la parte demandada [...]”

⁵ *Ibid.*, fojas 394: “[c]on respecto a los hechos perturbadores la Salas (sic) de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia [...] ‘reitera que en esta clase de acciones, no es suficiente el simple temor a verse despojado de la posesión, aunque esté fundado en ostentaciones de dominio del demandado o simples amenazas, sino que ha de preceder una actuación de hecho que perturbe en forma real y significativa la posesión del actor, por lo que el Tribunal de última instancia tampoco ha aplicado indebidamente en forma alguna el artículo 980 del Código Civil sino que más bien le ha dado su verdadero alcance...’ En la especie

15. Es decir, en la sentencia escrita efectivamente se habrían tratado temas que no fueron abordados directamente en audiencia. Por ello, la decisión impugnada era susceptible de ser apelada por escrito; cuestión que no se desprende que haya sucedido de la revisión del expediente de la causa.
16. En este sentido, consideramos que, si bien puede sostenerse que el accionante no tuvo la posibilidad de apelar a la decisión impugnada de manera oral, de lo expuesto en párrafos anteriores, no se encuentra una vulneración al derecho a recurrir, teniendo en cuenta que el accionante pudo haber interpuesto el recurso de apelación de manera escrita dentro de los diez días posteriores a la notificación de la sentencia escrita.

III. Conclusión

17. Con base en los argumentos expuestos, emitimos el presente voto salvado, al no estar de acuerdo con el tratamiento del gravamen irreparable en el presente caso, y, por ende, la falta de análisis de la alegada vulneración de derechos.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE
Carmen Corral Ponce
Firmado digitalmente por
CARMEN
FAVIOLA CORRAL
PONCE
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET
Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.02.17
11:54:25 -05'00'
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

[...] el actor no ha logrado probar la perturbación aducida, entendiéndose como tal la que se efectúa mediante actos materiales, tales como introducir ganado a un predio, destruir cercas o alambrados, cosechar las siembras hechas por el poseedor, realizar alguna construcción, etc., con la intención de poseer siempre que de estos hechos no resulte una exclusión absoluta del actual poseedor. No bastan, por tanto, las simples amenazas ni la ostentación que haga una persona de que los bienes son de su propiedad, porque las pretensiones de dominio no importan actos de turbación mientras no medien procedimientos de hecho [...].”

Razón. - Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa **2988-18-EP**, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 15:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNE

298818EP-528dc

**Caso Nro. 2988-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves nueve de febrero de dos mil veintitrés y el voto salvado conjunto de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet el día viernes diecisiete de febrero de dos mil veintitrés luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.-
Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2287-21-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 18 de enero de 2023.

CASO No. 2287-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2287-21-EP/23

Tema: La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, producida por la laguna estructural identificada en la sentencia No. 1965-18-EP/21. Esta laguna consiste en la omisión del legislativo de establecer un recurso procesal eficaz para garantizar el derecho a la defensa en la garantía de doble conforme cuando una persona es condenada por primera vez en segunda instancia.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 5 de octubre de 2020, los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago notificaron por escrito la sentencia de ratificación de inocencia a favor de Luis Tito Tzengusha Huarusha (“Luis Tzengusha”).¹ La Fiscalía General del Estado (“FGE”) interpuso un recurso de apelación.
2. El 29 de enero de 2021, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“Corte Provincial”) aceptaron el recurso de apelación; revocaron la sentencia subida en grado; y, en su lugar, dictaron sentencia condenatoria en contra de Luis Tzengusha, en la calidad de autor por el delito de abuso sexual.² Inconforme con la decisión, Luis Tzengusha interpuso un recurso extraordinario de casación.
3. El 13 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de la

¹ En la misma se ordenó girar la correspondiente boleta de excarcelamiento y levantar las medidas cautelares. Proceso signado con el No. 14304-2019-01304.

² Código Orgánico Integral Penal (COIP), artículo 170(2): “La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La Corte Provincial le impuso una pena privativa de libertad de 9 años cuatro meses en virtud de los agravantes del caso. Como medidas de reparación se ordenó tratamiento psicológico y el pago de una indemnización económica de \$2.000,00 a favor de la víctima.

Corte Nacional”) inadmitió a trámite el recurso de casación “*al incumplir los requisitos formales establecidos en el Art. 656 del COIP*”.

4. El 10 de agosto de 2021, Luis Tzengusha (“el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 13 de julio de 2021 (“decisión impugnada”) por la Sala de la Corte Nacional.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Por sorteo efectuado el 3 de septiembre de 2021, el conocimiento de la causa No. 2287-21-EP correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
6. El 15 de octubre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador,³ en voto de mayoría, admitió a trámite la demanda y dispuso a la Sala de la Corte Nacional que presente su informe de descargo.
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, la sustanciación de la causa fue asignada a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento el 10 de noviembre de 2022 y requirió a la Sala de la Corte Nacional, nuevamente, que en el término de 5 días presente un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
8. En sesión de 2 de noviembre de 2022, el Pleno de este Organismo aprobó la excepción al orden cronológico y priorización de la causa No. 2287-21-EP.

II. Competencia

9. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Argumentos y pretensión

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva;⁴ al debido proceso en la garantía de ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se

³ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. En sesión del Pleno de 10 de noviembre de 2021, la causa fue resorteada al entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez en virtud del voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

⁴ CRE, artículo 75.

sustancia el procedimiento;⁵ y, a la seguridad jurídica.⁶ Adicionalmente, alega la vulneración de los artículos 9, 10 y 12 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como el derecho a las garantías judiciales contemplado en el artículo 8, numeral 2, literal a, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).⁷

11. El accionante afirma que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la garantía de ser asistido por un traductor o intérprete porque la Sala de la Corte Nacional *“omite gravemente ponderar los derechos que fueron vulnerados en la sentencia que dictó la Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago, cuyos yerros en vez de ser subsanados a través del recurso de casación no han sido ponderados ni considerados en el análisis, al contrario no existe una verdadera motivación para la validez de la sentencia ratificatoria de mi condena injusta”*.
12. Adicionalmente, señala que la Sala *“no analizó ni ponderó mis derechos Constitucionales desde la perspectiva intercultural al no haberme permitido la presencia de los peritos que fueron en su momento solicitados para que se me garantice una tutela judicial efectiva desde la perspectiva intercultural”*.
13. Asimismo, citó el artículo 8 de la CADH e indicó que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica debido a que *“no se hace la diferencia entre lo que es comprender un idioma distinto que entender el contexto de un proceso judicial”*.
14. Respecto de la vulneración al artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, arguyó que *“si bien me han declarado culpable [...], mi derecho legal y constitucional me ampara que en mi calidad de indígena por pertenecer a la nacionalidad Shuar como vengo demostrando para que se me imponga una pena diferente al encarcelamiento, esto es norma clara establecida en el Art. 10 numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT”*. A criterio del accionante, la Sala de la Corte Nacional tampoco consideró este hecho al momento de inadmitir su recurso de casación.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. A pesar de haber sido debidamente notificados, en dos ocasiones, los jueces de la Corte Nacional no han remitido su informe de descargo.

⁵ *Ibidem*, artículo 76, numeral 7, literal f.

⁶ *Ibidem*, artículo 82.

⁷ El artículo 8, numeral 2, literal a de la CADH dispone lo siguiente: *“Garantías Judiciales. – [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”*.

IV. Análisis constitucional

4.1. Planteamiento del problema jurídico

16. En el presente caso, esta Corte observa que el accionante alega la vulneración de varios derechos en el auto que inadmitió su recurso de casación. No obstante, de los hechos del caso y de las alegaciones del accionante (recogidas en el párrafo 11 *supra*) se advierte que el accionante recibió sentencia condenatoria, por primera vez, en segunda instancia, y al impugnar dicha decisión no pudo acceder a una decisión de fondo, por efecto de la inadmisión de su recurso de casación. Por lo que se evidencia una posible violación al derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho a recurrir.⁸

17. El derecho a recurrir es una de las garantías de defensa que conforman el derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en la Constitución en los siguientes términos:

[E]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

18. En concordancia con lo anterior, esta Corte ha concluido que en materia penal, la garantía de recurrir el fallo condenatorio está encaminado a garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad.⁹ Así, el derecho al doble conforme instrumentalizado en la garantía de recurrir, es aplicable a procesos penales en los que una persona haya sido declarada penalmente responsable en una sola instancia.¹⁰

19. En este caso, el accionante recibió sentencia condenatoria, por primera vez, en segunda instancia y no tuvo acceso al análisis integral de dicha sentencia, por un tribunal superior. Sobre este presupuesto fáctico esta Corte ya determinó que existe una *laguna estructural* en la norma.¹¹ En reiteradas sentencias¹² ha manifestado que la omisión normativa institucional de tener un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme, por sí misma, vulnera el derecho fundamental de recurrir.

20. Al respecto, este Organismo consideró que el derecho al doble conforme “*permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia,*

⁸ La Corte Constitucional ha realizado análisis similares en la sentencia No. 1989-17-EP/21; 151-15-EP/21; 2128-16-EP/21; 2529-16-EP/21; 2422-17-EP/22.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2251-19-EP/22, párr. 20; sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 44; sentencia No. 1989-17-EP/21, párr. 37; sentencia No. 3068-18-EP/21, párr. 38 y sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 23.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2251-19-EP/22.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 27.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1965-18-EP/21, sentencia No. 2128-16-EP/21.

la realización de este derecho, si fuera el caso, habilita y legítima la imposición estatal contra una persona.”¹³

21. Adicionalmente, esta Magistratura ha establecido que el derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada.¹⁴
22. En este sentido, la Corte ha sostenido “*que el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales*”¹⁵; por lo que, este derecho se ve menoscabado cuando, luego de recibir, por primera vez, una sentencia condenatoria en segunda instancia, el sistema procesal penal no contempla otro recurso más allá de los extraordinarios de casación y revisión. Esto, porque -por su naturaleza- no pueden valorar pruebas -casación- o ya se encuentra ejecutoriada la sentencia -revisión- y tienen causales taxativas para su interposición, lo que imposibilita garantizar el derecho al doble conforme.¹⁶
23. La demostración de una violación a este derecho implicaría dejar a salvo el derecho de los accionantes para interponer un recurso especial que asegure la aplicación del doble conforme. Así, en el evento de encontrar vulnerado este derecho, las inconformidades que el accionante tenga con respecto de las decisiones judiciales emitidas en el proceso penal de origen y con su situación jurídica, podrían ser formuladas al momento de ejercer su derecho al doble conforme.¹⁷
24. En función de lo anterior, este Organismo considera necesario examinar si en este caso se vulneró el derecho del doble conforme del accionante al no haber tenido un recurso oportuno, eficaz y accesible que revise la sentencia condenatoria de segunda instancia. Por lo que, de verificarse una vulneración del derecho al doble conforme, esta Corte no continuará con en el análisis de los demás cargos planteados.¹⁸
25. Es así que se plantea el siguiente problema jurídico:

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1989-17-EP/20, párr. 35.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 47; sentencia No. 2251-19-EP/22, párr. 22.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 27.

¹⁶ Esta Corte ha manifestado con respecto a la casación que en esta “*no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada [...]; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso*” y en cuanto al recurso de revisión este “*no es un recurso oportuno-según estándar exigido por el doble conforme-, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además exigen la presentación de prueba nueva*”. Sentencia No. 1965-18-EP/21, párrs. 38 y 39.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 352-12-EP/19, párr. 21.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-22-EP/22, párr. 22.

¿Se vulneró el derecho al doble conforme del accionante al no contar con un mecanismo procesal que revise su sentencia condenatoria, emitida por primera vez por la Corte Provincial el 29 de enero de 2021?

4.2. Resolución del problema jurídico

- 26.** Esta Corte ha determinado que el derecho al doble conforme en materia penal se encuentra garantizado en el artículo 76(7).(m) de la CRE que establece el derecho a recurrir, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁹
- 27.** De igual forma, este Organismo ha señalado que el procesado que es condenado, por primera vez, en segunda instancia debe tener derecho a acceder a un recurso que garantice el doble conforme que *“exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso -cualquiera fuere su denominación- ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable penal.”*²⁰
- 28.** En el caso bajo análisis, se observa que el accionante recibió una sentencia en primera instancia que ratificó su inocencia. No obstante, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la FGE, la Corte Provincial dictó una sentencia condenatoria en su contra.
- 29.** Si bien el accionante presentó el recurso extraordinario de casación, este fue inadmitido.
- 30.** Sobre este punto, aun cuando se hubiese admitido el recurso de casación, contemplado en el artículo 656 del COIP, debido a sus rigurosas formalidades, este no habría admitido la posibilidad de un análisis fáctico y mucho menos probatorio del caso. En este sentido, no habría garantizado el derecho al doble conforme de una persona a la que se le desvirtuó su estado de inocencia en segunda instancia.²¹
- 31.** Consecuentemente, al verificarse que la sentencia condenatoria de la Corte Provincial emitida el 29 de enero de 2021, no pudo ser revisada por un tribunal superior a través de un recurso eficaz, oportuno y accesible, provocó la vulneración del derecho al doble conforme del accionante, materializado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. De manera que, en virtud de la sentencia No. 1965-18-EP/21, en concordancia con la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 de la Corte Nacional de Justicia, el accionante podrá interponer el recurso especial determinado para garantizar su derecho al doble conforme. Es preciso recordar a la Corte Nacional

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 43; sentencia No. 1989-17-EP/21, párr. 37; sentencia No. 3068-18-EP/21, párr. 38; sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 23; sentencia No. 2251-19-EP/22, párr.22.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 27.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 38.

de Justicia que al momento de conocer el recurso de doble conforme deberán aplicar el principio de interculturalidad y el enfoque étnico, a fin de interpretar las normas y comprender los hechos y conductas.

32. En virtud de lo expuesto en el párrafo 21 *supra*, al haberse verificado una vulneración al derecho al doble conforme del accionado, esta Corte no continuará con en el análisis de los demás cargos planteados.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 2287-21-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio de Luis Tito Tzengusha Huarusha.
3. Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 13 de julio de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
4. Declarar que el accionante de la presente acción extraordinaria de protección tiene habilitado el recurso especial de doble conforme, referido en el párrafo 31 de la presente decisión y podrá plantearlo en el término de 3 días contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento el respectivo juzgador de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.
5. Ordenar que, en el término de 3 días desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe una defensora o un defensor público que comparezca al proceso penal No. 14304-2019-01304 y se contacte con Luis Tito Tzengusha Huarusha para que pueda contar con asistencia letrada para interponer el recurso especial de doble conforme, en caso de requerirlo.
6. Disponer a la Secretaría General de la Corte Constitucional la devolución del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.
7. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2287-21-EP/23**VOTO CONCURRENTENTE****Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. Con fundamento en el artículo 92¹ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), así como en el artículo 38² del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC), presentó mi concurrencia respecto a la sentencia de mayoría No. 2287-21-EP/23.
2. Los antecedentes de la sentencia exponen que:
 - El 5 de octubre de 2020, los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago notificaron por escrito la sentencia de ratificación de inocencia señor Luis Tito Tzengusha Huarusha (accionante) dentro de un proceso penal por el presunto cometimiento del delito de abuso sexual.
 - El 29 de enero de 2021, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago aceptaron el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía; revocaron la sentencia subida en grado; y, en su lugar, dictaron sentencia condenatoria.
 - El 13 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el accionante.
 - El 10 de agosto de 2021, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección.
 - El 03 de septiembre de 2021, la causa me fue sorteada.
 - El 15 de octubre de 2021, la Sala de Admisión con voto de mayoría admitió a trámite la demanda. El voto de mayoría lo conformó la jueza constitucional

¹ LOGJCC. Art. 92.- Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos concurrentes o salvar el voto, para lo cual deberán entregar en la Secretaría General el escrito correspondiente dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión.

² RSPCCC. Art. 38.- Votos concurrentes y votos salvados.-Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán emitir votos concurrentes o votos salvados.

Los votos concurrentes son aquellos que muestran su acuerdo con la parte resolutive del proyecto de sentencia o dictamen presentado por la jueza o juez sustanciadora, pero expresan discrepancia o exponen argumentos adicionales respecto a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con la decisión. (...)

Los votos concurrentes y los votos salvados serán anunciados ante el Pleno de la Corte Constitucional de forma obligatoria. Estos votos serán suscritos por la jueza o juez y remitidos a la Secretaría General, dentro del término de diez días contados a partir de la adopción de la decisión. En caso de no hacerlo, la Secretaría General sentará razón y continuará con el trámite de notificación.

Para efectos de proclamación del resultado de la votación, los votos concurrentes se contabilizarán con los votos a favor del proyecto de sentencia o dictamen. (...)

Karla Andrade Quevedo y el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez; mientras que el voto salvado correspondió a la jueza Carmen Corral Ponce.

- El 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
3. De los antecedentes mencionados se observa que en la fase admisión consideré que la demanda no era admisible, pues, el accionante incurría en las causales de inadmisión contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 62³ de la LOGJCC, ya que el señor Luis Tito Tzengusha Huarusha *“centra su impugnación en aspectos relativos a la prueba en el proceso penal, como son: un testimonio, la presencia del traductor y una pericia antropológica, lo cual a su criterio ha conducido a los juzgadores a una ‘indebida aplicación de la norma sancionadora’ de los artículos 453, 455, 652 número 10 letra c) del Código Orgánico Integral Penal, enfatizando que incidió en ‘el trayecto de esta causa’ y en la alegada violación de un ‘derecho legal’; de lo que se desprende que el accionante cuestiona la implementación jurídica de la normativa legal en relación con los elementos probatorios del proceso penal originario, incurriendo en las causales de inadmisión indicadas”*⁴.
 4. Ahora bien, la sentencia dictada en torno a la presente acción declaró la vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio de Luis Tito Tzengusha Huarusha, debido a que, el accionante recibió sentencia condenatoria, por primera vez, en segunda instancia, y al impugnar dicha decisión no pudo acceder a una decisión de fondo, por efecto de la inadmisión de su recurso de casación.
 5. Es decir, la decisión emitida por la Corte Constitucional no realizó un análisis de fondo vinculado a las alegaciones planteadas por el accionante, que fueron declaradas inadmisibles en mi voto salvado en fase de admisión; sino que la misma proviene en atención a la sentencia No. 1965-18-EP/21⁵, en la que se identificó la existencia de una laguna estructural en el ordenamiento jurídico, toda vez que *“el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al*

³ LOGJCC. Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: (...) 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez; (...).

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Admisión causa No. 2287-21-EP de 15 de octubre de 2021. Disponible

en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczNWNIOGQ1My0yOWY5LTRjMzQtYTc0Ni05YWQ4OWJiZWVmZTQucGRmJ30=

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021. Disponible en:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczMDIlnZQ5Yy1lZTdILTRIMzYtYTE5OC1hZThjZjcxOWUyOGMucGRmJ30=

doble conforme”.

6. Consecuentemente, no se evidencia en este caso una incongruencia entre mi posición inicial, dada en el auto de admisión de 15 de octubre de 2021 y la sentencia emitida por el Pleno el 18 de enero de 2022, ya que como lo he explicado líneas atrás, la sentencia No. 2287-21-EP/23 no analizó el fondo de la controversia sino que declaró la vulneración al derecho al doble conforme garantizado en el derecho a recurrir en virtud de la sentencia No. 1965-18-EP/21, que inclusive se emitió con posterioridad al auto de admisión de la causa, lo que explica mi voto a favor de la ponencia de la Jueza Alejandra Cárdenas Reyes.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE



Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa **2287-21-EP**, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 21:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2287-21-EP/23**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet****I. Antecedentes**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 25 de enero de 2023, aprobó la sentencia N°. 2287-21-EP/23 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”) la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Luis Tito Tzengusha Huarusha en contra del auto dictado el 13 de julio de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del proceso penal N°. 14304-2019-01304.
2. En la sentencia de mayoría se acepta la demanda en virtud de que:

El accionante recibió una sentencia en primera instancia que ratificó su inocencia. No obstante, al resolver el recurso de apelación [...], la Corte Provincial dictó una sentencia condenatoria en su contra. Sobre este punto, aun cuando se hubiese admitido el recurso de casación, contemplado en el artículo 656 del COIP, debido a sus rigurosas formalidades, este no habría admitido la posibilidad de un análisis fáctico y mucho menos probatorio del caso. En este sentido, no habría garantizado el derecho al doble conforme de una persona a la que se le desvirtuó su estado de inocencia en segunda instancia.

Consecuentemente, se verifica que la sentencia condenatoria de la Corte Provincial emitida el 29 de enero de 2021, no pudo ser revisada por un tribunal superior a través de un recurso eficaz, oportuno y accesible. Lo que provocó la vulneración del derecho al doble conforme del accionante, materializado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

3. Respetando los argumentos de la sentencia de mayoría, me permito disentir de los mismos, porque considero que la forma en la que se aborda y se concluye en la violación del derecho al doble conforme (i) nace por la aplicación de un precedente jurisprudencial viciado; (ii) inobserva el procedimiento de sustanciación de la acción extraordinaria de protección; (iii) trastoca el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por no contestar a los cargos de la demanda; y (iv) vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada, esto es el de las autoridades judiciales que emitieron las decisiones impugnadas y contra quienes se presentaron cargos por presunta violación de derechos.
4. Con base en lo referido, procederé a exponer mis consideraciones:

II. Del precedente jurisprudencial N°. 1965-18-EP/21

5. En primer lugar y siendo una de las razones principales por las que presento mi voto salvado, debo señalar que no estoy de acuerdo con los argumentos desarrollados en el voto de mayoría, debido a que el problema jurídico se resuelve con base en la sentencia

N°. 1965-18-EP/21¹, la cual, a mi criterio², se aprobó inobservando preceptos constitucionales y disposiciones normativas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”); toda vez que **(a)** la normativa aplicable no prescribe una regla que le permita a este Organismo abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión y porque **(b)** en la Constitución de la República del Ecuador no existe un mandato que exija el reconocimiento de tal derecho a través de normas de carácter infra-constitucional.

6. En este orden de ideas, la LOGJCC ha determinado que la acción por omisión es autónoma y cuyo requisito de procedencia es la **existencia de un mandato constitucional** que reconozca un determinado derecho o prerrogativa y por consiguiente disponga su materialización, con un plazo determinado de cumplimiento, el cual puede estar establecido en la Constitución o ser fijado por la Corte Constitucional. Así, considero que, por regla general, no se podría iniciar un proceso de oficio sin que se haya presentado una demanda en la que se fundamente una inconstitucionalidad por omisión.
7. Por los argumentos expuestos, la sentencia N°. 1965-18-EP/21 contiene un precedente viciado e incompleto, pues, reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple y sin que determine cual es el sentido de garantizar tal derecho. Además, porque el control abstracto de constitucionalidad de normas, a través del cual se conoció la presunta inconstitucionalidad por omisión, únicamente habilita el examen normativo cuando se identifique una incompatibilidad entre una disposición jurídica positiva y una norma constitucional. En el caso referido, no era posible aplicar este procedimiento porque no existía una norma positiva que sea sometida a control de constitucionalidad.
8. Así también, de la *ratio* y del decisorio de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, nace la equivocada disposición que insta a la Corte Nacional de Justicia a expedir una resolución que garantice y regule el derecho al doble conforme, sin observar que dicha atribución es propia del legislador y que la única facultad reconocida a la Corte Nacional de Justicia se encuentra limitada a la emisión de resoluciones que doten de claridad a la ley³, claro está, siempre que exista una ley previa.

¹ El Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, aprobó la sentencia N°. 1965-18-EP/21 en la cual se resolvió, a través del control incidental de constitucionalidad que *“el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme [...] debido a la existencia de una ‘laguna estructural’.* Con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia”. En concordancia con lo referido, dispuso que: *“la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia”.*

² El cual dejó establecido en el voto salvado de la sentencia N°. 1965-18-EP/21.

³ Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. **“Artículo 180.** - Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: [...] 6) Expedir resoluciones en caso de duda

9. En el mismo orden de ideas, mentada disposición indujo a que la Corte Nacional de Justicia inobserve el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador puesto que a través de la Resolución N°. 04-2022 dictada el 30 de marzo de 2022 se emiten normas cuya finalidad es regular y garantizar el derecho al doble conforme, aun cuando, claramente, se establece que, solamente a través de una ley orgánica se podrá regular el ejercicio de derechos y garantías constitucionales.
10. En razón de que, en la causa *in examine* se declara la violación del derecho al doble conforme con base en la sentencia N°. 1965-18-EP/21, misma que establece un precedente viciado por las razones de procedimiento ya expuestas, no puedo estar de acuerdo con tal declaración. Sin perjuicio de lo mencionado, desarrollaré los puntos determinados en el párrafo 3 *ut supra*.

III. De la acción extraordinaria de protección

11. Por la forma de resolución de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido las reglas: **(i)** *en eat iudex ultra petita partium*; **(ii)** *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*; **(iii)** *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*; y **(iv)** *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han propuesto y solicitado en la demanda.
12. En este orden de ideas y en virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto, que la demanda, entre otros, debe contener estrictamente: **(1)** la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriada; **(2)** el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y **(3)** la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, pues con base en esta información el juez ponente analizará su admisibilidad y de ser el caso, en etapa de sustanciación resolverá la demanda a partir de la formulación de problemas jurídicos provenientes de los cargos presentados en la misma, los cuales están encaminados a responder las pretensiones del o los accionantes.
13. En este orden de ideas, los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección deben determinar y resolver problemas jurídicos provenientes principalmente de las razones fácticas propuestas en la demanda. Por el contrario, resolver a partir de la revisión exhaustiva de las actuaciones judiciales ocasionaría varios problemas constitucionales, por ejemplo: **(a)** la decisión incurriría en el vicio de incongruencia frente a las partes por la falta de contestación a los cargos de la demanda; y **(b)** vulneraría el derecho a la defensa de la parte accionada.

u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

14. Una vez dicho esto y a fin de dejar en evidencia que, en la presente causa se formula un problema jurídico de la revisión del proceso penal y no de los cargos de la demanda, procederé detallar los argumentos de la demanda.

Del contenido de la demanda

15. En la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante presentó los siguientes argumentos:

| DERECHO IDENTIFICADO | ARGUMENTO |
|--|---|
| <i>Derecho al debido proceso en la garantía de la defensa</i> | <i>La Sala de la Corte Nacional de Justicia realiza un análisis en el que señala: "En el presente caso, el recurrente insiste en la revisión de hechos y practica de pruebas [...]". Al contrario de lo que la Corte señala jamás he solicitado que se revise la prueba ni entre en detalles de análisis facticos de los hechos al contrario se demostró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que se deja demostrado que no permitieron la practicas de las diligencias solicitadas para que de esta forma me garantizara la tutela judicial efectiva de una manera intercultural cuyo análisis no ha sido ponderado en derecho y los derechos de un miembro de la nacionalidad shuar como en el presente caso ha sido privado del derecho a la defensa.</i> |
| <i>Tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso</i> | <i>A más de ello la Corte Provincial de Morona Santiago al dictar la sentencia conforme se deja expuesto incumple con los requisitos exigidos en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal; numeral 3). Al resolver la presente impugnación debió observar todo el contexto procesal de la presente causa en cumplimiento del Art. 652 numeral 10 lit. c) y una vez determinado la inexistencia de las violaciones procesales proceder al análisis de los fundamentos de la impugnación, aquella circunstancia no fue realizado.</i> |
| <i>Tutela judicial efectiva</i> | <i>Si bien me han declarado culpable con eminente vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mi derecho legal y constitucional me ampara que en mi calidad de indígena por pertenecer a la nacionalidad Shuar como vengo demostrando para que se me imponga una pena diferente al encarcelamiento, esto es norma clara</i> |

| | |
|---|--|
| | <i>establecida en el Art 10 numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT.</i> |
| <i>Tutela judicial efectiva desde la perspectiva intercultural</i> | <i>LA SALA NO ANALIZO NI PONDERO MIS DERECHOS Constitucionales desde la perspectiva intercultural al no haber permitido la presencia de los peritos que fueron en su momento solicitados para que se me garantice una tutela judicial efectiva desde la perspectiva intercultural.</i> |
| <i>Debido proceso en la garantía de la motivación</i> | <i>La Corte Nacional de Justicia omite gravemente Ponderar los derechos que fueron vulnerados en la sentencia que dictó la Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago, cuyos yerros en vez de ser subsanadas a través del recurso de casación no han sido ponderados ni considerados en el análisis al contrario no existe una verdadera motivación para la validez de la sentencia ratificatoria de mi condena injusta, se me está privando de mi derecho a la ;libertad sin haberme dado la oportunidad de presentar los peritos que daría camino a obtener otro resultado dentro de este proceso</i> |

**Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet*

- 16.** De la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *ut supra*, claramente se desprende que, las decisiones impugnadas son la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial y el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala de la Corte Nacional de Justicia y los derechos identificados como violados son: **(i)** debido proceso en las garantías de la defensa y motivación; **(ii)** seguridad jurídica; y **(iii)** tutela judicial efectiva.
- 17.** No obstante, se observa que, el accionante presenta argumentos mínimamente completos únicamente sobre las garantías de la defensa y motivación respecto del auto de inadmisión del recurso de casación, de modo que, la formulación de los problemas jurídicos debió circunscribirse a la decisión referida y a los cargos expuestos.
- 18.** Empero de lo manifestado, el análisis de decisión de mayoría parte de la siguiente premisa:

*Esta Corte observa que el accionante alega la vulneración de varios derechos en el auto que inadmitió su recurso de casación. **No obstante, de los hechos del caso y de las alegaciones del accionante (recogidas en el párrafo 11 supra)** se advierte un argumento relativo a que el accionante recibió sentencia condenatoria, por primera vez, en segunda instancia, y al impugnar dicha decisión no pudo acceder a una decisión de fondo, por*

efecto de la inadmisión de su recurso de casación. Por lo que se evidencia una posible violación al derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho a recurrir.

19. Sobre este punto, es preciso aclarar que, el argumento contenido en el párrafo 11 de la sentencia de mayoría no alcanza la connotación que se le proporciona, al contrario, hace alusión a que “*no se pondera sus derechos al ser una persona de nacionalidad shuar*” y que “*los yerros cometidos por la Sala de la Corte Provincial no fueron subsanados a través del recurso de casación por no ser considerados y por no contener una verdadera motivación*”, lo cual nos permite observar en primer lugar que, lo transcrito no alega una violación del derecho al doble conforme y en segundo lugar, deja en evidencia la desfiguración del cargo propuesto en la demanda.
20. Por consiguiente, queda claro que en la demanda no existe un hecho relativo al doble conforme enunciado y del cual el juez pueda formular un problema jurídico sobre su presunta violación. Más bien, se constata que la causa se resuelve a través de la fiscalización del proceso penal, lo cual por la naturaleza de la acción no es procedente.

IV. Del vicio de incongruencia frente a las partes por la falta de pronunciamiento respecto de los cargos propuestos en la demanda

21. De los argumentos detallados en el párrafo 15 del presente voto se observa que el accionante impugna la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación, bajo dos garantías específicas del debido proceso: defensa y motivación. No obstante en la decisión de mayoría no existe un examen respecto de si los jueces de la Sala de la Corte Provincial y de la Corte Nacional de Justicia vulneraron las mentadas garantías aun cuando existen cargos que permitían su análisis, lo cual ocasiona que el accionante no reciba una respuesta a su pretensión.
22. A pesar de que este Organismo en reiteradas ocasiones ha señalado que las decisiones deben ser motivadas, la sentencia de mayoría, al no contestar los cargos propuestos en la demanda, incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes y con ello inobserva lo prescrito en el artículo 76, número 7, letra l) de la CRE.

V. De la vulneración del derecho a la defensa de la parte accionada

23. A fin de tratar este punto particular es importante mencionar que en auto de 10 de noviembre de 2022 se avocó conocimiento de la causa y dispuso que:

Notificar el contenido de la demanda y esta providencia a los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (proceso No. 14304-2019-01034) a fin de que en el término de 5 días, contado desde su notificación, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. (“Énfasis añadido”)

24. Si bien, se impugna la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial y el auto emitido por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, para la resolución de la causa se solicita solamente el informe de descargo a la Corte Nacional de Justicia, no así a los jueces provinciales, lo cual vulnera *per se* el derecho a la defensa de los autoridades

judiciales de segunda instancia pues no se puso en su conocimiento la demanda incoada en su contra y con ello, se impidió que presenten argumentos de defensa.

25. Aun cuando se solicitó un informe de descargo a la Sala de la Corte Nacional de Justicia, dicho requerimiento se circunscribió a la demanda de acción extraordinaria de protección, pero la resolución de la causa versó sobre los hechos del caso, en específico, sobre la presunta violación del derecho al doble conforme, prerrogativa que no consta, ni se enuncia en la demanda.
26. Sobre ello, es menester cuestionarse: ¿Cómo ejerce su derecho a la defensa la parte accionada, si en la providencia de avoco conocimiento se solicita un informe descargo sobre la demanda presentada y en la sustanciación del proyecto se resuelven aspectos totalmente distintos? La respuesta es sencilla, no se garantiza el derecho a la defensa pues la autoridad judicial accionada no puede defenderse en igualdad de condiciones ya que no tendrá certeza respecto de que argumentos rebatir pues en la resolución de la causa se tomarán los hechos que bien considere el juez sustanciador; en suma no podrá ejercer su derecho de contradicción de forma plena.
27. Una vez desarrollado todos los puntos del párrafo 3 *supra*, puedo concluir que la resolución de la presente causa genera cuatro puntos críticos: (1) resolver sobre hechos/argumentos no propuestos en la demanda desnaturaliza el objeto de la acción extraordinaria de protección; (2) analizar los hechos que a su juicio son violatorios de derechos sin que hayan sido señalados convierte a este Organismo en una instancia adicional; (3) no contestar los argumentos, ni la pretensión del accionante vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva; y (4) permitir que la parte accionada presente su informe de descargo de un acto de proposición que no es considerado para resolver la causa viola el derecho a la defensa.
28. Por lo mencionado, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al doble conforme pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaba el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la parte accionante y la garantía de la defensa de la parte accionada.

VI. Conclusión

29. Concluyendo así, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a su contenido pues ello hubiera evitado que se vulnera el derecho a la defensa de la parte accionada y permitido que se contesten los argumentos propuestos por el accionante, y por tanto, no se habría desnaturalizado la acción extraordinaria de protección.

PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.02.10
17:33:46 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa **2287-21-EP**, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 15:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

228721EP-523ce

**Caso Nro. 2287-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia fue suscrito el día sábado cuatro de febrero de dos mil veintitrés; el voto concurrente concurrente fue suscrito el día martes siete de febrero de dos mil veintitrés; y, el voto salvado fue suscrito el día viernes diez de febrero de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2-20-IS/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 2-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2-20-IS/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza una acción de incumplimiento al verificar que el alegado incumplimiento de la sentencia 041-14-SEP-CC es ajeno a la naturaleza de esta acción, por cuanto se presentó la demanda dentro de un proceso de la justicia ordinaria y porque se pretende la aplicación de un precedente jurisprudencial obligatorio y no de una obligación determinada en una sentencia o dictamen constitucional.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 23 de diciembre de 2015, en el proceso por terminación de contrato de arrendamiento 09406-2015-0050, seguido por Mónica Alexandra Rizzo León, en calidad de procuradora judicial de Luisa Rosario Zurita Salinas, apoderada de Roberto Hugo Rivadeneira, en contra de Julio César Ullauri Juela¹, la Unidad Judicial de Florida de Inquilinato con sede en el cantón Guayaquil emitió sentencia en la que aceptó la demanda². En contra de esta sentencia, el demandado interpuso recurso de apelación.
2. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (también, “el tribunal de apelación”), mediante auto de 16 de febrero de 2016, dispuso que el demandado consigne el valor total de las pensiones arrendaticias adeudadas bajo prevención de que su recurso sea declarado desierto. El demandado solicitó aclaración de la providencia mencionada, recurso que fue negado en auto de 10 de marzo de 2016.
3. En contra de la providencia de 10 de marzo de 2016, Julio César Ullauri Juela presentó una demanda de acción extraordinaria de protección. La causa fue identificada con el

¹ Posteriormente, el demandado compareció en la causa como representante de la sociedad que mantiene con la señora Alejandrina Marlene Campoverde Robles, en virtud de su unión de hecho.

² Además, dispuso que el demandado “deberá desocupar y entregar los terrenos arrendados, y pagar las pensiones de arrendamiento adeudadas desde el mes de SEPTIEMBRE del 2014, acorde a la justificación con las facturas impagas, hasta la fecha en que se produzca la restitución, en la forma establecida en el art. 1889 del Código Civil, a razón de UN MIL DOSCIENTOS DOLARES MENSUALES, conforme se obligó en el contrato de arrendamiento que es la fuente de la obligación, las que se liquidarán pericialmente”.

número 734-16-EP e inadmitida por la Sala de Admisión de esta Corte, mediante auto de 10 de mayo de 2016.

4. Mediante auto de 4 de mayo de 2016, el tribunal de apelación declaró la deserción del recurso³. De esta decisión, el demandado solicitó aclaración, que fue negada en auto de 25 de mayo de 2016. El demandado solicitó la revocatoria de dicha providencia, lo que fue negado en auto de 14 de junio de 2016.
5. En contra del auto de 14 de junio de 2016, el demandante interpuso recurso de casación, que fue negado por el tribunal de apelación mediante auto de 14 de julio de 2016. En contra de esta decisión, el demandado interpuso recurso de hecho⁴.
6. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 28 de abril de 2017, inadmitió el recurso interpuesto. De esta decisión, la parte demandado solicitó aclaración y reforma, lo que fue negado en auto de 14 de julio de 2017.
7. Julio César Ullauri Juela presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 28 de abril y 14 de julio de 2017. La causa fue identificada con el número 2366-17-EP e inadmitida por la Sala de Admisión de esta Corte, mediante auto de 1 de marzo de 2018.
8. El tribunal de apelación, mediante auto de 14 de noviembre de 2018, dispuso que se cancele a la actora la caución fijada por los perjuicios de la demora en la ejecución de lo resuelto y que se devuelva el proceso al juez de origen. De esta decisión el demandado solicitó revocatoria, lo que fue negado en auto de 28 de noviembre de 2018.
9. Julio César Ullauri Juela presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de noviembre de 2018. La causa fue identificada con el número 464-19-EP e inadmitida por un tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte, mediante auto de 16 de agosto de 2019.
10. La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (también, “Unidad Judicial”), mediante auto de 23 de agosto de 2019, designó un perito para que calcule los cánones de arrendamiento adeudados y dispuso la desocupación del bien propiedad de la actora.
11. Mediante auto de 8 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial solicitó sentar razón respecto de si ocurrió la desocupación ordenada⁵. En contra de esta providencia, el demandado interpuso recursos de apelación y nulidad, que fueron negados mediante auto de 19 de noviembre de 2019.

³ Esto, por cuanto “no se dio cumplimiento con lo dispuesto en la providencia del 16 de febrero del 2016”.

⁴ Previo a remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia, la Sala Provincial determinó la suma de USD 3600,00, como “caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia pueda causar a la contraparte”.

⁵ Tal razón fue sentada el 11 de noviembre de 2019 y se indicó que “no consta en autos que la parte demandada, haya desocupado y entregado el inmueble”.

12. En contra del auto de 19 de noviembre de 2019, el demandado interpuso recurso de hecho, que fue negado en auto de 4 de diciembre de 2019.
13. El 9 de diciembre de 2019, Julio César Ullauri Juela y Alejandrina Marlene Campoverde Robles presentaron una demanda de acción de incumplimiento de sentencia ante la Unidad Judicial⁶, misma que fue negada por improcedente mediante auto de 17 de diciembre de 2019⁷.
14. El 7 de enero de 2020, Julio César Ullauri Juela y Alejandrina Marlene Campoverde Robles presentaron una demanda de acción de incumplimiento de sentencia ante esta Corte.
15. La causa fue sorteada el 15 de enero de 2020 y su sustanciación correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, avocó su conocimiento el 8 de abril de 2021 y requirió a la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil que remita su informe de descargo, el que fue presentado el 16 de abril de 2021.

B. La pretensión y sus fundamentos

16. Los accionantes formulan como pretensión, la siguiente: *“La declaratoria de incumplimiento de la sentencia No. 041-14-SEP-CC. CASO No. 0777-11-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 222 del miércoles 9 de abril de 2014”*.
17. Como fundamento de su pretensión, los accionantes, luego de realizar un recuento de los antecedentes del caso, manifestaron lo siguiente: pese a haber presentado una demanda de incumplimiento ante la Unidad Judicial, en la que se solicitó que se remita el proceso a la Corte Constitucional y se emita un *“informe debidamente motivado sobre las razones de incumplimiento de lo resuelto en la sentencia No. 041-14-SEP-CC”*, el titular de la Unidad Judicial, *“de manera extemporánea [...] en providencia dictada el día martes 17 de diciembre del [sic] 2019 [...] con una falsa motivación, llega a la conclusión de que lo dispuesto por ustedes en el citado fallo, no es obligatorio, y como tal califica de improcedente la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA y la niega”*.

C. Informe de la Unidad Judicial

18. Mediante escrito presentado el 16 de abril de 2021, José Ramiro Padilla Chima, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil, presentó el informe de descargo

⁶ Solicitaron que se declare el incumplimiento de la sentencia 041-14-SEP-CC, caso 777-11-EP.

⁷ Dicho auto argumentó lo siguiente: *“En cuanto a la Acción de Incumplimiento de Sentencia presentado en contra del suscrito Juzgador, para que dentro del término de ley remita a la Corte Constitucional, acompañando de un informe debidamente argumentado, sobre las razones del porqué, no cumplió con la sentencia No. 041-14-SEP-CC.- Caso No. 0777-11-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 222 de fecha 9 de abril de 2014; misma que por no ser una sentencia jurisprudencial de obligatorio cumplimiento se niega por improcedente; ya que sus efectos están circunscriptos a las partes procesales que actuaron en la aludida sentencia constitucional”*. De este auto, el demandado solicitó la revocatoria, lo que fue negado en auto de 27 de febrero de 2020.

requerido conforme a lo establecido en el párr. 15 *supra*, y, luego de hacer un recuento de los antecedentes del caso, manifestó lo siguiente:

- 18.1.** La sentencia cuyo incumplimiento se solicita “*no tiene efectos vinculantes ni obligatorios por no ser una sentencia jurisprudencial de obligatorio cumplimiento; ya que sus efectos están circunscritos a las partes procesales que actuaron en la presente sentencia*”. Luego, procede a citar la parte resolutive de la sentencia 041-14-SEP-CC y concluye que “*se observa a simple vista que los efectos de la misma se circunscriben a las partes que actuaron en dicha acción extraordinaria de protección; sin que esta se refiera a la causa que se encuentra tramitando en el despacho judicial dentro de la causa 09406-2015-0050 misma que es de naturaleza verbal sumario por terminación de contrato de arriendo, siendo su estado procesal de ejecución de la sentencia ejecutoriada venido en grado*”.
- 18.2.** Respecto del auto de 4 de diciembre de 2019, que negó el recurso de hecho del entonces demandado, afirma que “*se encuentra debidamente motivada conforme lo establece la Constitución de la Republica Art. 76 numeral 7 literal l) en donde se justifica motivadamente que por disposición legal expresa prevista en el Art. 845 del Código de Procedimiento Civil y por estar en estado de ejecución de sentencia, su petición de recurso de hecho no procede; ya que en esta clase de juicios verbal sumarios, se concede el recurso de apelación, únicamente, de la providencia que niegue el tramite verbal sumario, o de la sentencia conforme el Art. [sic] 838*”.

D. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

- 19.** Los accionantes manifiestan que la sentencia que habría sido incumplida es la 041-14-SEP-CC. Si bien en su demanda de acción de incumplimiento presentada ante esta Corte no señalan el criterio que habría sido incumplido, esta Corte verifica que sí lo hicieron en la demanda que presentaron ante la Unidad Judicial (párr. 13 *supra*). En dicho documento los accionantes afirmaron que se habría incumplido con el siguiente criterio constante en la sentencia 041-14-SEP-CC, pág. 15:

Por tanto, en este caso le correspondía a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia para que sea esta la que determine la procedencia o no del recurso de hecho. Independientemente del resultado que pueda tener dicho recurso, de conformidad con lo que establece la ley, el órgano judicial de instancia no tiene facultad para calificar su procedencia, sino que debe limitarse a elevar el expediente para que de forma motivada la Corte Nacional de Justicia resuelva respecto del recurso de hecho interpuesto por el recurrente.

II. Competencia

- 20.** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, con fundamento en el artículo 436 numeral

9 de la Constitución de la República y en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”).

III. Cuestión previa

21. La LOGJCC, en el artículo 163, contiene a la acción de incumplimiento, la cual puede presentarse “*en caso de inejecución o defectuosa ejecución*” de una sentencia o dictamen de la justicia constitucional.
22. Si bien en el presente caso los accionantes alegan el incumplimiento de la sentencia constitucional 041-14-SEP-CC, esta Corte no considera procedente analizar dicha alegación porque en la sentencia constitucional referida, dictada en el caso 777-11-EP, los hoy accionantes no fueron parte procesal, específicamente, la sentencia 041-14-SEP-CC se originó a partir de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Washington Serrano Gómez, en su calidad de representante legal de la compañía EXCAVAM S. A., y el señor Zuber Palau Dueñas, en contra del auto del 13 de diciembre de 2010, emitido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo 504-2007.
23. Al respecto, esta Corte ha señalado, mediante sentencia 17-15-IS/21, que no procede la acción de incumplimiento cuando se pretende aplicar un criterio jurisprudencial establecido en un caso distinto⁸. En tal sentido, esta Corte encuentra necesario reiterar que la acción de incumplimiento no es el mecanismo idóneo para demandar el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales⁹.
24. En conclusión, al haberse presentado una acción de incumplimiento que pretende la aplicación de un precedente jurisprudencial en una causa ajena al mismo, esta Corte determina que la sentencia 041-14-SEP-CC no es susceptible de ser verificada en el caso concreto mediante una acción de incumplimiento, por lo que se desestima la pretensión de los accionantes.
25. Por otro lado, si bien en este caso se solicitó a la Unidad Judicial que emita su informe de descargo, esta Corte considera que, cuando la demanda de acción de incumplimiento planteada se circunscriba en el supuesto mencionado en el párrafo previo, para la resolución del caso es facultativo de esta Corte requerir los correspondientes informes de descargo.
26. Por último, esta Corte hace un llamado de atención a la defensa técnica de Julio César Ullauri Juela y Alejandrina Marlene Campoverde, por desnaturalizar la garantía

⁸ Corte Constitucional, sentencia 17-15-IS/21, de 7 de abril de 2021, párr. 11. En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia 9-16-IS/21, de 7 de abril de 2021, párr. 15. la cual indica que “*para que proceda la acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en –un mismo– proceso constitucional*”.

⁹ Corte Constitucional, sentencia 14-18-IS/22, de 20 de julio de 2022, párr. 24.

jurisdiccional de acción de incumplimiento en franca contradicción a las normas constitucionales y legales, lo que podría considerarse un abuso del derecho.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** por improcedente la acción de incumplimiento **2-20-IS**.
2. **Devolver** el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese, cúmplase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNE



Caso Nro. 2-20-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidos de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 52-21-IS/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 52-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 52-21-IS/23

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua. Desestima la acción de incumplimiento de sentencia porque determina que al Tribunal solo le corresponde la cuantificación de la reparación económica, más no la ejecución de la sentencia.

I. Antecedentes procesales

1.1. Proceso ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi

1. El 31 de mayo de 2019, Darwin Patricio Sigcha Ante presentó acción de protección en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (en adelante, “SNAI”) alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, al trabajo y a la salud. Este proceso fue signado con el No. 05333-2019-00734¹.

¹ En la demanda de acción de protección Darwin Patricio Sigcha Ante relató como hechos que dieron origen a la acción los siguientes: “Con fecha 09 de abril del 2014, mediante contrato de servicios ocasionales ingresé a prestar servicios lícitos y personales en el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, (sic) en calidad de servidor público de apoyo 1, en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Cotopaxi, con esta denominación hasta el 05 de enero del 2015, fecha en la cual mediante adendum, a este contrato me designaron como servidor de apoyo 2 hasta el 20 de abril del 2017, durante este periodo laboral mientras realizaba el mantenimiento en el pabellón C1C, en la etapa de máxima seguridad del Centro de Rehabilitación Social Centro Norte Cotopaxi, conjuntamente con otro compañero el 10 de septiembre del 2015, a las 10h00, aproximadamente suscito un amotinamiento de las personas privadas de libertad, donde fuimos tomados como rehenes por un lapso de 6 horas, tiempo en el cual nos torturaron y agredieron física y psicológicamente, hasta que a las 16h00 de ese día, ingresó un grupo especial de policías con el fin de rescatarnos, sin embargo, las personas privadas de libertad me tomaron como escudo humano, despojándome de las prendas de vestir, agrediéndome con machete artesanal en el abdomen y hombro, (sic) trasladándose hasta el pabellón C2 de la etapa de máxima seguridad, donde la Policía disparaba para reprimir a los PPL, impactándome con tres perdigones en mi brazo izquierdo, cuando pude escaparme de los verdugos huí hasta el ingreso de la etapa de máxima seguridad, donde perdí el conocimiento, por lo que me habían trasladado al hospital del Seguro Social, donde me intervinieron quirúrgicamente por las múltiples lesiones internas, manteniendo hasta la actualidad los tres perdigones alojados en mi cuerpo. Mientras me encontraba asilado en la casa de salud recuperándome, recibí la visita

2. El 13 de junio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, (en adelante “**la jueza de la Unidad Judicial**”) negó la acción de protección presentada. Como consecuencia de esta decisión, Darwin Patricio Sigcha Ante interpuso recurso de apelación.
3. El 20 de agosto de 2019, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (en adelante “**la Sala**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto y dispuso:

“revoca[r] la sentencia estimatoria venida en grado emitida por la jueza de primer nivel. 9.2.- Aceptar por procedente la acción de protección presentada por el ciudadano Darwin Patricio Sigcha Ante. 9.3.- Declarar la vulneración de sus derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso en la garantía de la motivación; a la legítima defensa; y, al Trabajo. Como medidas de reparación integral, conforme lo determina el Art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 17, numeral 4 y 18 de la LOGJYCC, (sic) se ordena: 9.3.1.- Restitución del derecho: Dejar sin efecto el contenido del Memorando Nro. SNAI-CGAF-2019-0232-M, de fecha 30 de abril de 2019, emitido y suscrito por el Coordinador General Administrativo Financiero del SNAI, Ing. Oswaldo Muñoz y dirigido a Darwin Patricio Sigcha Ante. 9.3.2.- Disponer que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y de Adolescentes Infractores - SNAI, a través del funcionario correspondiente, reintegre en un plazo no mayor de 30 días al legitimado activo a las funciones que venía cumpliendo hasta antes de declararse la finalización de su contrato de servicios ocasionales o cesación de la relación laboral, el cual lo ocupará hasta que se efectúe el correspondiente concurso de méritos y oposición y se cubra la vacante. 9.4.- Compensación económica: En razón de existir un daño respecto de los valores que ha dejado de percibir el accionante, éstos se deberán cubrir, desde el día en que dejó de prestarlos en la Servicio Nacional (sic) de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y de Adolescentes Infractores SNAI, hasta el momento en que se la reintegre de manera efectiva; se deberá realizar el pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - I.E.S.S. Para proceder con aquello, se observará y cumplirá con lo dispuesto en el Art. 19 de la LOGJYCC, (sic) a través de un juicio Contencioso Administrativo, en los términos fijados por la propia Corte Constitucional en la regla jurisprudencial de la sentencia 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015.10-AN, así como en la sentencia 011-16-SIS-CC, dentro de la causa No. 0024-10-IS. 9.5.- Cumplimiento: De conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la LOGJYCC,(sic) a efectos de verificar el cumplimiento de lo ahora

de la ex Ministra de Justicia Lady Zúñiga, quien me ofreció estabilidad laboral como un modo de resarcir el daño causado con un nombramiento definitivo, lo cual no se cumplido; (sic) el 01 de mayo del 2017 se me otorga un nombramiento provisional como asistente Administrativo 1, incumpliendo con el ofrecimiento realizado por parte de la autoridad, vulnerando mis derechos constitucionales con fecha 01 de febrero del 2019, cambian mi situación laboral de nombramiento provisional de Asistente Administrativo 1 a contrato ocasional como servidor público de apoyo 4, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019, sin respetar la partida presupuestaria y el supuesto resarcimiento ofrecido; con fecha 30 de abril del 2019, mediante memorando No. SNAI- CGAF-2019-0232-M, el Ing. Oswaldo Augusto Medina, en su calidad de Coordinador General Administrativo Financiero del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, me notifica con la terminación de la relación laboral (...).”

resuelto, se dispone a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, realice un seguimiento y verificación de lo ordenado en la presente sentencia, así como que emita de manera periódica los informes al respecto”.

4. El 2 de octubre de 2019, la Sala puso en conocimiento de la jueza de la Unidad Judicial que, tanto el accionante², como el delegado provincial de la Defensoría del Pueblo³ ingresaron documentación en esa judicatura indicando que el SNAI no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitucional dictada el 20 de agosto de 2019. Por lo que, la jueza de la Unidad Judicial dispuso al SNAI que presente documentación que respalde el cumplimiento de la sentencia constitucional en el término de 48 horas.
5. El 15 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial agregó al proceso⁴ el escrito presentado por el SNAI con fecha 14 de octubre de 2019, en el que indicó que el accionante fue restituido a su puesto de trabajo y adjuntó una copia certificada del registro del reloj biométrico de la institución⁵. Se corrió traslado con esta información al accionante y a la Defensoría del Pueblo para que se pronuncien al respecto en el término de 48 horas.
6. El 22 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial agregó al proceso el escrito⁶ presentado por la Defensoría del Pueblo de fecha 18 de octubre de 2019, en el que indicó que el accionante había sido reintegrado a sus actividades laborales, pero que todavía se encontraba pendiente la información con respecto a la reparación económica dispuesta en la sentencia constitucional; y que el SNAI pese a los requerimientos enviados, no había remitido información alguna a la Defensoría del Pueblo⁷.
7. El 25 de noviembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial agregó al proceso los escritos presentados por el accionante de fecha 18 de noviembre de 2019. En el primero, informó a la jueza de la Unidad Judicial que el SNAI no había cancelado su remuneración correspondiente al mes de octubre de 2019⁸; en el segundo solicitó que se remitan copias certificadas del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo para que se dé inicio al proceso de cuantificación de la reparación económica dispuesta en

² El escrito fue presentado por el accionante el 25 de septiembre de 2019 ante la Sala. En el mismo consta que solicitó que se lo reintegre a su puesto de trabajo y que se tomen los medios que sean “*adecuados y pertinentes*” para que se ejecute la sentencia. Expediente físico de la Unidad Judicial, foja 132.

³ El escrito fue presentado por el delegado de la Defensoría del Pueblo el 26 de septiembre de 2019 ante la Sala. En el mismo consta que pone en conocimiento de la misma que el accionante no ha sido reintegrado a sus funciones de trabajo, pese a que ya concluyó el tiempo para cumplir con esta medida. Además, solicitó al SNAI que indique las razones por las cuales no se ha procedido con el reintegro del accionante a su puesto de trabajo y exhorta al SNAI a cumplir con esta medida dictada en la sentencia constitucional. Expediente físico de la Unidad Judicial, fojas 133-137.

⁴ Expediente físico de la Unidad Judicial, foja 143.

⁵ *Ibidem*, fojas 141-142.

⁶ *Ibidem*, 147.

⁷ *Ibidem*, 144-146.

⁸ *Ibidem*, 148.

la sentencia constitucional⁹. Se corrió traslado con esta información al SNAI, para que se pronuncie al respecto¹⁰.

8. El 7 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial agregó al proceso¹¹ el escrito presentado por el accionante en el que indicó que el 27 de diciembre de 2019 se le habría notificado con la terminación de su contrato ocasional¹², que con este actuar el SNAI estaría incumpliendo la sentencia constitucional en la que se disponía que debía ocupar su cargo “ *hasta que se efectúe el correspondiente concurso de méritos y oposición y se cubra la vacante*” además, solicitó la destitución de los servidores públicos responsables del incumplimiento¹³. La jueza de la Unidad Judicial dispuso que el SNAI presente la documentación necesaria que respalde la realización del concurso de méritos y oposición y su respectivo ganador, y que la Defensoría del Pueblo presente un nuevo informe sobre la situación actual del accionante.
9. El 10 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial agregó al proceso¹⁴ el informe presentado por la Defensoría del Pueblo el 9 de enero de 2020, en el que se indicó que pese a que el accionante fue notificado con la terminación de su contrato ocasional, siguió laborando en el SNAI y que no se le solicitó la suscripción de un nuevo contrato¹⁵. No se verifica que se haya presentado contestación alguna por parte del SNAI.
10. El 23 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial agregó al proceso¹⁶ el informe presentado por la Defensoría del Pueblo en el que se indicó que el accionante no habría recibido su remuneración correspondiente al mes de octubre de 2019, el valor total del décimo tercer sueldo y que se le ha enviado un nuevo contrato ocasional para que lo suscriba para el año 2020, pero que en el mismo consta que las funciones que ejercerá serán en el área de mantenimiento¹⁷.
11. El 4 de febrero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial agregó al proceso¹⁸ el informe presentado por el SNAI el 3 de febrero de 2020 en el que indicó que el accionante ha sido reintegrado a su cargo conforme lo dispuso la sentencia constitucional y que continúa ejerciendo las mismas funciones con normalidad hasta esa fecha como servidor público de apoyo 4; que con respecto a la reparación económica se encuentran a la espera del informe pericial dentro del proceso correspondiente para poder proceder a pagar el valor calculado¹⁹.

⁹ *Ibidem*, 149.

¹⁰ De la revisión del proceso, no se tuvo respuesta a esta información por parte del SNAI.

¹¹ Expediente físico de la Unidad Judicial, foja 166.

¹² Mediante memorando Nro. SNAI-CGAF-2019-1795-M de fecha 27 de diciembre de 2019, enviado por Quipux, suscrito por Jorge Aníbal Navarrete Rivadeneira, coordinador general administrativo financiero.

¹³ Expediente físico de la Unidad Judicial, fojas 164-165.

¹⁴ *Ibidem*, foja 176.

¹⁵ *Ibidem*, fojas 171-174.

¹⁶ *Ibidem*, foja 185.

¹⁷ *Ibidem*, fojas 182-183.

¹⁸ *Ibidem*, foja 194.

¹⁹ *Ibidem*, foja 191-193.

12. El 25 de enero de 2021, el juez de la Unidad Judicial²⁰ agregó al proceso²¹ el informe remitido por la Defensoría del Pueblo el 7 de enero de 2021 en el que indicaba que el accionante fue notificado con la terminación de la relación laboral por parte del SNAI y que no se le había pagado la reparación económica dispuesta²². En virtud de lo señalado, el juez de la Unidad Judicial convocó a audiencia para la verificación del cumplimiento de medidas de reparación para el día 28 de enero de 2021 a las 15:00.
13. El 5 de febrero de 2021, el juez de la Unidad Judicial dio a conocer que a la audiencia asistió el accionante y la Defensoría del Pueblo, pero no asistió el SNAI pese haber sido notificado. El juez de la Unidad Judicial señaló que el accionante no había recibido la reparación económica dispuesta, no se ha pagado al perito liquidador y se le ha notificado con la terminación de la relación laboral, por lo que se estaría incurriendo en un incumplimiento parcial, en consecuencia se ofició a la Fiscalía General del Estado para que inicie una investigación a los servidores públicos del SNAI para verificar si han incurrido en el delito tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal²³ y dispuso que previo a emitir el informe de destitución de los funcionarios responsables se daba el término de 3 días para que el SNAI se pronuncie al respecto y que la Defensoría del Pueblo emita su último informe de cumplimiento de sentencia²⁴.
14. El 12 de febrero de 2021, la Defensoría del Pueblo emite un informe en el que pone en conocimiento del juez de la Unidad Judicial que el 28 de diciembre de 2020 el accionante fue notificado mediante memorando No. SNAI.CGAF-2020-2363-M con el contrato de servicios ocasionales para el año 2021 en el mismo cargo que venía desempeñando, sin ser desvinculado de la institución.
15. El 8 de abril y el 27 de agosto de 2021, la Defensoría del Pueblo remitió a la Unidad Judicial los informes correspondientes en los que adjuntó la documentación enviada por el SNAI con la siguiente información:

²⁰ Conforme acción de personal No. 2546-DNTH-2020-JT de 1 de enero de 2021 el Doctor Raúl Marcelo Araque Arellano, en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil de Latacunga, avocó conocimiento de la causa.

²¹ Expediente de la Unidad Judicial, foja 213.

²² *Ibidem*, fojas 205-212.

²³ Código Orgánico Integral Penal: “Art. 282.- *Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado*”.

²⁴ *Ibidem*, foja 219.

- a. Memorando No. SNAI-DF-2021-0156-M de fecha 25 de febrero de 2021, que indica que mediante memorando No. SNAI-DF-2020-1139-M de fecha 12 de octubre de 2020 se notificó a la unidad jurídica de la entidad con el pago por el valor de \$5.097,28 al accionante por concepto de reparación económica que consta en el CUR de pago No. 5758.
 - b. En el mismo memorando, se indica que, sobre el pago de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en octubre 2020 se ingresó el trámite de la solicitud de registro de planillas declaradas correspondientes a los periodos que se encontraba desvinculado el accionante; después de validar y aprobar el trámite en febrero 2021 las mismas fueron canceladas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
 - c. Finalmente, sobre el pago al perito liquidador, el SNAI informó que hasta esa fecha no había recibido factura alguna a nombre de la entidad para el pago de honorarios, por lo que solicitó que se haga llegar el certificado bancario y la factura por honorarios a nombre del SNAI para proceder con el pago del perito liquidador.
16. El 21 de noviembre de 2022, la Defensoría del Pueblo presentó un informe en la Unidad Judicial en el que indicó que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, ha indicado que se ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia constitucional.

1.2. Proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua

17. El 6 de diciembre de 2019, se inició el proceso de reparación económica²⁵ ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (en adelante “**el Tribunal**”). Este proceso fue signado con el No. 18803-2019-00460.
18. El 10 de marzo de 2020, el Tribunal ordenó lo siguiente:

“observando el informe pericial presentado por el perito FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS MOYA, en lo que es legal y se ajusta a lo dispuesto por el Juez Constitucional, considera que corresponde pagarle al accionante el total de remuneraciones no percibidas por el período que va desde el 30 de abril al 31 de octubre de 2019 más aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; valor que asciende a CINCO MIL NOVENTA Y siete con 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (USD \$ 5.097,28)

²⁵ “(...) Mediante oficio 05333-2019-00734-OFICIO-05639-2019 de 29 de noviembre de 2019 suscrito por el secretario de la Unidad Judicial Civil del cantón Latacunga, se remite 41 fojas útiles que corresponden a ciertas actuaciones sustanciadas en la causa 05333-2019-00734, acción de protección seguida por DARWIN PATRICIO SIGCHA ANTE en contra del Coordinador General Administrativo y Financiero del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (...)” (énfasis en el original). Expediente físico de la Unidad Judicial, foja 151.

por el período transcurrido desde la separación del cargo hasta el reintegro del accionante (...) el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en Ambato, resuelve y determina como monto exacto de reparación económica que es integrante de la reparación integral ordenada en la sentencia dictada en el juicio No.- 05333-2019-00734 de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, de fecha 20 de agosto de 2019, las 15h17; y, que debe ser satisfecha al actor DARWIN PATRICIO SIGCHA ANTE por parte del Servicio de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, a través de su representante legal; en la suma total de CINCO MIL NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS (USD \$ 5.097,28) los que deberán ser pagados al accionante en su totalidad, sin descuento ni deducción alguna y en el término improrrogable de TREINTA DÍAS, de modo directo en virtud que el accionante actualmente se encuentra laborando en la entidad demandada. El valor de aporte personal y patronal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social lo devengará la propia entidad sin afectar el valor que se ordena pagar (...) Cumplido lo que se ordena, las partes remitirán a este Tribunal, copias certificadas de los documentos que justifiquen el cumplimiento de esta disposición judicial, para la comunicación respectiva al Juez Constitucional, bajo prevenciones legales” (énfasis en el original).

19. El 30 de junio de 2020, Darwin Patricio Sigcha Ante presentó un escrito ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en el que indicó que pese a que ya se había indicado el valor total a pagar por concepto de reparación económica el SNAI no ha cumplido con esto, por lo que solicitó que se “*comunique*” a la Corte Constitucional lo sucedido para que “*ordene las medidas necesarias y legales para que se cumpla con esta resolución*”²⁶. El 20 de julio de 2020, el Tribunal ordenó que el SNAI les informe sobre lo dispuesto en el auto de fecha 10 de marzo de 2020, para esto, le concedió el término de cinco días.
20. El 11 de agosto de 2020, el Tribunal agregó al proceso el escrito presentado por el accionante de fecha 4 de agosto de 2020, en el que indicó que los servidores públicos del SNAI incumplieron con la sentencia constitucional y que solicitaba el inicio de un procedimiento para su eventual destitución²⁷. El Tribunal ordenó al SNAI presentar un informe sobre el cumplimiento del auto de fecha 10 de marzo de 2020 bajo prevenciones de ley “*(...) de poner en conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento para los fines del literal b.14 de la sentencia 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016 dictada por la Corte Constitucional (...)*”²⁸.
21. El 30 de septiembre de 2020, el Tribunal agregó al proceso los escritos presentados por el accionante el 21 de agosto de 2020 y el 16 de septiembre de 2020; asimismo la documentación enviada por el SNAI en la que se constató que el incumplimiento de la sentencia constitucional persistía, por lo que el Tribunal remitió el proceso a la Corte

²⁶ Expediente físico del Tribunal, foja 238.

²⁷ *Ibidem*, foja 240.

²⁸ *Ibidem*, foja 241.

Constitucional para que se verifique su incumplimiento. En la Corte, este proceso fue signado con el No. 52-21-IS²⁹.

22. El 22 de diciembre de 2020, el Tribunal agregó al proceso el oficio No. SNAI DAJ-2020-0335-O de fecha 23 de noviembre de 2020 presentado por el director de asesoría jurídica del SNAI en el que manifestó que se procedió con el pago al accionante y adjuntó el CUR de pagos No. 5758 por el valor de \$5,097.28; el Tribunal corrió traslado al accionante con esta información para que se pronuncie en el término de cinco días.
23. El 3 de febrero de 2021, el Tribunal agregó al proceso el escrito presentado por el accionante el 22 de diciembre de 2020 en el que indicó que no ha recibido el valor de aporte personal y patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que incurrió en el pago del perito calculador. El Tribunal concluyó que los valores de aporte personal y patronal correspondían directamente el pago al Instituto Ecuatorianos de Seguridad Social. El 19 de noviembre de 2021, el Tribunal informó que una vez que se ha cerciorado del cumplimiento del auto de reparación económica dispuesta en la sentencia constitucional y verificado que no existe ninguna obligación pendiente a su cargo, dispuso que se oficie a la Unidad Judicial para que ordene el archivo de la causa o se cerciore del cumplimiento integral de la sentencia constitucional.
24. El 3 de diciembre de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, remitió a la Unidad Judicial el oficio No. 0608-TPCATA de fecha 25 de noviembre de 2021 en el que informa que se han “*cerciorado del cumplimiento del auto de reparación económica dispuesta en la sentencia constitucional*” y que se remite a la Unidad Judicial para que se “*ordene el archivo o se cerciore el cumplimiento integral de la resolución*”³⁰. La Unidad Judicial corrió traslado con esta información al accionante para que se pronuncie al respecto³¹.
25. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa mediante auto dictado el 6 de octubre de 2022 y dispuso que en el término de cinco días el Tribunal, la Unidad Judicial y el SNAI remitan sus informes motivados respecto al presunto incumplimiento que se demanda. El 18 de octubre de 2022, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo. El 28 de octubre de 2022, el Tribunal presentó su informe de descargo.

II. Competencia

26. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 a 164 de la Ley

²⁹ Mediante oficio No. 0764-TCATA de fecha 6 de octubre de 2020, se remitió el proceso a la Corte Constitucional del Ecuador. Mismo que fue recibido el 31 de mayo de 2021.

³⁰ *Ibidem*, foja 292.

³¹ Esta Corte no ha verificado si se ha cumplido de manera íntegra con la sentencia constitucional.

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

27. El accionante menciona: “Con fecha martes 10 de marzo del 2020, las 11h39, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en Ambato, resolvió y determina como monto exacto de reparación económica que es integrante de la reparación integral ordenada en la sentencia dictada en el juicio No.05333-2019-00734 de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, fecha 20 de agosto de 2019, las 15h17; (sic) en la suma total de CINCO MIL NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS (USD \$ 5.097,28) que debe ser satisfecha al actor DARWIN PATRICIO SIGCHA ANTE por parte del Servicio de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, través de su representante legal; lo que deberán ser pagados (sic) al accionante en su totalidad, sin descuento ni deducción alguna y en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS**; esta resolución dentro del término establecido no han cumplido;(sic) razón por la cual solicito se comuniquen a la Corte Constitucional; a fin de que ejerza de considerarlo necesario y pertinente lo dispuesto en el Art. 86, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; además solicito que se ordene las medidas necesarias y legales para que se cumpla esta resolución (...)” (énfasis en el original).

3.2. Informe del juez ejecutor de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi

28. El juez ejecutor de la Unidad Judicial, en su informe, realiza un recuento de los hechos del caso que se llevaron a cabo en la Unidad Judicial y en el Tribunal; y concluye informando que: “A fs. 292, consta el oficio N° 0608-TPCATA, de fecha 25 de noviembre del 2021, en el cual se informa que el Tribunal Contencioso Administrativo, en la causa N° 18803-2019-00460, “...se ha cerciorado del cumplimiento del auto de reparación económica dispuesta en sentencia Constitucional, sin que exista pendiente de pago ninguna obligación derivada del auto resolutorio”.

3.3. Informe del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua

29. El juez ponente de la causa en su informe, realiza un recuento de los hechos del proceso y explica lo siguiente:

“Mediante escrito de 23 de noviembre de 2020 el Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores-SNAI afirmó que se ha procedido a realizar el respectivo pago de acuerdo, conforme adjunta el respectivo CUR de pagos 5758 por USD \$ 5.097,28 con

el que se corrió traslado al accionante a fin de que se pronuncie respecto del pago y previniendo que salvo oposición justificada se archivará la causa. Quien en escrito de 22 de diciembre de 2020 manifestó que no se le ha cancelado el valor de aporte personal y patronal al IESS y el valor del peritaje que lo sufragó directamente. Ante lo cual en auto de 3 de febrero de 2021 luego de la integración de tribunales fijos por sorteo de 4 de diciembre de 2020 y desvinculación del doctor Wellington Molina el 31 de diciembre de 2020 por acogerse a los beneficios de la jubilación, el juez ponente desestimó el reclamo del accionante toda vez que fue dispuesto a la entidad accionada sufragar los valores reclamados, pero ante el IESS; e igualmente sin que haya presentado justificativo respecto del pago del peritaje que aludió haber hecho el accionante se desestimó su solicitud”.

30. Finalmente, indicó que:

“En auto de 19 de noviembre de 2021 verificado el cumplimiento del auto de reparación económica, sin que existiera obligación económica pendiente de pago que provenga del auto resolutorio dictado en esta sede; se puso a conocimiento del Juez constitucional del que provino la sentencia que ordenaba la reparación económica a fin de que cerciore el cumplimiento integral de su sentencia, a cuya consecuencia se remitió el oficio 0608-TPCATA de 25 de noviembre de 2021”.

3.4. Informe del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores - SNAI

31. Pese haber sido notificado en legal y debida forma³², el SNAI no presentó el informe de descargo solicitado.

IV. Análisis del caso

4.1. Cuestión Previa

32. En el presente caso, tal como se desprende del expediente, la acción de incumplimiento fue derivada a la Corte Constitucional por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, como ejecutor de la medida de reparación económica dictada en la sentencia dictada el 20 de agosto de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi dentro de una acción de protección. En ese sentido, previo a resolver el fondo, esta Corte estima necesario pronunciarse respecto de la competencia del Tribunal como ejecutor de las medidas de reparación económica en una garantía jurisdiccional y su legitimación para iniciar una acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

33. El primer inciso del artículo 163 de la LOGJCC prescribe que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y que “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se

³² Razón de notificación de fecha 6 de octubre de 2022 al Servicio Nacional de Atención integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores.

ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional". En concordancia con lo anterior, el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, en lo pertinente dispone: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. - *Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias.* (...)". (Énfasis agregado). De las normas citadas anteriormente, y en atención a lo determinado por este Organismo en la sentencia 8-22-IS/22, se desprende con claridad que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde exclusivamente a los jueces y las juezas constitucionales de primer nivel que conocieron la garantía jurisdiccional³³.

- 34.** En la sentencia No. 8-22-IS/22, esta Corte se alejó expresamente de las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 establecidas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, al sostener que estas (i) modificaron el contenido de las disposiciones normativas señaladas *supra*, otorgando a los Tribunales Distritales Contenciosos Administrativos una competencia no prevista en la ley; y, (ii) contribuían a la ineficiencia de los procesos de ejecución de las sentencias constitucionales. Como resultado del alejamiento del precedente, este Organismo determinó que los Tribunales Distritales Contenciosos Administrativos no son competentes para ejecutar las sentencias constitucionales y tampoco para poner en conocimiento de la Corte el presunto incumplimiento del auto resolutorio que hayan dictado. Por tanto, si se verifica que una acción de incumplimiento ha sido iniciada por un Tribunal Distrital Contencioso Administrativo, en calidad de ejecutor de la medida de reparación económica dispuesta en una sentencia constitucional, no se cumplen los requisitos previstos en la ley y en la sentencia No. 8-22-IS/22 para el ejercicio de la acción y la Corte Constitucional debe desestimar la demanda³⁴.
- 35.** En el caso bajo análisis, durante la fase de ejecución de la sentencia de la acción de protección, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, en auto de fecha 10 de marzo de 2020 cuantificó la medida de reparación económica ordenada en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. El 30 de junio de 2020, Darwin Patricio Sigcha Ante, accionante en el proceso de origen, presentó un escrito ante el Tribunal solicitando que se remita el proceso a la Corte Constitucional para que se verifique el cumplimiento de la sentencia constitucional dictada a su favor; el 30 de septiembre de 2020, el Tribunal remitió el expediente a este Organismo a fin de que sea la Corte Constitucional la que obligue al cumplimiento de la medida de reparación económica prevista en la sentencia.
- 36.** En vista de que este Organismo se alejó de la regla b.14 y determinó que los Tribunales Distritales Contenciosos Administrativos carecen de competencia para iniciar una IS³⁵, se concluye que, no le corresponde al Tribunal activar los medios jurídicos para lograr el cumplimiento del auto resolutorio que cuantificó la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de la acción de protección de origen. Al contrario, en ejercicio

³³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrafo 18.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ *Ibidem*, párrafos 24 y 25.

de sus competencias, una vez determinado el monto de la reparación económica, le correspondía al Tribunal, únicamente remitir el auto resolutorio al juez de primer nivel para que sea este el que continúe con la ejecución integral de la sentencia constitucional³⁶.

37. Por todo lo expuesto, esta Corte verifica que no se han cumplido los requisitos previstos en la ley para el ejercicio de la acción de incumplimiento y que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato no es la autoridad judicial competente para hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019 y el auto resolutorio de fecha 10 de marzo de 2020; por ende tampoco es competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el presunto incumplimiento del auto resolutorio dictado, y en consecuencia lo que corresponde es desestimar la demanda.
38. Se recuerda a las autoridades judiciales que, en cumplimiento con el artículo 163 de la LOGJCC y del artículo 142 del COFJ citados previamente, los únicos jueces habilitados para remitir a este Corte una acción de incumplimiento de sentencia son los jueces de primera instancia ejecutores de la sentencia de garantías jurisdiccionales, previo cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos mencionados y en las sentencias No. 8-22-IS/22 y No. 103-21-IS/22. Se deja a salvo las acciones que Darwin Patricio Sigcha pudiere proponer ante la Unidad Judicial en el caso que considere que exista el incumplimiento de la sentencia constitucional.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento No. **52-21-IS**.
2. **Remitir** el expediente a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi para que determine si la sentencia constitucional se encuentra cumplida integralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

³⁶ Si bien es cierto que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato envió el proceso para revisión de esta Corte de acuerdo con la sentencia No. 011-16-SIS-CC, el 21 de diciembre de 2022, este Organismo aprobó la sentencia No. 8-22-IS/22 en la cual se alejó de la sentencia No. 011-16-SIS-CC, en cumplimiento con el artículo 163 de la LOGJCC y el artículo 142 del COFJ.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

5221IS-52e9d



Caso Nro. 52-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles uno de marzo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 814-17-EP/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 814-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 814-17-EP/23

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional del Ecuador analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 21 de febrero de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada con el No. 08201-2016-01981. La Corte acepta la acción extraordinaria de protección por constatar la vulneración a la garantía de motivación y analiza el mérito de la acción de protección. En dicho análisis, acepta parcialmente la acción de protección por haberse terminado un contrato de servicios ocasionales de forma injustificada a una persona con discapacidad en contravención a la jurisprudencia de esta Corte y la protección especial de personas con discapacidad.

I. Antecedentes procesales

1. El 14 de septiembre de 2016, Edison Leonidas Vélez Hidalgo presentó una acción de protección en contra de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, en la interpuesta persona del señor rector Jhon Herlyn Antón Sánchez (en adelante “Universidad”) por la terminación unilateral y anticipada de su contrato de servicios ocasionales¹. En su demanda alegó la violación del principio de aplicación directa e inmediata de los derechos previsto en la Constitución (“CRE”) (Art. 11 numeral 3 CRE), de los derechos de grupo de atención prioritaria y especialidad (Art. 35 CRE), equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad (Art. 47 CRE) y otras normas, solicitando que se deje sin efecto el memorando No. UE LVT-R NRO- 2224-16M del 28 de julio de 2016, por el cual se dio por terminado su contrato².
2. El 31 de octubre de 2016, la Unidad Judicial Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Esmeraldas, rechazó por improcedente la acción de protección en virtud de que se impugnaron “*situaciones de legalidad que no conlleva la violación de derechos (...) puede impugnarse en la vía contencioso administrativa sede judicial,*

¹ En la demanda, señala que tiene una discapacidad visual del 54% y que se desempeñaba como asistente del departamento de Procuraduría de la Universidad, habiendo sido vinculado desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2015 y renovándose el contrato desde el 4 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016; y, que mediante oficio del 28 de julio de 2016 se dio por terminado su contrato conforme al artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y artículo 146 literal f) del Reglamento a dicha ley. (expediente primera instancia, fs. 18-20).

² La acción de protección fue signada con el número 08201-2016-01981.

que es donde se debe decidir sobre la situación jurídica administrativa del accionante".
Contra esta decisión, el accionante interpuso un recurso de apelación.

3. El 21 de febrero de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)³.
4. El 17 de marzo de 2017, Edison Leonidas Vélez Hidalgo (en adelante "el accionante") presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de segunda instancia. Mediante auto del 21 de junio de 2017 se solicitó que aclare y complete su demanda identificando los derechos constitucionales presuntamente vulnerados conforme al artículo 61 numeral 5 de la LOGJCC. El accionante presentó el escrito del 3 de julio de 2017 para el efecto.
5. El 1 de agosto de 2017, la Sala de Admisión admitió la causa⁴ y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 16 de agosto de 2017 al exjuez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022 y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en atención al orden cronológico de despacho de causas, el 9 de junio de 2022 avocó conocimiento, dispuso que se corra traslado a la autoridad accionada para que presente su informe de descargo y se convocó a la audiencia pública.
7. El 27 de junio de 2022 tuvo lugar la audiencia pública, a la que compareció el accionante, la Universidad, la Defensoría del Pueblo y un tercero⁵.

II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("Constitución" o "CRE"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC") y artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

³ Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "*Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*".

⁴ Conformada por las exjuezas Roxanna Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos y exjuez Manuel Viteri Olvera.

⁵ El accionante Edison Leónidas Vélez Hidalgo acompañado de su abogado Wilson Camino (defensor público); por la Universidad, Ab. Agapito Valdez Quiñónez; por la Defensoría del Pueblo, la Ab. Mery Tadeo González; y, el Sr. Robert Paul Vélez en calidad de tercero, quien intervino en favor del accionante.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

De la parte accionante

9. El accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76.7.1 CRE), garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (Art. 76.1 CRE), a la igualdad (Art. 11.2 CRE), normas constitucionales a favor de las personas con discapacidad (Art. 35, 47 y 66.4 CRE) (sic), tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) reconocidos en la Constitución y solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia impugnada. Para el efecto, alega principalmente:

“Se me vulneró el derecho a la igualdad establecido en el Art 11 (sic) numeral 2 de la Constitución (...) en concordancia con el art. 35, 47 y 66.4 de la precitada Constitución, la Sala Multicompetente, en su decisión judicial omitieron considerar mi condición de vulnerabilidad por pertenecer al grupo de atención prioritaria y por mi condición de discapacitado conforme lo prevé la Constitución (...) por tener 54% de discapacidad visual debían haber garantizado mis derechos constitucionales como persona discapacitada al trabajo, sino que se me considero como una persona sin discapacidad en el análisis que hacen en el considerando SEXTO de su sentencia haciendo referencia a la aplicación de sentencias de esta Corte Constitucional que no están relacionadas con mi condición de persona discapacitada, de igual manera se inobservo (sic) el artículo 45 de la citada Constitución (...) al no protegerme mis derechos en mi condición (...)”.

10. Continúa, señalando que: *“Esto ha ocasionado que esta sentencia no se encuentre debidamente motivada lo que vulnera mis derechos constitucionales expresados en el artículo 76.7.1 de la Carta Magna, al incumplir con la obligación de motivar su sentencia sin ningún análisis pues no analizaron mis argumentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso de apelación y citan normas ajenas a mi condición de discapacitado”*⁶. (Énfasis agregado)
11. En relación a la garantía del debido proceso prevista en el artículo 76.1 de la Constitución señala: *“los jueces incurren en la omisión de no aplicar la sentencia de la Corte Constitucional No. 258-15-SEP-CC, caso No 2184-11-EP, que tiene el carácter de vinculante para la protección de las personas con discapacidad (...) estos jueces al no aplicar las sentencias vinculantes demuestran su total desconocimiento a las garantías del debido proceso que están obligados a conocer y acatar por esta irresponsabilidad manifiesta ha conllevado a negarme la protección de mis derechos constitucionales que han sido vulnerados y no reparados para favorecer a la accionada institución y se ha dejado de aplicar el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República”*⁷. (Énfasis agregado)

⁶ Escrito de aclaración de la demanda de acción extraordinaria de protección, fs. 9 Expediente 814-17-EP.

⁷ Ibidem.

12. En relación a la seguridad jurídica señala que ***“ha sido irrespetada por los señores jueces en su sentencia ya que existen normas jurídicas previas, claras y públicas que no han sido tomadas en cuenta como el artículo 47 numeral 5 de la Constitución (...) artículo 47 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (...) artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Público (...) artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidad (...); y el artículo 146 literal f del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público que no podían dar por terminado de manera unilateral el vínculo laboral, consecuentemente por esta omisión están creando inseguridad jurídica (...) además tratan de eludir su responsabilidad en su calidad de jueces constitucionales (...) al tratar de que recurra ante los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo como lo dicen en el considerando SEPTIMO, desconociendo el objeto de la Acción de Protección que es la protección directa y eficaz de los derechos (...)”***⁸.(Énfasis agregado)
13. En relación a la tutela judicial efectiva, cita el artículo 75 de la Constitución y señala que ***“es absolutamente lamentable que mi Acción Ordinaria de Protección haya sido resuelta por una Sala PARCIALIZADA, ya que el Dr. Iván Guerrero Drouet, es catedrático de la Universidad (...) este acto (...) no solo atenta al Debido Proceso, sino a la ética que debe poseer todo juez de conducta intachable (...) su criterio iba a ser parcializado por lo que tenía la obligación legal y moral de excusarse (...)”***.

De la parte accionada

14. Pese a haber sido legalmente notificados, no se ha recibido el informe de descargo por parte de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia Esmeraldas.

Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”

15. En la audiencia pública, el Ab. Agapito Valdez, manifiesta que la acción extraordinaria de protección propuesta ***“no resiste el más mínimo análisis”*** porque la sentencia impugnada en su parte expositiva, motiva y resolutive ***“guarda la debida coherencia y lógica jurídica, se desarrolla al mismo tiempo de manera coherente y tiene los argumentos suficientes y motivación, se determina su validez jurídica (sic) y al mismo tiempo pues la misma (sic) se encuentra reflejada en una resolución tomada en un pronunciamiento que tiene una justificación racional (sic). No es arbitraria (...) fundamentalmente está resolviendo lo que conforme a derecho y conforme a la Constitución (...) se sujeta a la aplicación de los numerales (...) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales”***.
16. En relación a la terminación de contratos de servicios ocasionales del accionante realizada por el entonces rector Jhon Antón Suárez, manifiesta que ***“está debidamente sustentada porque es un acto administrativo previsto y contemplado en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con el artículo 146 del***

⁸ Ibidem.

Reglamento de esta ley (...) Es un acto autorizado por la Ley (...)". Refiere el comportamiento del accionante: *"En este marco, (...) el señor Velez no es ningún angelito (...). Si él tuvo la oportunidad que el rector de esa época le dio trabajo, debía haber estado agradecido (...). En el expediente también existe prueba que la Universidad no tenía disponibilidad presupuestaria (...) hay normas que cumplir (...) la restitución del señor Vélez al puesto donde actualmente la Universidad está pasando crisis económica – como lo tienen todas las instituciones- (sic). (...) Estamos en crisis económica (...) el hecho de una discapacidad no lo exonera ni está exento de deberes y obligaciones que establece la Constitución y la Ley, concretamente el artículo 22 de la Ley de Servicio Público (...) esto no fue observado por el señor (...) para que sea sancionado (...) la ley le autorizaba a dar por terminado el contrato al rector que se suscribió en aquella oportunidad (...) en función del mal comportamiento (...).* Reproduce a su favor la sentencia 258-15-SEP-CC, manifestando que el contrato ocasional *"de ninguna manera representa estabilidad laboral (...) pudiéndose dar por terminado en cualquier momento (...)"*. Finaliza señalando que no puede aceptarse la acción planteada por el accionante.

Defensoría del Pueblo

17. Mediante escrito del 23 de junio de 2022, la Defensoría del Pueblo⁹ realiza un recuento *in extenso* del derecho al trabajo, derecho a la igualdad y no discriminación, principio de progresividad y no regresividad de los derechos, principio de aplicación directa e inmediata de los derechos, obligación de adecuación y cumplimiento de acciones afirmativas y atención prioritaria (sic) y de la seguridad jurídica, para luego concluir que *"De lo analizado, debemos manifestar que los derechos y estándares establecidos en el corpus iuris internacional y nacional que tienen como finalidad el garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, exhortan a las autoridades y poderes del Estado a garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales antes mencionados. En virtud de lo analizado, esperamos reforzar los argumentos que sostienen la necesidad de que en el presente caso se apliquen las normas constitucionales y disposiciones establecidas en los Tratados Internacionales. Por lo señalado señores Jueces ponemos a su disposición la normativa que puede observarse al momento de resolver la acción extraordinaria de protección planteada, para que se garantice a la ciudadanía el goce y disfrute de los derechos establecidos en la Constitución sin ningún tipo de discriminación"*.

⁹ Escrito presentado por el Mgs. Santiago Cabezas Zambrano, coordinador general de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, Abg. Javier Velecela Chica, Mgs., director nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas y, Dra. Mery Tadeo Gonzalón, especialistas tutelares 3 de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas.

IV. Análisis Constitucional

4.1 Análisis de la acción extraordinaria de protección No. 814-17-EP

18. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental¹⁰.
19. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata¹¹.
20. Con relación a las alegaciones descritas en los párrafos 9, 11 y 12 *supra*, se observa que el accionante esgrime argumentos respecto del fondo de lo resuelto en el proceso de origen y pretende que esta Corte se pronuncie sobre los méritos de la acción de protección.
21. Al respecto, cabe señalar que, según lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto determinar si una actuación u omisión judicial adoptada en el proceso de origen vulneró directamente el debido proceso u otro derecho de jerarquía constitucional, sin que para ello la Corte pueda revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, pues este Organismo no constituye una tercera instancia a los procesos de garantías constitucionales¹².
22. Sólo excepcionalmente, la Corte puede revisar el fondo de lo resuelto cuando el proceso de origen es una garantía jurisdiccional, lo que ha sido denominado por la jurisprudencia de esta Corte como “*examen de mérito*”. En relación con este examen, la sentencia N°. 176-14-EP/19 de este Organismo estableció que se realiza exclusivamente de oficio, es decir, por decisión de la Corte y siempre que se verifiquen los requisitos establecidos en la decisión *ibídem*¹³.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia 1290-18-EP/21, párr. 20; sentencia 752-20-EP/21, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, párr.11.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1967-14-EP/20.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

¹³ Estos requisitos son: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia

23. Por lo tanto, sólo en el caso de que, luego del examen de los cargos de la acción extraordinaria de protección, se constate una vulneración de derechos dentro de la decisión impugnada, este Organismo procederá a evaluar si procede el control de mérito y, de ser el caso, analizará los cargos descritos en los párrafos 9, 11 y 12 *supra* relativos a la seguridad jurídica, igualdad y normas constitucionales relativas a los grupos de atención prioritaria y especializada, según corresponda.
24. Se observa además que el accionante alega una presunta vulneración a la tutela judicial efectiva conforme se reseña en el párrafo 13 *supra*, sin embargo, no se observa una justificación jurídica por la cual se explique de qué forma la acción u omisión vulnera de forma directa e inmediata el contenido del derecho invocado, por lo cual se descarta su análisis. Por otra parte, de la demanda presentada y conforme lo expuesto en el párrafo 10 *supra*, se advierte un cargo mínimamente completo respecto a la presunta violación al debido proceso en la garantía de motivación, por el cual el accionante acusa que los jueces de alzada no se habrían pronunciado sobre los argumentos de su recurso de apelación; por lo cual, se absolverán los cargos de la acción extraordinaria de protección a través del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas?

25. En su parte pertinente, el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución (CRE) establece:

“(...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”.

26. Sobre la motivación en garantías constitucionales, la Corte Constitucional del Ecuador ha interpretado el artículo 76 (7) (1) y ha establecido que las y los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto¹⁴.

nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-10-PJO-CC. La necesidad de que exista un pronunciamiento sobre la vulneración o no de derechos constitucionales, se ha reiterado también en sentencia No. 1285-13-EP/19 del 4 de septiembre de 2019. En relación con este tercer requisito, el precedente 001-10-PJO-CC de esta Corte Constitucional del Ecuador señala: “(...) la acción de protección procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un

27. Al respecto, esta Corte ha identificado el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente. La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso; y, por su parte, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso¹⁵. En este mismo sentido, para las garantías jurisdiccionales, el criterio de suficiencia motivacional contempla que, además de verificarse la enunciación de elementos fácticos y normativos, debe realizarse un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales¹⁶.
28. Así las cosas, la Corte ha identificado que se vulnera la garantía de motivación cuando se incurre en una deficiencia motivacional, estableciendo que una argumentación jurídica es *inexistente* cuando carece de fundamentación normativa y fáctica. Una argumentación jurídica es *insuficiente* cuando, pese a contar con alguna fundamentación normativa y fáctica, no cumple con el estándar de suficiencia. Y una argumentación jurídica es *aparente* cuando, a primera vista parece contar con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, sin embargo, adolece de un vicio motivacional, que pueden ser, entre otros, la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia, y la incomprensibilidad¹⁷.
29. El accionante argumenta que los jueces de alzada “*no analizaron mis argumentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso de apelación y citan normas ajenas a mi condición de discapacitado*”; por lo que alude a un presunto vicio de incongruencia respecto de los argumentos de su recurso de apelación.
30. La incongruencia ocurre cuando “*en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los*

acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC del 22 de marzo de 2016. En la sentencia No. 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016 se lee: “*Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido*”.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, págs. 23; y, sentencia No. 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28. Ambas recogidas de manera sistematizada en la sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 67, 69 y 71.

*problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).”¹⁸. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, “*aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico (...) Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador*”¹⁹.*

31. En este marco se verificará si en la sentencia impugnada (i) los jueces de alzada omitieron pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación del accionante y si (ii) estos son relevantes. De la lectura de la sentencia impugnada, se puede constatar que los jueces provinciales expusieron como antecedentes las alegaciones del accionante, así en el considerando cuarto de la sentencia transcriben los argumentos del recurso de apelación:

“CUARTO. - FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN. - El recurrente dice: (...) Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e, i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Lo subrayado y las negrillas son mías. (sic) En consecuencia en la terminación de servicios ocasionales antes del plazo no se cumplió con el procedimiento sino por el contrario se contradijo al vulnerar una prohibición expresa por la interpretación constitucional de la Corte Constitucional pues el Juez dictó esta sentencia, al estilo de los positivistas de antaño donde la ley era la boca del juez, emitiendo la sentencia como si fuera un juicio ordinario muy alejado de la justicia constitucional demostrando que conducta no está acorde con el nuevo sistema neo constitucionalista donde el juez es garantista de derechos y pondera cuando hay conflictos de derechos. Es más, el juez de instancia ha obrado por su cuenta haciendo lo que le ha venido en gana irrespetando lo estipulado en la Jurisprudencia Vinculante de la Corte Constitucional, que es de cumplimiento obligatorio para los jueces y de todas las autoridades administrativas tal como lo expresan los artículos que a continuación cito textualmente: 11.8 de la Constitución de la República; 436.1 ibídem; y 57.5 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional (...).”

[Énfasis añadido]

32. A continuación, se observa que los jueces de alzada citan varias normas, jurisprudencia, refieren piezas procesales y exponen la argumentación con la cual fundan su decisión, en los siguientes términos:

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 85 y 86.

¹⁹ Ibídem, párr. 87.

“SEXTO.- (...) El accionante pretende por medio de esta acción de protección se disponga el reintegro a las actividades laborales que desempeñaba en su lugar de trabajo; lo que hace que esta acción de protección sea improcedente como determina el Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente dice: _ Art. 42.Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4. "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz" ., porque tiene su vía para reclamar determinada en la Ley Orgánica del Servidor Público. No existe acto ilegítimo por parte de los Representantes de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres, por cuanto el acto lo realizaron conforme a la Constitución y a las leyes, por ende, no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno al accionante. Por otro lado, hay que señalar que la suscripción sucesiva de contratos ocasionales no otorga el derecho a la expedición del nombramiento, sino que éste, debe ser otorgado según el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley. En virtud de lo cual, la Corte Constitucional del Ecuador determina que tanto de las Constituciones de 1998 (artículo 124) y 2008 (artículo 228), así como la ley que regula el régimen de estabilidad, de acuerdo con la propia norma constitucional y que el tribunal estimó aplicable al caso concreto (LOSCCA), determinaron y actualmente también instauran, que la estabilidad en el sector público depende de un factor fundamental, que radicó y actualmente también se establece en el otorgamiento de un nombramiento a favor de una persona cuando medie concurso de méritos y oposición en la que se la hubiese declarado ganadora.(...) Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Edison Vélez y confirma la sentencia venida en grado (...)”.

[Énfasis añadido]

33. De lo expuesto en párrafos precedentes, si bien puede observarse que los jueces provinciales enunciaron varias normas jurídicas y sentencias constitucionales para sustentar su fallo, así como la referencia a ciertos hechos que dan por probados en el caso, es evidente que (i) la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas omitió pronunciarse sobre el único y principal argumento del recurso de apelación ya que no hizo análisis o pronunciamiento alguno sobre la alegada inobservancia de la sentencia constitucional 258-15-SEP-CC que trata sobre la terminación de contratos ocasionales a personas con discapacidad, por la cual se interpretó condicionadamente el artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, pese a que el accionante citó expresa y textualmente la regla jurisprudencial contenida en sentencia No. 258-15-SEP-CC del 12 de agosto de 2015²⁰, que reza:

²⁰ En el considerando cuarto de la sentencia impugnada consta la transcripción de los argumentos del recurso de apelación, en los que el hoy accionante citó de forma expresa la regla jurisprudencial aludida: “CUARTO.- FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.- El recurrente dice: (...) **Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e, i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.** Lo subrayado y las negrillas son mías.

“Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, e, d, e, g, h e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público²¹”.

- 34.** Este argumento era además relevante **(ii)** pues tendría la potencialidad de resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta otorgada por la judicatura accionada, al tener en cuenta un precedente constitucional que precisamente prohibía la terminación injustificada de contratos ocasionales a personas con discapacidad. Además de la falta de análisis del argumento del recurso de apelación, esta Corte advierte que los jueces provinciales consideraron a la acción de protección como un mecanismo improcedente porque el accionante *“tiene su vía para reclamar determinada en la Ley Orgánica del Servidor Público”*; lo que es contrario al objeto y finalidad misma de esta acción conforme lo establecido en la sentencia 1754-13-EP/19 en la que esta Corte aclaró que *“es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida”*.
- 35.** Habiéndose constatado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, este Organismo pasa a analizar si procede el análisis del mérito de la causa, en vista que proviene de una garantía jurisdiccional (acción de protección).

4.2 Verificación de presupuestos para el análisis del mérito de la acción de protección

- 36.** Esta Corte, en su sentencia No. 176-14-EP/19, señaló que, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin para el cual están previstas en el ordenamiento jurídico, lo que podría requerir que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al mismo, siempre que se verifiquen los presupuestos establecidos en dicha decisión.
- 37.** En este sentido, determinó que para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso con base en los hechos de origen, se debe comprobar: **(i)** que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo

(sic) *En consecuencia en la terminación de servicios ocasionales antes del plazo no se cumplió con el procedimiento sino por el contrario se contradujo al vulnerar una prohibición expresa por la interpretación constitucional de la Corte Constitucional”*.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador No. 258-15-SEP-CC del 12 de agosto de 2015, caso 2184-11-EP, Decisorio numeral 5.

impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo²².

38. Siendo así, una vez determinada (i) la existencia de la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el marco de un proceso de garantías jurisdiccionales, en atención a lo establecido por este Organismo, se verifica que: (ii) *prima facie*, la terminación injustificada del contrato de servicios ocasionales a una persona con discapacidad, podría constituir una vulneración de derechos que no fue tutelada por la autoridad judicial demandada; (iii) el caso no ha sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (iv) en el caso, se alega específicamente, la *inobservancia de un precedente de la Corte Constitucional del Ecuador*, concretamente, la inobservancia a la sentencia No. 258-15-SEP-CC del 12 de agosto de 2015, sobre la prohibición de terminación injustificada de contratos ocasionales a personas con discapacidad. En consecuencia, esta Corte procederá a analizar los argumentos relativos al mérito del caso.

4.3 Análisis del mérito de la acción de protección

39. Conforme se señaló en párrafo 1 *supra*, Edison Leonidas Vélez Hidalgo presentó una acción de protección en contra de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, en la interpuesta persona del señor rector Jhon Herlyn Antón Sánchez (en adelante “Universidad”) por la terminación unilateral y anticipada de su contrato de servicios ocasionales -pese a ser una persona con discapacidad- sobre la base del literal f) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP.
40. En su demanda de acción de protección, el accionante alega la vulneración de los derechos al trabajo, al principio de aplicación directa e inmediata de los derechos, a la protección especial a las personas con discapacidad, invoca varias normas de la Constitución relativas al Estado de derechos y justicia, los principios para el ejercicio de los derechos, tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y a la acción de protección (artículos 1, 10, 11, 75, 76, 82 y 88 CRE) solicitando el “*reintegro a las funciones de asistente de Procuraduría, así como el derecho a recibir las remuneraciones no percibidas causadas por el atropello jurídico del que he sido víctima (sic)*”²³.
41. Asimismo, ante esta Corte, el accionante ha reiterado presuntas vulneraciones a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (Art. 76.1 CRE) y a la igualdad (Art. 11.2 CRE) y normas constitucionales a favor de las personas con discapacidad (Art. 35, 47 y 66.4 CRE), y a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE). Sin

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.

²³ Acción de protección, fs. 18-20, expediente de primera instancia (08201-2016-01981)

embargo, en virtud de que su argumentación se enfoca en alegar una presunta inobservancia del precedente constitucional No. 258-15-SEP-CC del 12 de agosto de 2015 sobre la terminación de contratos ocasionales a personas con discapacidad, materia de su recurso de apelación, esta Corte limitará su análisis al derecho a la seguridad jurídica y la estabilidad laboral reforzada para personas con discapacidad.

42. El derecho a la seguridad jurídica es transversal e irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la CRE establece lo siguiente respecto del mismo: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
43. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y normas establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad²⁴.
44. Los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria²⁵. De lo anterior se sigue que **la inobservancia de un precedente constitucional constituye por sí sola una afectación susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica**²⁶. [Énfasis añadido].
45. El accionante alegó principalmente ante la Sala Provincial la inobservancia de la sentencia No. 258-15-SEP-CC y que no se aplicaron normas constitucionales e infraconstitucionales sobre la estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad. Esto por cuanto la Universidad en el memorando No. UE LVT-R NRO-2224-16M del 28 de julio de 2016 habría terminado su contrato de servicios ocasionales sobre la base del literal f) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP.
46. Por su parte, la Universidad reconoció que el accionante trabajó desde el 1 de julio de 2015 hasta el 28 de julio de 2016 y señaló en lo principal que (i) *“este tipo de contratos por su naturaleza, de ninguna manera representará (sic) estabilidad laboral en el*

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, 11-19-CP/19 de 4 de diciembre de 2019 y No. 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020. En similar sentido: Sentencia No. 175-18-SEP-CC de 16 de mayo de 2018, caso No. 1160-15-EP.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020. Esta Corte ha considerado necesario verificar la afectación de preceptos constitucionales para determinar si una inobservancia del ordenamiento derivó en una vulneración a la seguridad jurídica, en decisiones como: Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020 y sentencia No. 687-13-EP/20 de 30 de septiembre de 2020.

mismo, ni derecho adquirido alguno para la emisión de un nombramiento pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar (sic) del texto de los respectivos contratos”, alude a que se contrató al accionante por “el hecho de tener discapacidad”, que al momento de terminar el contrato consideró “no iniciarle un sumario administrativo por insultar al Ab...”²⁷ y que la Universidad no ha sido demandada ante los Tribunales Contenciosos Administrativos pese a que deben agotarse las vías judiciales y administrativas; en consecuencia, solicita que se rechace la acción de protección por improcedente.

47. De la revisión del expediente, se encuentra que el ex empleado, hoy accionante, es una persona con un grado de discapacidad visual del 54%²⁸ que trabajó bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales en la Universidad como asistente de procuraduría en año 2015²⁹, renovado en el año 2016³⁰.
48. Del expediente de instancia, se observa, además, el memorando No. UE LVT-R NRO-2224-16M del 28 de julio de 2016 titulado “*Terminación unilateral de Contratos de servicios ocasionales*”, en la que el rector de la Universidad informa al accionante que se da por terminado su contrato ocasional invocando únicamente el artículo 58 LOSEP y el literal f) del artículo 146 del Reglamento a dicha ley³¹. Con lo cual, se corrobora que la terminación del contrato se fundamentó en la voluntad de la Universidad empleadora sin aludir a ninguna otra causa, descartándose de esta manera las alegaciones de la Universidad accionante relativas a un presunto mal comportamiento, toda vez que en dicho supuesto el ordenamiento jurídico prevé una causal de terminación distinta que a primera vista podría haber justificado una desvinculación.³² Asimismo, las partes en sus memoriales y la audiencia pública, reconocieron que la terminación de la relación ocurrió con dicho memorando del 28 de julio de 2016.
49. De lo expuesto, es evidente que en el caso concreto se inobservó la regla jurisprudencial fijada por esta Corte Constitucional en la sentencia No. 258-15-SEP-CC del 12 de agosto de 2015 -que había sido ya emitida a la época de los hechos (julio de 2016) por lo que el accionante alegó como inobservada- en la que se prohibía terminar los

²⁷ Escrito de Jhon Antón Sánchez, en calidad de rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres. Del 29 de septiembre de 2016. Fojas 48-50. Expediente de primera instancia

²⁸ Carnet de Discapacidad expedido por el Consejo Nacional de Discapacidades. Fojas 9. Expediente de primera instancia

²⁹ Contrato de servicios ocasionales suscrito el 30 de julio de 2015 entre la Universidad Técnica Luis Vargas Torres y Edison Vélez Hidalgo, para el cargo de “*Asistente administrativo de la Procuraduría*” con una remuneración de USD 817.00, con una vigencia del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2015. Fojas 44-45. Expediente de primera instancia

³⁰ Contrato de servicios ocasionales suscrito el 4 de enero de 2016 entre la Universidad Técnica Luis Vargas Torres y Edison Vélez Hidalgo, para el cargo de “*Asistente administrativo de la Procuraduría*” con una remuneración de USD 817.00, con una vigencia del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. Fojas 11-12, 46-47, expediente de primera instancia

³¹ Fojas 1. Expediente de primera instancia

³² Reglamento LOSEP, *Op. Cit.*: “*Art. 146.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales. - Los contratos de Servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: (...) g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; (...)*”

contratos ocasionales a personas con discapacidad por la sola voluntad de la entidad empleadora (artículo 146 literal f) Reglamento a la LOSEP)³³; interpretación que es vinculante tanto para los órganos jurisdiccionales cuanto para las entidades que conforman el sector público y cuyos actos deben ajustarse irrestrictamente a la Constitución conforme al artículo 424 y 425 de la Carta Magna. En este punto, vale recalcar que esta Corte ha establecido que la terminación de contratos ocasionales a personas con discapacidad únicamente puede ocurrir sobre la base de causales justificadas y no en la voluntad unilateral de la institución pública empleadora³⁴, y que pese a ello, la Universidad accionada terminó el contrato de forma injustificada sobre la base del artículo 146 literal f) del Reglamento a la LOSEP violentando la seguridad jurídica y la protección especial a las personas con discapacidad.

- 50.** La Corte Constitucional del Ecuador ha ratificado la protección especial y la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad en sentencia No. 1095-20-EP/22, en la que reafirmó la regla jurisprudencial antedicha y precisó una regla de precedente en sentido estricto³⁵, presuuestos que serán analizados a continuación.
- 51.** En esta línea, además, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que *“las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria”*³⁶. La protección especial en el ámbito laboral implica que, previo a la desvinculación de una persona con discapacidad, la institución empleadora considere las circunstancias particulares del caso y busque una alternativa a la desvinculación, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos de una persona con discapacidad o de quien tiene una a su cargo, en el marco de la atención prioritaria³⁷. Incluso, en el supuesto de despido injustificado de una persona con discapacidad o del sustituto de una persona con discapacidad, la ley dispone que se pague una

³³ Corte Constitucional del Ecuador No. 258-15-SEP-CC del 12 de agosto de 2015, decisorio, numeral 5: *“Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público (...)”*.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador No. 258-15-SEP-CC del 12 de agosto de 2015, decisorio, numeral 5: *“(…) Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, e, d, e, g, h e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público*

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1095-20-EP/22 de 24 de agosto de 2022. *“III. Del párrafo precedente, la Corte considera que se ha configurado un precedente en sentido estricto⁷⁴ que puede formularse en la siguiente regla: III.1. Si, (i) una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; (ii) la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; y, (iii) no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP [Consecuencia jurídica].*

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 172-18-SEP-CC de 16 de mayo de 2018, p. 39.

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1067-17-EP/20 de 16 de diciembre de 2020.

indemnización diferenciada de acuerdo al artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades³⁸.

- 52.** En este marco, de la documentación aportada, se verifica la existencia de un contrato de servicios ocasionales entre una Universidad pública y una persona con discapacidad, que la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad previo a su desvinculación como se verificó en el párrafo 46-47 *supra*, y que, además, no se procuró una reubicación u otra alternativa. Así, del expediente, se evidencia que, en ningún momento durante el proceso de desvinculación, se haya tomado en cuenta la discapacidad del accionante para decidir sobre su situación particular y sobre la procedencia de la terminación anticipada y unilateral de contrato de servicios ocasionales ni alguna consideración en torno a la sentencia constitucional No. 258-15-SEP-CC, pese a que la Universidad tenía conocimiento de la condición de discapacidad del accionante, pues ha afirmado que fue contratado precisamente por ser una persona con discapacidad, como se resumió en el párrafo 46 *supra*.
- 53.** De la revisión del expediente, tampoco se observa que la Universidad haya buscado una alternativa a la desvinculación ni una reubicación, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos de una persona con discapacidad, por el contrario, el representante de esta reconoció que con el memorando del 28 de julio de 2016 el accionante dejó de trabajar en las funciones que tenía asignadas sin que haya brindado alguna otra alternativa al accionante, conforme se reseña en el párrafo 46 *supra*. Por todo lo expuesto, es evidente que se ha vulnerado la seguridad jurídica y de forma interdependiente la estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad.

4.4 Medidas de reparación y determinación de responsabilidades

- 54.** La CRE y la LOGJCC establecen que cuando exista una violación de derechos, reconocida por un juez o jueza, se deberá ordenar una reparación integral³⁹.
- 55.** Una vez declarada la vulneración de derechos constitucionales, corresponde establecer una reparación adecuada. En este sentido, por las particularidades del caso concreto, dado el tiempo transcurrido, que el tiempo de vigencia del contrato de servicios ocasionales feneció el 31 de diciembre de 2016, el hecho de que el accionante ha venido

³⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1342-16-EP/20 de 23 de junio de 2021.

³⁹ En la parte pertinente, del artículo 86 numeral 3 de la CRE señala: “La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”. El artículo 18 de la LOGJCC establece: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

percibiendo una pensión jubilar⁴⁰ y que ya no consta en el distributivo de la Universidad demandada, esta Corte considera que no es posible conceder todas las pretensiones de su acción pues no se puede restituir al accionante al cargo que venía ejerciendo en la entidad; por lo que, para su caso particular, esta Corte considera que la presente sentencia en sí misma constituye una forma de reparación para el accionante, y que corresponde que la Universidad ofrezca disculpas públicas al accionante en la que además se comprometa públicamente a no repetir estas vulneraciones. Asimismo, considera oportuno que se le pague una compensación económica al accionante por la desvinculación unilateral y anticipada que cumpla con las exigencias previstas en la Ley Orgánica de Discapacidades, consistente en el rubro establecido en el artículo 51 de la Ley *ibídem* por despido injustificado, como consta en las medidas ordenadas *subinfrac*; teniendo presente que esta norma constituye una garantía en favor de la protección de la estabilidad en el trabajo de las personas en situación de discapacidad.

- 56.** Por otra parte, el artículo 20 de la LOGJCC determina que, en materia de garantías jurisdiccionales, es obligación de todo juzgador y juzgadora, una vez declarada la violación de derechos, “*declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado*” y “*remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes*”. Si no se conoce la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la LOGJCC prescribe que la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.
- 57.** Además, con miras a iniciar el juicio de repetición previsto en el artículo 67 de la LOGJCC⁴¹, el artículo 68 de la misma norma dispone que: “*la jueza o juez deberá poner en conocimiento de la máxima autoridad de la entidad responsable y de la Procuradora o Procurador General la sentencia o auto definitivo de un proceso de garantías jurisdiccionales o del representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado*”.

⁴⁰ Alegación del accionante en la audiencia pública de la causa del 27 de junio de 2022.

⁴¹ LOGJCC. Art. 67 “*La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.*

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya cumplido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

La acción de repetición prescribirá en el plazo de cuatro años, contados a partir de la realización del pago total hecho por el Estado”.

- 58.** En esta línea, la Corte Constitucional ha destacado la doble finalidad de la acción de repetición. Por un lado, esta acción especial busca recuperar el dinero pagado por el Estado a las víctimas que han sufrido vulneraciones a sus derechos, protegiendo el patrimonio público; y, por otro, busca prevenir conductas antijurídicas atribuibles a funcionarios del Estado⁴².
- 59.** Asimismo, ha referido a los requisitos de dicha acción y ha manifestado que se evidencia que el legislador *“ha fijado entre los elementos de procedibilidad de la acción de repetición la exigencia de la identificación de los funcionarios o ex funcionarios públicos, presuntamente responsables de la violación de derechos, como una condición previa que habilite la activación de la acción de repetición. Esta obligación se encuentra a cargo de la máxima autoridad de la institución pública que actúa como legitimada activa y debe cumplirse mediante la consecución de una investigación previa a la presentación de la respectiva demanda. Por su parte, el fin de la investigación previa, prescrita en la LOGJCC, radica en la identificación de los funcionarios o ex funcionarios a cargo de las obligaciones incumplidas que habrían generado la violación o violaciones de derechos, para que estos reintegren los recursos erogados por parte del Estado a favor de la víctima, por concepto de reparación material. Este proceso investigativo no podrá extenderse por más del término de 20 días”*⁴³.
- 60.** En el caso en concreto, esta Corte observa que el acto vulneratorio fue el memorando No. UE LVT-R NRO- 2224-16M del 28 de julio de 2016 suscrito por Jhon Antón Sánchez, en calidad de rector de la Universidad. Sin perjuicio de lo cual, aquel acto pudo ser producto de decisiones que atañen a otras personas y áreas de la referida entidad, por lo que no es posible concluir que se conozca la identidad de las personas que provocaron la violación de derechos identificada en esta sentencia. Por tanto, con base en las normas y criterios jurisprudenciales antes transcritos, corresponde a la Corte:
- 1.** Declarar la responsabilidad de la Universidad por las violaciones cometidas a la persona accionante identificadas en la presente sentencia.
 - 2.** Enviar el expediente a la máxima autoridad de la Universidad para que, en el plazo previsto en el último inciso del artículo 69 de la LOGJCC, determine las personas que pudieron estar involucradas en la vulneración identificada en la presente sentencia, y, de ser el caso, establezca sus identidades y proceda con los procedimientos administrativos respectivos. Conforme el artículo 69 de la LOGJCC, la máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para la Universidad.
 - 3.** Disponer la notificación con la presente sentencia al procurador general del Estado. Conforme el artículo 69 de la LOGJCC, de no determinarse la identidad de los

⁴² Corte Constitucional del Ecuador No.439-17-EP/32, 25 de enero de 2023, párr. 29.

⁴³ *Ibidem*, párr. 32.

presuntos responsables por parte de la Universidad, la procuradora o procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad.

4. Vencido el plazo previsto en el artículo 69 de la LOGJCC para la investigación a cargo de la Universidad su máxima autoridad o, de ser el caso, el procurador general del Estado, deberá presentar la demanda de repetición en contra de los servidores responsables de las violaciones identificadas en la presente sentencia.
5. Ordenar que la máxima autoridad de la Universidad informe trimestralmente a esta Corte en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales precedentes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la ley, resuelve:

1. Declarar que la sentencia dictada el 21 de febrero de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas vulneró el debido proceso en la garantía de motivación del accionante.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección N°. **814-17-EP**.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 21 de febrero de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada con el No. 08201-2016-01981.
4. Aceptar parcialmente la acción de protección **08201-2016-01981** y declarar la vulneración a la seguridad jurídica y estabilidad reforzada a las personas con discapacidad del señor Edison Leonidas Vélez Hidalgo.
5. Disponer como medidas de reparación:
 - a. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para el señor Edison Leonidas Vélez Hidalgo.
 - b. Ordenar que la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” pague al señor Edison Leonidas Vélez Hidalgo, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, una indemnización equivalente a:
 - (i) 18 (dieciocho) meses de la mejor remuneración devengada por el accionante mientras trabajó en la Universidad, de conformidad con lo prescrito por el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. A efecto de demostrar el cumplimiento de la medida, el representante legal de la Universidad remitirá constancia del cumplimiento integral de la medida indicada, inmediatamente después de efectuado el pago correspondiente.

- c. Ordenar que la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, por intermedio de sus representantes, ofrezcan disculpas públicas al accionante. Las disculpas deberán ser publicadas en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible del portal oficial de la entidad demandada, mismo que deberá permanecer de forma visible por el plazo de treinta días consecutivos. En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente sentencia, la entidad deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida. Las disculpas públicas deberán contener el siguiente texto y ser suscritas por los principales representantes de la institución:

"Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 814-17-EP/23, la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” reconoce las vulneraciones a los derechos constitucionales del señor Edison Leonidas Vélez Hidalgo al haberle terminado injustificadamente su contrato de servicios ocasionales sin respetar la atención prioritaria por ser una persona con discapacidad. Por lo tanto, la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”: i) ofrece disculpas públicas al señor Edison Leonidas Vélez Hidalgo, por las vulneraciones causadas, ii) reconoce la obligación estatal de respetar la Constitución de la República del Ecuador - particularmente el derecho a la seguridad jurídica y la protección especial para personas con discapacidad -, y, iii) se compromete públicamente a ejercer acciones para la no repetición de estos hechos”.

- d. Ordenar a la Universidad Técnica Luis Vargas Torres y, de ser el caso, a la Procuraduría General del Estado, que ejecuten las acciones individualizadas en el párrafo 60 *supra* de la presente sentencia para asegurar la repetición en favor del Estado de las reparaciones materiales ordenadas.
- e. Disponer la devolución de los expedientes a los jueces de origen, para que el juez de primera instancia proceda a su ejecución, e informe del cumplimiento integral en el plazo máximo de 120 días a partir de la notificación de esta sentencia.
6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

081417EP-52e9c



Caso Nro. 0814-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles uno de marzo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1704-17-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 1704-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1704-17-EP/23

Tema: Esta sentencia analiza los presuntos vicios motivacionales de incongruencia frente a las partes e insuficiencia por remisión en una sentencia que negó el recurso de casación interpuesto por ARCOTEL, dentro de un proceso subjetivo o de plena jurisdicción. Luego del análisis, la Corte desestima la acción por no configurarse los vicios motivacionales alegados.

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de junio de 2016, Rafael Ignacio Cuesta Caputi, en calidad de concesionario de la frecuencia denominada “Radio Playera”, presentó un recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra de las resoluciones No. ARCOTEL-2016-0328, de 28 de marzo de 2016, y No. ARCOTEL-2016-0522 de 31 de mayo de 2016, emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (“ARCOTEL”)¹. El proceso fue signado con el No. 09802-2016-00574.
2. El 20 de febrero de 2017, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal Contencioso Administrativo**”), aceptó la demanda y declaró la “*ilegalidad y nulidad de los actos administrativos impugnados*”. Frente a esta decisión ARCOTEL interpuso recurso de casación.
3. El 11 de abril de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Especializada**”) admitió a trámite el recurso.
4. En sentencia de 12 de junio de 2017, la Sala Especializada negó el recurso y no casó la sentencia recurrida.
5. El 28 de junio de 2017, ARCOTEL (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada.

¹ A través de la Resolución No. 2016-0328 se declaró la terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia Radio Playera suscrito en el año 2003. Por otro lado, mediante la Resolución No. 2016-0522 se negó el recurso de apelación presentado por Rafael Ignacio Cuesta Caputi.

6. El 02 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada y, por sorteo efectuado el 18 de octubre de 2017, la sustanciación correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
7. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 20 de enero de 2023 avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

9. La entidad accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la CRE.
10. Sobre el cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación refiere que los jueces de la Sala Especializada no analizaron la errónea aplicación del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (“Ley de la CGE”). Refiere que la Sala Especializada *“ha considerado como motivación asumir lo expuesto en la sentencia de instancia recurrida”* y, por tanto, estima que no media ninguna referencia al ordenamiento jurídico ni el análisis subsume el hecho al derecho.
11. En relación con la vulneración de la tutela judicial efectiva y del derecho a la seguridad jurídica, detalla que estos derechos son vulnerados automáticamente con la transgresión de la garantía de motivación.
12. Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; y, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

3.2. Fundamentos de la Sala Especializada

13. Esta Corte deja constancia que, pese a que la autoridad jurisdiccional fue legalmente notificada² con el auto de fecha 20 de enero de 2023, no presentó el informe de descargo solicitado.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental³.
15. En relación con los cargos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, se identifica que la entidad accionante argumenta únicamente que estos se vulneraron de forma automática producto de la transgresión de la garantía de motivación. De modo que no se encuentran argumentos individualizados sobre la forma en la que estos derechos habrían sido vulnerados por la decisión impugnada. En consecuencia, pese a haber realizado un esfuerzo razonable para identificar posibles vulneraciones a estos derechos, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre ellos.
16. Respecto a la presunta vulneración de la garantía de motivación, la entidad accionante presenta dos cargos: El primero relacionado con que no se habría analizado la presunta errónea aplicación de dos normas y que fueron objeto de la interposición del recurso de casación; y, el segundo respecto a que la Sala Especializada se limitó a asumir lo expuesto en la sentencia de instancia. Por lo que, la presente causa se resolverá a partir de los siguientes problemas jurídicos:

¿La Sala Especializada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al no haberse pronunciado respecto al cargo de errónea aplicación de los artículos 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y del artículo 92 de la Ley de la CGE?

¿La Sala Especializada incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional, por remitirse a lo expuesto por la sentencia recurrida en casación?

4.2. Resolución de los problemas jurídicos

² Foja 26 del expediente constitucional: razón de notificación de auto con fecha 27 de enero de 2023.

³ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No. 1967- 14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

¿La Sala Especializada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al no haberse pronunciado respecto al cargo de errónea aplicación de los artículos 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y del artículo 92 de la Ley de la CGE?

17. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.
18. Así, la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa*, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).⁴
19. Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o (iii) apariencia de motivación. Al respecto, la apariencia de motivación implica que, aunque una argumentación jurídica puede lucir suficiente, puede estar viciada por ser *incongruente* con el debate judicial. La Corte ha dicho que hay *incongruencia frente a las partes*,⁵ cuando se deja de contestar los argumentos relevantes⁶ es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.⁷
20. Dado que la entidad accionante sostiene que los jueces de la Sala Especializada no analizaron los cargos relevantes relacionados con la errónea aplicación de normas

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

⁵ El término “*congruencia frente a las partes*” ha sido usado por esta Corte en las sentencias No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 72; y, No. 953-16-EP, 7 de julio de 2021, párr. 33.

⁶ La *congruencia frente a las partes* es una congruencia *argumentativa*, alude a las respuestas que el juzgador debe dar a los *argumentos* (relevantes) de las partes. Este tipo de congruencia difiere de la congruencia *procesal*, según la cual, toda *decisión* (*decisum*) judicial debe aceptar o rechazar todas las *pretensiones*, es decir, los *pedidos* (*petita*) de las partes. La *motivación* del juzgador, entonces, debe ser argumentativamente congruente; mientras que su *decisión* debe ser procesalmente congruente (en este segundo sentido, las decisiones pueden ser *ultrapetita* o *infrapetita*); de ahí que solo la primera atañe a la garantía de la motivación (sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021). Esta Corte ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión” (sentencia No. 889-20-JP/21, Caso “Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva”, de 10 de marzo de 2021, párr. 110). A la luz de esta estructura, la *congruencia procesal*, vulneraría –dependiendo del caso– el primer elemento de la tutela judicial efectiva (el derecho al acceso a la administración de justicia), mientras que la *congruencia argumentativa* vulnera siempre el debido proceso en la garantía de la motivación, es decir, el segundo de los elementos de la tutela judicial efectiva.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86-87.

(artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 92 de la Ley de la CGE), corresponde a este Organismo Constitucional verificar si la sentencia impugnada adolece de una deficiencia motivacional por apariencia, respecto a una incongruencia frente a las partes.

21. De la revisión de la decisión impugnada se constata que, en su acápite (4), la Sala Especializada responde al cargo presentado por la entidad accionante señalando que:

No se aprecia, por tanto, que en la sentencia impugnada los jueces distritales realicen una errónea interpretación de los artículos admitidos; pues si conforme el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión la concesión de una frecuencia de estación de radiodifusión termina, entre otros supuestos, por el vencimiento del plazo de la concesión, entonces efectivamente el contrato de concesión de 30 de diciembre de 2003 que tenía una duración de 10 años feneció el 30 de diciembre de 2013, y mal se podía entonces pretender cumplir la recomendación 41 de la Contraloría General del Estado [...], que fue aprobada en informe DA1-0034-2007 el 6 de noviembre de 2007, mediante la resolución de terminación unilateral ARCOTEL-2016-0328 de 28 de marzo de 2016, pues como de manera acertada se dice en la sentencia la oportunidad para terminar el contrato de concesión en virtud de la recomendación de la Contraloría General del Estado, feneció mientras el plazo contractual estuvo vigente, resultando entonces jurídicamente inviable terminar un contrato que de hecho ya había efectivamente terminado por vencimiento de su plazo de concesión [...].

22. Respecto al cargo relacionado con la errónea aplicación del artículo 92 de la Ley de la CGE, la Sala Especializada -en el mismo acápite (3)- determinó que no se puede observar lo alegado, ya que fue la propia institución recurrente quien incumplió dicho artículo, pues “*si la recomendación de la CGE fue realizada el 6 de noviembre de 2007, y conforme el artículo 92 mencionado ésta debía cumplirse ‘de manera inmediata’, mal se podría pretender que el haberlo hecho mediante la resolución de terminación unilateral ARCOTEL-2016-0328, de 28 de marzo de 2016, esto es más de 8 años después*”. Por lo que, la Sala Especializada concluyó que la sentencia recurrida no adolece del yerro acusado.
23. En virtud de lo anterior, se verifica que la Sala Especializada sí se pronunció sobre los cargos presentados por el recurrente, enunció las normas en las que se fundamenta su decisión y explicó la pertinencia de estas para resolver el recurso de casación interpuesto por ARCOTEL. Por lo que, la decisión no adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes; sin que corresponda a este Organismo Constitucional pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas y resoluciones por parte de la justicia ordinaria.

¿La Sala Especializada incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional por remitirse a lo expuesto por la sentencia recurrida en casación?

24. La entidad accionante refiere que la Sala Especializada ha considerado como motivación asumir lo expuesto en la sentencia de instancia recurrida; por lo que esta Corte verificará si existe un vicio de insuficiencia por remisión.

25. Al respecto, este Organismo ha establecido que la motivación por remisión o *per relationem* ocurre cuando los jueces hacen -total o parcialmente- suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. Esta forma de argumentar no supone necesariamente un incumplimiento del criterio rector (suficiencia motivacional). No obstante, lo será si la remisión es deficiente, es decir, si el juzgador, además de la remisión, no “*reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum*” o no adopta “*una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [aquella a la que se dirige la remisión]*”⁸.
26. Del examen de la decisión impugnada esta Corte encuentra que, si bien es cierto que en los acápites tres y cuatro, la Sala Especializada -para analizar la procedencia de los cargos casacionales- cita extractos de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo; estas citas no constituyen el único análisis que fundamenta esta decisión. Al contrario, como se pudo observar en párrafos anteriores, la Sala Especializada emite pronunciamientos autónomos que justifican las razones por las cuales en el caso concreto no existió una errónea aplicación de los artículos 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 92 de la Ley de la CGE⁹.
27. Del mismo modo, en el acápite cuatro la Sala Especializada, en respuesta al cargo relacionado con la errónea interpretación de la resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, indicó que la concesión no se encuentra operando con base a un contrato de concesión, sino en virtud del artículo tres de dicha resolución que disponía que las estaciones de Radiodifusión Sonora, cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones disponga lo pertinente. Razones por las cuales no aceptaron el recurso de casación interpuesto por ARCOTEL.
28. Así las cosas, este Organismo Constitucional ha podido verificar que la Sala Especializada, ha realizado un pronunciamiento autónomo y distinto al del Tribunal Contencioso Administrativo. Es decir, se ha pronunciado de forma particular sobre todos los cargos presentados por la entidad accionante, aun cuando haya tomado como

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 63.

⁹ En la sentencia 1499-17-EP/22, de 22 de junio de 2022, párrs. 53-56, respecto a este tema, la Corte ya mencionó que: “*Es necesario considerar que esta Corte ha señalado que en ocasiones se motiva “por remisión o per relationem”, esto es, los jueces adoptan de forma total o parcial una argumentación jurídica que se encuentra en otra decisión judicial, particularmente, en aquella resolución objeto del recurso o acción correspondiente. Es así que, la Corte Provincial concluye, de forma sintetizada, que se confirma la sentencia de primera instancia que declaró la vulneración de los derechos constitucionales de Marjorie García Macías. Se observa que los jueces de la Corte Provincial, en su sentencia, efectúan el análisis y la fundamentación autónoma correspondiente para concluir que existe una vulneración a los derechos constitucionales de la accionante del proceso subyacente, en virtud de las consideraciones y conclusiones a las cuales arribó la sentencia objeto del recurso de apelación [...] Asimismo, analizada la sentencia dictada por la Corte Provincial, de conformidad con la sentencia No. 1158-17-EP/21, se verifica que, por un lado, la decisión judicial cumple con una fundamentación fáctica [...] Por otro lado, se evidencia que la decisión impugnada cumple con una fundamentación jurídica suficiente [...]”.*

referencia extractos de la sentencia recurrida; por lo que, no se ha configurado el vicio de insuficiencia motivacional por remisión.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. **1704-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNE

170417EP-5295f



Caso Nro. 1704-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidos de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3201-17-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 3201-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3201-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que negó un recurso de apelación, interpuesto en contra de un auto de sustanciación, por considerar que el mismo no puso fin al proceso de cobro de letra de cambio.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 22 de marzo de 2017, Mario Bolívar Fernández Cevallos presentó una demanda por cobro de letra de cambio en contra de Mónica de los Ángeles Espinosa Landázuri y Óscar Bolívar Reyes Palacios.
2. En sentencia notificada el 21 de julio de 2017¹, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito² aceptó la demanda y dispuso que los demandados paguen el valor constante en la letra de cambio más el interés legal³. Inconformes con dicha decisión, el 20 de julio de 2017 Mónica de los Ángeles Espinosa Landázuri y Óscar Bolívar Reyes Palacios presentaron por escrito la fundamentación del recurso de apelación interpuesto en la audiencia, el cual fue negado en auto de 8 de septiembre de 2017⁴.
3. Respecto del auto de 8 de septiembre de 2017, Ángeles Espinosa Landázuri y Óscar Bolívar Reyes Palacios interpusieron recurso de apelación, el cual fue negado en auto de 26 de septiembre de 2017, por improcedente. En contra de esta decisión, Ángeles Espinosa Landázuri y Óscar Bolívar Reyes Palacios interpusieron recurso de revocatoria, el cual fue negado en auto de 11 octubre de 2017.

¹ La sentencia fue dictada oralmente el 7 de julio de 2017. En la misma audiencia, los legitimados pasivos interpusieron recurso de apelación.

² El proceso fue signado con el número 17230-2017-04355.

³ El valor constante en la letra de cambio corresponde al monto de \$ 3,600.00.

⁴ El motivo para negar el recurso fue que la fundamentación del recurso de apelación fue presentada antes de que la sentencia escrita sea notificada, conforme lo prescrito por el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos. En este sentido, el juez estableció que la sentencia fue notificada el 21 de julio de 2017 y que la fundamentación del recurso de apelación fue presentada el 20 de julio de 2017.

4. El 25 de octubre de 2017, Ángeles Espinosa Landázuri y Óscar Bolívar Reyes Palacios (en adelante, “los accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 26 de septiembre de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante auto de 1 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional solicitó que los accionantes completen la demanda conforme los numerales 4 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵. En respuesta, el 15 de marzo de 2018, los accionantes presentaron un escrito.
6. En auto de 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁶ admitió a trámite la causa No. 3201-17-EP.
7. El 24 de abril de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa No. 3201-17-EP, que correspondió al entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
8. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional realizó un nuevo sorteo del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento el 27 de diciembre de 2022 y ordenó que la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, remita su informe debidamente motivado.
9. En escrito de 9 de enero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito presentó su informe de descargo.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

⁵ Art. 61.- Requisitos.- “La demanda deberá contener: [...] 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional [...] 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa”.

⁶ Conformada por las entonces juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza y por el entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

11. Los accionantes alegan la vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, a la motivación y a recurrir, reconocidos en el artículo 76 numerales 1, 7 literales l) y m).
12. Para fundamentar la vulneración alegada, los accionantes manifiestan que se les negó el recurso de apelación, lo que les privó de su derecho a la defensa. Además, los accionantes indican que el auto impugnado no se encuentra debidamente motivado por cuanto las normas aplicadas no eran pertinentes para los antecedentes de hecho.
13. En el escrito de 15 de marzo de 2018, al completar la demanda, los accionantes señalaron que: *“la decisión violatoria del derecho constitucional emanó de la Unidad Judicial Civil [...] con fecha 26 de septiembre de 2017”*. Además, indican que en primera instancia *“con fecha 26 de septiembre de 2017, se negó el recurso de apelación interpuesto por los comparecientes, razón por la cual presentamos esta Acción Extraordinaria de Protección en contra de dicha resolución”*.
14. Los accionantes sostienen que el auto de 26 de septiembre de 2017 ha violado sus derechos, y que presentan la acción extraordinaria de protección para que se protejan sus derechos constitucionales y se les conceda el recurso de apelación en su favor.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito no ha presentado su informe de descargo.

4. Cuestión previa

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia No. 154-12-EP/19:

...si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

17. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este es un auto sobre el cual procede la acción extraordinaria de protección.

18. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de un nuevo ligado a tales pretensiones.

19. En el presente caso, se observa que la decisión judicial impugnada corresponde al auto de 26 de septiembre de 2017, por el cual el juez de primera instancia negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 8 de septiembre de 2017, que negó la apelación de la sentencia de 21 de julio de 2017. El auto de 26 de septiembre de 2017 negó el recurso de apelación por considerar que el auto de 8 de septiembre de 2017, al ser un auto de sustanciación, no podía ser objeto de apelación.
20. Así las cosas, el auto impugnado no corresponde a uno definitivo en los términos de la definición citada en el párrafo 18 *ut supra*, en virtud de que no es el auto que resuelve sobre el fondo de las pretensiones ni impide la continuación o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones. De hecho, el proceso finalizó con la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, ya que el auto de 8 de septiembre de 2017 dejó constancia de que la fundamentación fue previa a la notificación de la sentencia, entendiéndose como no deducido el recurso.
21. La Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.
22. En el presente caso, el auto impugnado negó el recurso de apelación presentado en contra de un auto de sustanciación. En este sentido, la sentencia No. 1779-15-EP/20 de la Corte Constitucional, señala que:

[a]l tratarse de un recurso inexistente, no se encuentra que el auto impugnado sea el que haya generado una vulneración de derechos que no pueda ser reclamada a través de otro mecanismo procesal pues su interposición nunca tuvo la aptitud jurídica de modificar la situación del recurrente. En consecuencia, el auto impugnado no podía beneficiar de ninguna forma al accionante y por ello su negativa tampoco puede generar gravamen alguno⁷.

⁷Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1779-15-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 32.

23. Por lo indicado, el auto impugnado no pudo beneficiar ni generar un gravamen a los accionantes en vista de que no modificó la situación jurídica del caso que ya fue determinada en la sentencia dictada en primera instancia; decisión que no fue impugnada en la presente acción.
24. Similar criterio ha mantenido esta Corte en acciones presentadas contra autos que niegan recursos inoficiosos. Por ejemplo, en la sentencia No. 1645-11-EP/19, la Corte determinó que *“el auto impugnado niega un pedido improcedente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que no se evidencia un gravamen irreparable de derechos constitucionales”*⁸. También, la Corte ha establecido que los casos en los que *“se interpus[ieron] recursos manifiestamente improcedentes y se plantearon acciones extraordinarias de protección contra los autos que los denegaban, [...] estos últimos no pueden ser objeto de dicha garantía jurisdiccional por ser producto de dichos recursos”*⁹.
25. Adicionalmente, en el análisis sobre gravamen irreparable la Corte ha enfatizado la importancia del impulso procesal de la parte accionante, con el objetivo de que dicho análisis no abarque circunstancias de interposición inoficiosa de recursos, pues *“ello no solo sería opuesto al carácter excepcional de esta garantía jurisdiccional, sino que permitiría un ejercicio del patrocinio letrado contrario a la debida diligencia y, por ende, al rol de colaboración con la justicia que tienen abogadas y abogados en el desempeño de su oficio”*¹⁰.
26. Por lo expuesto, esta Corte considera que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión que no es definitiva. Además, a juicio de la Corte, el auto impugnado no genera un gravamen irreparable. En definitiva, pese a que el caso fue admitido a trámite, la Corte no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

27. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **No. 3201-17-EP**.
 2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
28. Notifíquese y cúmplase.

Así también, en una acción extraordinaria de protección en la que se impugnó un auto que *“rechazó un recurso de apelación presentado en contra de un auto de sustanciación que negó una diligencia oficiosa por considerarla improcedente”*, la Corte consideró que dicho auto no era definitivo. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1950-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párrs. 24 – 26.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 27.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1774-11-EP/19 de 15 de enero de 2020, párr. 48.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia no. 759-14-EP/19 de 1 de julio de 2020, párr. 25.

**ALI VICENTE
LOZADA PRADO** Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

320117EP-52b13



Caso Nro. 3201-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintitres de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3441-17-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 3441-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3441-17-EP/23

Tema: En la presente sentencia se desestima la acción planteada al verificar que la garantía de la motivación no fue vulnerada en la sentencia y auto de aclaración y ampliación dictados por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de un proceso de nulidad de laudo arbitral, dado que fueron resueltos con una motivación suficiente y que la alegación que la entidad accionante señala que no fue contestada no podía cambiar la decisión de la causa; por lo que, no se verifica la existencia de los vicios motivacionales de insuficiencia ni de incongruencia frente a las partes.

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de junio de 2015, Diego Marcelo Guerra Robayo presentó una demanda arbitral en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos (“**GAD de Gonzalo Pizarro**”), solicitando que se declare el incumplimiento del contrato de construcción del proyecto denominado “Construcción y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de los Recintos de Amazonas, Gonzalo Pizarro, Nuevo Paraíso y de la ciudad de Lumbaquí” (“**contrato de construcción**”)¹. Asimismo, solicitó que se declare la resolución del contrato de construcción y que se ordene al GAD de Gonzalo Pizarro el pago de distintos rubros económicos (proceso arbitral No. 007-2015)².
2. El 28 de noviembre de 2016, el tribunal arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Industria de la Construcción (“**tribunal arbitral**”) aceptó parcialmente la demanda, declaró el incumplimiento del contrato de construcción por parte del GAD de Gonzalo Pizarro y ordenó: (i) la liquidación del contrato de construcción, (ii) el pago de USD 369.452,74 por concepto de valores adeudados correspondientes a planillas y reajuste de planillas, (iii) el pago de USD 27.651,43 por concepto de intereses y (iv) el pago de USD 6.048,00 por concepto del 50% de derechos arbitrales. Asimismo, estableció que el GAD de Gonzalo Pizarro podrá deducir USD

¹ El contrato en cuestión fue suscrito por el GAD de Gonzalo Pizarro, como contratante, y Diego Marcelo Guerra Robayo, como contratista, el 04 de julio de 2008 con una cuantía de USD 1.637.777,63.

² Diego Marcelo Guerra Robayo solicitó, en su demanda, el pago de: (i) planillas por cobrar y reajuste de planillas, (ii) intereses desde la recepción definitiva de pleno derecho o presunta de la obra hasta el día de pago de lo adeudado, (iii) derechos arbitrales del 50% de acuerdo a la cláusula arbitral suscrita y demás costas procesales y (iv) honorarios de su abogado defensor. Por lo que, fijó la cuantía en USD 440.000,00.

4.287,38 de los valores adeudados, monto que *“falta por amortizarse del anticipo concedido en el contrato complementario”*.

3. El 15 de diciembre de 2016, el alcalde y el procurador síndico del GAD de Gonzalo Pizarro presentaron una acción de nulidad del laudo arbitral³ (proceso judicial No. 17100-2017-00015).
4. El 20 de noviembre de 2017, se realizó la audiencia única dentro del proceso, en la cual el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“presidente de la Corte Provincial”**) rechazó la acción planteada. El GAD de Gonzalo Pizarro solicitó aclaración y ampliación de la resolución oral, misma que fue atendida en la audiencia⁴. La sentencia fue reducida a escrito el 21 de noviembre de 2017.
5. El 22 de diciembre de 2017, el alcalde y el procurador síndico del GAD de Gonzalo Pizarro (**“entidad accionante”**), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de noviembre de 2017 y el auto de aclaración y ampliación⁵.
6. En auto de 19 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y su sustanciación recayó, por sorteo de 04 de julio de 2018, en la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.
7. Posteriormente, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, el conocimiento del presente caso correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento y solicitó un informe de descargo a la autoridad judicial accionada mediante auto de 14 de abril de 2022.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

³ La acción de nulidad de laudo arbitral fue presentada al amparo de la causal contenida en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, específicamente en la parte que establece: *“Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: [...] d) El laudo [...] conceda más allá de lo reclamado”*.

⁴ El presidente de la Corte Provincial aclaró y amplió su resolución oral en el sentido de que *“el contratista en el libelo de demanda señala que se cancelen las planillas 11, 1 y 2 y el reajuste de la 10 y 11”* y que la resolución No. 08-2017 es aplicable en las acciones de nulidad de laudo arbitral interpuestas con posterioridad a la entrada en vigencia del COGEP. Extracto de la audiencia que consta a foja 6058, audio de la audiencia contenido en el dispositivo de almacenamiento digital (CD) que consta a foja 6059 y sentencia de 21 de noviembre de 2017 que consta a fojas 6060 a 6062 vta. del expediente.

⁵ Aun cuando la entidad accionante únicamente identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia de 21 de noviembre de 2017, de la revisión de la demanda se desprende que también presenta argumentos respecto del auto de aclaración y ampliación emitido de forma oral en la audiencia de 20 de noviembre de 2017, por lo que, se lo tomará como decisión impugnada.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

9. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación (artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República). Solicita que se declare la vulneración de la garantía de la motivación y se deje sin efecto la sentencia impugnada.
10. Explica que se vulneró la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada no cumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad establecidos en la sentencia No. 176-13-SEP-CC. Respecto de cada uno de ellos menciona lo siguiente:
 - a. Razonabilidad: el juez accionado no enunció las normas o principios en los que fundó su decisión ni estableció la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, realizando un análisis “*meramente general*” sin fundamento legal o constitucional. Alega que las decisiones judiciales deben contener una fundamentación fáctica y jurídica, lo cual no se cumple en este caso.
 - b. Lógica: el juez accionado se limitó a realizar un “*argumento descriptivo*” de la naturaleza de la causal de nulidad alegada y señaló, de forma general, que el laudo arbitral no incurría en el vicio invocado sin realizar un análisis de sus argumentos. Particularmente, manifiesta que el juez accionado no analizó dos de sus argumentos: (i) “*si el hecho de que los árbitros [...] concedieron al contratista el pago de USD 396.452,74 cuando la suma de las planillas No. 1, 2, 3, 10 y 11 arroja un valor de USD 333.070,19 constituye un error [...] concediendo más allá de lo solicitado por el actor*” y (ii) si el tribunal arbitral concedió más de lo solicitado porque, sin que el actor del proceso arbitral impugne las multas impuestas en su contra, se pronunció sobre ellas y las eliminó, impidiendo el cobro de los valores generados.
 - c. Comprensibilidad: la sentencia impugnada no es clara toda vez que en su considerando sexto se explicó en qué casos tiene lugar la causal de nulidad de laudo invocada y “*a pesar de que se evidencia que el Tribunal Arbitral ejerció su labor con exceso*” (al ordenar un pago superior al solicitado y desvanecer las multas impuestas sin que se hayan impugnado), no explicó cómo llega a la conclusión de que el laudo arbitral no incurrió en la causal de nulidad alegada ni analizó los argumentos planteados por la entidad accionante.
11. Señala, además, que se rechazó su demanda de nulidad de laudo arbitral sin explicar de forma exhaustiva las razones por las que la autoridad judicial accionada adoptó dicha decisión, vulnerando la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes puesto que se debió respetar la garantía de la motivación y, al no hacerlo, no pudo conocer las razones que motivaron la decisión impugnada.

12. Menciona que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la vulneración de la garantía de la motivación, dado que se debe asegurar el acceso a la justicia a fin de conseguir una decisión judicial fundada en derecho a partir de una pretensión determinada. Agrega que esto guarda concordancia con la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues el juez debió examinar “*todos los fundamentos aportados al proceso*”.
13. Finalmente, la entidad accionante señala que solicitó aclaración de la decisión oral que rechazó su demanda de nulidad de laudo arbitral a fin de que el juez accionado explique si la resolución No. 08-2017 es aplicable de forma retroactiva en tanto fue emitida de forma posterior a su demanda “*para lo cual se nos señaló que si [sic] aplicable, sin señalar fundamento alguno*”.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

14. En oficio No. 226-2022-PCPJP-BL de 22 de abril de 2022, la secretaria de la presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha informó que Marco Xavier Rodríguez Ruiz, quien dictó la sentencia impugnada, ya no ostenta el cargo de presidente de la referida judicatura. Asimismo, realizó un recuento de las actuaciones dentro del proceso de nulidad de laudo arbitral y señaló que las partes procesales han ejercido sus derechos a la defensa y contradicción.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁶.
16. De la revisión de la demanda, esta Corte encuentra que los argumentos de la entidad accionante se centran exclusivamente en alegar una vulneración de la garantía de la motivación. Por ello, aun cuando alega otros derechos, para responder adecuadamente todos los cargos de la demanda y evitar reiteraciones, es pertinente hacerlo a través de dicha garantía. De modo que, se reconducen los cargos de tutela judicial efectiva y cumplimiento de normas y derechos de las partes a la garantía de motivación.
17. Por consiguiente, esta Corte efectuará el análisis de la causa a través de los siguientes problemas jurídicos:

⁶ Esta Corte ha señalado que existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

- a. ¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por carecer de fundamentación normativa y fáctica suficiente?
- b. ¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia por falta de contestación a dos de los argumentos planteados por el GAD de Gonzalo Pizarro en su demanda de nulidad de laudo arbitral?
- c. ¿Vulnera, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por carecer de fundamentación normativa y fáctica suficiente?

V. Resolución de los problemas jurídicos

¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por carecer de fundamentación normativa y fáctica suficiente?

18. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

19. La entidad accionante señala que la sentencia impugnada no cumple con establecer una fundamentación fáctica y jurídica, resuelve sin fundamento y, en particular, que la autoridad judicial accionada no enunció las normas o principios en los que fundó su decisión ni explicó su pertinencia a los hechos del caso. Por lo que, corresponde examinar si la argumentación jurídica de la sentencia impugnada adolece de una deficiencia motivacional por insuficiencia.
20. Al respecto, en la sentencia No. 1158-17-EP/21 este Organismo señaló que se entiende que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente⁷. Respecto de la primera, la decisión judicial *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...]”*, y respecto de la segunda, la decisión judicial *“debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*⁸.
21. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte advierte que el presidente de la Corte Provincial inició su análisis refiriéndose, en abstracto, a la naturaleza del arbitraje,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2.

al alcance de la acción de nulidad de laudo arbitral y las particularidades de la causal de nulidad alegada. Posteriormente, se refirió a la cláusula arbitral contenida en el contrato de construcción y, sobre la procedencia de la causal de nulidad invocada, realizó el siguiente razonamiento:

“el accionante fundamenta su acción de nulidad en el literal d del artículo 31 de la LAM [...] una vez revisado el laudo, objeto de análisis, se advierte que el Tribunal Arbitral ha ejercido su labor sin exceso y sin defecto, esto es que después de referirse a las pretensiones del demandante, las excepciones planteadas por el demandado, y habiendo apreciado las pruebas aportadas por las partes, de manera motivada, resuelve aceptar parcialmente la demanda, sin que se advierta incongruencia en su parte resolutive, esto es que la suma que ordena que el GAD Municipal de Gonzalo Pizarro debe pagar al Ing. Diego Guerra Robayo, deviene del estudio prolijo de las constancias procesales, en especial del contenido de las cláusulas del contrato, materia de la litis, y a partir de aquel valor, está determinado el cálculo de los intereses. En tal virtud, el Tribunal Arbitral, tomando en cuenta los justificativos respectivos con un peritaje incluido, ha evitado la arbitrariedad y ha resuelto lo pertinente, justo y equitativo. En otras palabras, no existe ningún sustento que determine que la actuación del Tribunal Arbitral, se haya alejado del principio de la verdad procesal, [...] establec[ido] [en] el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]. [E]l Tribunal Arbitral, ha resuelto el laudo arbitral, aceptando parcialmente las pretensiones propuestas por el actor; y, en este sentido la resolución es totalmente congruente. [...] Por consiguiente, se puede apreciar que no existe ningún sustento jurídico que determine que la actuación del Tribunal Arbitral se haya alejado del principio de la verdad procesal, pues este se ha pronunciado sin excesos, así como tampoco sobre hechos ajenos al conflicto, resaltando una vez más que esta Autoridad no es Juez de revisión del fondo del laudo arbitral [...] tan solo se ha verificado que no se haya violado el procedimiento previsto en la ley de la materia, así como tampoco que se haya transgredido ninguna garantía básica del derecho al debido proceso, en especial, la garantía de la motivación contemplada en el artículo 76.7.1 de la CRE, la cual, ha sido debidamente observada por parte del Tribunal Arbitral, al momento de resolver el laudo arbitral, pues en este constan las normas jurídicas en las cuales se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

22. De lo expuesto, entonces, se constata que el presidente de la Corte Provincial estableció los hechos del caso y las normas que fundamentaron su decisión (artículos 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, 31 literal d de la Ley de Arbitraje y Mediación y 76 numeral 7 literal l de la Constitución). Además, explicó su pertinencia frente a las alegaciones planteadas para rechazar la acción de nulidad de laudo arbitral. Por lo tanto, se verifica que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente, sin que corresponda determinar si la misma es correcta⁹, descartando una vulneración de la garantía de la motivación en relación a este cargo.

¿Vulnera, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia por falta de contestación a dos de los argumentos planteados por el GAD de Gonzalo Pizarro en su demanda de nulidad de laudo arbitral?

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 24.

23. La entidad accionante señala que en la sentencia emitida por el presidente de la Corte Provincial no se habría dado contestación a los argumentos relativos a que el laudo arbitral concedió más de lo reclamado por haber: (i) ordenado el pago de un monto superior al solicitado por el actor y (ii) desvanecido las multas impuestas por la entidad accionante sin que se hayan impugnado por el actor¹⁰. Por lo que, en función del cargo planteado, corresponde analizar si la sentencia impugnada guarda congruencia argumentativa frente a lo alegado por el GAD de Gonzalo Pizarro.
24. En este sentido, conforme a la sentencia No. 1158-17-EP/21 existe incongruencia frente a las partes “*cuando en la fundamentación fáctica o jurídica, [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales*”. En esa línea, la misma sentencia estableció la existencia de dos tipos de incongruencia frente a las partes: **por omisión**, cuando no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de las partes; o **por acción**, cuando el juzgador contesta los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal forma que no los contesta¹¹.
25. En relación al argumento (i), conforme consta del fragmento citado en el párrafo 21 *supra*, el presidente de la Corte Provincial estableció que de la revisión del laudo arbitral no se verifica el vicio de incongruencia alegado en tanto la suma que el tribunal arbitral ordenó pagar se derivó del estudio de las constancias procesales, las cláusulas del contrato de construcción y el peritaje practicado en el proceso arbitral. Por lo que, esta Corte encuentra que el presidente de la Corte Provincial sí dio contestación al primero de los argumentos planteados por la entidad accionante.
26. En cuanto al argumento (ii), esta Corte verifica que el presidente de la Corte Provincial no se refirió, ni aun de forma implícita, a si el desvanecimiento de las multas impuestas al contratista configura el vicio de *ultra petita*.
27. Una vez que se ha constatado la falta de pronunciamiento de uno de los cargos presentados por la entidad accionante, es importante determinar si es relevante en razón de que “*la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento [...], sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador*”¹².

¹⁰ Demanda de nulidad de laudo arbitral, fojas 5943-5949 del expediente. En la audiencia única de 20 de noviembre de 2017, la entidad accionante también formuló estos argumentos. Audio de la audiencia contenido en el dispositivo de almacenamiento digital (CD) que consta a foja 6059 del expediente.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 89. Asimismo, en el párrafo 71 de la misma sentencia se estableció que “*Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad*”.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

28. Del análisis del argumento (ii), se verifica que aun cuando la entidad accionante señaló que el contratista no impugnó las multas impuestas en su contra, omitió explicar que el tribunal arbitral se pronunció sobre el cobro de las multas por pedido del propio GAD de Gonzalo Pizarro, lo cual se desprende de su contestación a la demanda arbitral¹³ y del laudo arbitral que estableció, en su parte considerativa, que existe “*improcedencia contractual de la aplicación de la multa prevista en la cláusula undécima, Multas, del contrato principal, que reclama el GAD Municipal en su contestación a la demanda* [al no haberse verificado un incumplimiento en el plazo contractual por parte del contratista]”¹⁴ (énfasis añadido).
29. Por lo que, aun cuando el presidente de la Corte Provincial no estableció de forma puntual si el pronunciamiento sobre las multas configuraba el vicio de *ultra petita* por haber concedido algo no reclamado por el contratista, el argumento (ii) no resultaba suficiente para alterar el sentido de la sentencia impugnada en tanto la alegación -que según la entidad accionante no debió ser resuelta por no haber sido reclamada por el actor- se refiere a un punto reclamado por el propio GAD de Gonzalo Pizarro, siendo esta institución la que lo introdujo en el debate procesal. De modo que, mal podría aducir la entidad accionante que la respuesta del tribunal arbitral a la excepción planteada por ella misma no debía ser tratada por no haber sido alegada por el contratista. Así, esta Corte considera que el argumento no era relevante por no tener la aptitud de alterar la decisión dictada por el presidente de la Corte Provincial.
30. Por lo expuesto, se descarta también que la sentencia haya incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes.

¿Vulnera, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por carecer de fundamentación normativa y fáctica suficiente?

31. Sobre el auto impugnado, la entidad accionante señala que solicitó un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de la resolución No. 08-2017, pero la respuesta que recibió no tenía fundamento alguno. Por lo que, corresponde examinar si el auto impugnado adolece de deficiencia motivacional por insuficiencia conforme a los estándares descritos en el párrafo 20 *supra*.

¹³ El GAD de Gonzalo Pizarro señaló en su contestación, entre otros, que “*el contratista adeuda por multas la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS. [...] Por lo tanto valor de multas y reparaciones, menos valor a pagar contratista nos da como resultado que el señor Ing. DIEGO GUERRA contratista de la obra del análisis ADEUDA a la Municipalidad la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS. [...] Por lo expuesto señor Director al amparo de los fundamentos de hecho y derecho [...] solicitamos que luego del trámite legal pertinente se RECHACE la demanda propuesta por el señor Ing. Diego Marcelo Guerra Robayo y además se ordene que pague el valor que adeuda con los recargos pertinentes*” [sic]. Contestación a la demanda arbitral, fojas 220-241 del expediente.

¹⁴ Laudo arbitral de 28 de noviembre de 2016, foja 5906 vta. del expediente.

32. Del audio de la audiencia de 20 de noviembre de 2017, se desprende que la entidad accionante solicitó ampliación de la resolución oral en el sentido de *“si la falta de competencia de los miembros del tribunal se refiere a la resolución 08-2017 y si es así se me aclare efectivamente si esta aplica pese a que fue publicada posterior a la presentación de la demanda de laudo arbitral”* [sic]¹⁵.
33. En función de ello, el presidente de la Corte Provincial estableció, dentro de la audiencia única, que *“este trámite de la presente acción de nulidad se lo ha tramitado desde un inicio en base a la resolución No. 08-2017 dictada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia lo cual se ha tomado en cuenta sobre todo porque en todas las acciones de nulidad que han sido presentadas con posterioridad a la expedición del COGEP”* [sic]¹⁶. Adicionalmente, en la sentencia impugnada consta una referencia al recurso horizontal atendido en audiencia, en el sentido de que: *“la Resolución No. 08-2017 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia es aplicable en todas las acciones de nulidad de laudo arbitral que fueron interpuestas con posterioridad a la entrada en vigencia del COGEP, como ha ocurrido dentro de la presente causa”*.
34. De lo anterior se desprende que, la autoridad judicial accionada fundamentó su decisión en la propia resolución No. 08-2017, que fue dictada el 22 de marzo de 2017, que establece que *“será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”* y justificó su aplicación al caso concreto. Por lo que, toda vez que la autoridad judicial accionada motivó el auto impugnado de forma suficiente, se descarta el cargo planteado, sin que corresponda determinar si la argumentación jurídica es correcta¹⁷.

VI. Decisión

35. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada.
 2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
 3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁵ Audio de la audiencia contenido en el dispositivo de almacenamiento digital (CD) que consta a foja 6059 del expediente.

¹⁶ Audio de la audiencia contenido en el dispositivo de almacenamiento digital (CD) que consta a foja 6059 del expediente.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 24.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

344117EP-52960



Caso Nro. 3441-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidos de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 194-18-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 15 de febrero del 2023

CASO No. 194-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 194-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección por no haberse agotado los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, previo a proponer la presente garantía jurisdiccional y haberse impugnado un auto que no es objeto de acción extraordinaria de protección, dentro de un juicio ejecutivo.

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de diciembre de 2015, Marco Efraín Ramírez Naranjo inició un juicio ejecutivo en contra de Elgia Susana Chango Quispe, en calidad de deudora principal por el cobro de una letra de cambio suscrita por el valor de USD 15.000,00 (juicio No. 18334-2015-05833).
2. El 18 de diciembre de 2015, el juez de la Unidad Civil con sede en el cantón de Ambato (“**juez de la Unidad Civil**”), emitió un auto en el que calificó la demanda y dispuso la citación de la demandada. El 1 de noviembre de 2017, el juez de la Unidad Civil solicitó al secretario sienta razón si la demandada contestó la demanda o presentó excepciones dentro del término legal. El secretario de la Unidad Judicial, atendiendo el pedido informó: “*la demandada Elgia Susana Chango Quispe, no ha dado contestación a la presente acción judicial*”.
3. El 7 de noviembre de 2017, el juez de la Unidad Civil dictó sentencia en la que resolvió: aceptar la demanda y disponer que Elgia Susana Chango Quispe pague el capital adeudado constante en la letra de cambio, esto es, la suma de USD 15.000,00, más intereses legales y de mora pactados y pago en costas de honorarios del abogado defensor de la parte actora, por USD 500,00.
4. El 8 de noviembre de 2017, Elgia Susana Chango Quispe compareció en el proceso e interpuso recurso de apelación de la sentencia de 7 de noviembre de 2017, mismo que fue negado en auto de 22 de noviembre de 2017, en aplicación del artículo 430 del Código de Procedimiento Civil (“**CPC**”)¹, por cuanto la sentencia impugnada no era susceptible del recurso de apelación.

¹ Artículo 430 del CPC: “*Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria*”.

5. El 23 de noviembre de 2017, Elgia Susana Chango Quispe interpuso recurso de hecho frente a la negativa del recurso de apelación, mismo que fue negado en auto 8 de diciembre de 2017, en aplicación del artículo 367 (“CPC”)².
6. El 5 de enero de 2018, Elgia Susana Chango Quispe (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de noviembre de 2017 y el auto de 8 de diciembre de 2017.³
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, se reasignó la sustanciación de la causa No. 194-18-EP al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento del caso mediante providencia de 09 de enero de 2023 y solicitó el correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Argumentos de las partes

a. Fundamentos y pretensión por parte de la accionante

9. La accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en el derecho a la defensa y solicita que se declare la nulidad de la sentencia de 7 de noviembre de 2017 y el auto de 8 de diciembre de 2017, al efecto presenta los siguientes cargos:
10. Señala que quedó en indefensión porque no fue citada en legal y debida forma, al respecto, explica que: “*todo este proceso ejecutivo se ha realizado sin citarme legal y*

² Artículo 367 de CPC. *El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación; 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho, no se hubiesen interpuesto dentro del término legal; y, 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se interpusiere el de hecho respecto del suspensivo. Al juez a quo que, sin aplicar este artículo, elevare indebidamente el proceso, se le impondrá una multa igual a la establecida para cuando se deniega el recurso de hecho.*

³ El 19 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y su sustanciación recayó, por sorteo de 5 de julio de 2018, en la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza. La Sala de Admisión estuvo integrada por las ex juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza. Una vez posesionados los jueces constitucionales en el año 2019, mediante sorteo de 28 de noviembre de 2019, se asignó la sustanciación de la presente causa al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la nueva jueza y nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

debidamente se violentó los artículos 75 16, 77,82, 168, 169, 417, 424, 425, 426, 427,428,del R.0(sic) 449 del día lunes 20 de octubre del 2008, toda vez que me han citado en la villa 19 y no en la villa 29 y que desgraciadamente el citador de Duran(sic) se presta para decir que me han dado en persona y que no he querido firmar y foja 90 consta que he sido citada en el solar No. 19 manzana 319 del Programa El Recreo todo esto le hago ver a la jueza A-quo”.

11. Finalmente, señala que, *“se viola el Principio Superior que tenemos los demandados ya que me dejaron en estado de indefensión toda vez que el señor MARCO EFRAIN RAMIREZ NARANJO violando groseramente los artículos 73,74,75,76,77 del S.R.0 N 58 del día martes 12 de Julio del 2015 toda vez que este proceso se inició con el antiguo Código de Procedimiento Civil y de esta manera se violentó los artículos 75, 76, 77, 82, 168, 169, 417, 424, 425, 426, 427, 428 del R.0 No. 449 del día lunes 20 de octubre del 2008” (sic).*

b. Argumentos de la parte accionada

12. La jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, Annelore Elizabeth Loayza Jaramillo, mediante escrito de 16 de enero de 2021, indicó, *“(...) es evidente que se han garantizado y respetado los derechos constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la defensa y Derecho a la Seguridad Jurídica, puesto que se cumplió, con la tramitación propia para el caso siendo estos hechos netamente asuntos de orden legal, que no entra en la esfera constitucional...”*.

IV. Cuestión previa

13. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección fue propuesta en contra de dos providencias, esto es, a) el auto de 8 de diciembre de 2017 y b) la sentencia de 7 de noviembre de 2017. Antes de analizar el fondo de la demanda, la Corte debe resolver si:
a) el auto de 8 de diciembre de 2017, es objeto de la acción extraordinaria de protección y
b) si la accionante agotó todos los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, previo a impugnar a través de acción extraordinaria de protección la sentencia de 7 de noviembre de 2017.
14. Para el efecto, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:
 - a) **¿El auto emitido el 08 de diciembre de 2017, que negó el recurso de hecho interpuesto por la accionante, es objeto de acción extraordinaria de protección?**
 - b) **¿Previo a interponer la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de noviembre de 2017, estaba la accionante obligada a agotar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada?**

a) ¿El auto emitido el 08 de diciembre de 2017, que negó el recurso de hecho interpuesto por la accionante, es objeto de acción extraordinaria de protección?

15. En este acápite la Corte sostendrá que el auto de 08 de diciembre de 2017 no es un auto definitivo ni genera un gravamen irreparable dado que únicamente dispone negar un recurso improcedente según el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la Corte desechará analizar el fondo de la impugnación de esta providencia, al no superar el requisito de objeto establecido en el artículo 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.
16. El artículo 94 de la Constitución determina: “*la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional*”, cuestión que, además se encuentra desarrollada en el artículo 58 de la LOGJCC.
17. Para definir un auto definitivo, la Corte, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, lo caracterizó como aquel que pone fin al proceso en dos supuestos: (i) al pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial o (ii) aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso prosiga y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. De igual forma, estableció que podrían ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas causen un gravamen irreparable, que genere una vulneración de derechos constitucionales, que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
18. En esta línea de ideas, se evidencia que el auto de 8 de diciembre de 2017 no puso fin al proceso y es producto de la negativa de un recurso improcedente de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Esto, por cuanto el proceso concluyó con la ejecutoria de la sentencia de 7 de noviembre de 2017, en razón del artículo 430 del CPC. En dicha sentencia, se aceptó la demanda presentada y se ordenó pagar inmediatamente el capital adeudado constante en la letra de cambio.
19. Adicionalmente, no se evidencia que el auto impugnado pueda causar un gravamen irreparable a los derechos de la accionante toda vez que el recurso de hecho fue rechazado por improcedente. En este sentido, la resolución de recursos inoficiosos, es decir, no previstos en el ordenamiento jurídico, en principio, no deberían afectar la situación jurídica de las partes.
20. Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que el auto de 8 de diciembre de 2017 no es objeto de acción extraordinaria de protección. Al evidenciar que el auto impugnado no es definitivo ni causa gravamen irreparable y en aplicación de la excepción a la regla de preclusión desarrollada en la sentencia No. 154-12-EP/19⁴, la

⁴ La Corte señaló: “*El Pleno de la Corte Constitucional considera oportuno establecer una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC de tal manera que si en la etapa de*

Corte debe rechazar la impugnación de la referida providencia sin entrar a analizar el fondo de los cargos expuestos en la demanda.

b) ¿Previo a interponer la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de noviembre de 2017, estaba la accionante obligada a agotar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada?

21. Para resolver la segunda cuestión previa, la Corte argumentará que, previo a proponer la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 07 de noviembre de 2017, la accionante debía activar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Ello, en razón de que este es el mecanismo procesal idóneo para examinar la presunta falta de citación de la demanda dentro del proceso ejecutivo.
22. Sobre el agotamiento de recursos, el artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección, *“procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*.
23. Este Organismo ha determinado que, si el Pleno de la Corte identifica de oficio, en la etapa de sustanciación, que no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de la negligencia del legitimado⁵
24. La alegación central de la accionante consiste en cuestionar la falta de citación de la demanda dentro del proceso ejecutivo en su contra. En casos análogos, la Corte ha señalado que, previo a interponer la acción extraordinaria de protección, la accionante debe demostrar el agotamiento de recursos.⁶ Esta exigencia es de importancia constitucional, pues permite que sea la jurisdicción ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a precautelar los derechos de las partes procesales y corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido, únicamente siendo posible que la jurisdicción constitucional intervenga en situaciones excepcionales.⁷
25. En el caso concreto, la Corte observa que la sentencia de 7 de noviembre de 2017 era susceptible de ser impugnada a través de la acción civil contemplada en el ordenamiento jurídico para perseguir la nulidad de una sentencia ejecutoriada por falta de citación con la demanda, a la accionante. Por consiguiente, la accionante contaba con un mecanismo

sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1944-12-EP/19, párr. 40

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No793-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019; 2509-17-EP/22; 2842-17-EP/22 de 29 de julio de 2022 y 2584-17-EP/22 de 17 de agosto de 2022.

⁷ *Ibid.*, párrafo 44.

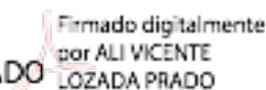
adecuado y eficaz de impugnación para atender su pretensión. En su lugar, la accionante en su escrito de comparecencia de 8 de noviembre de 2017 interpuso recurso de apelación y posteriormente interpuso recurso de hecho, los cuales fueron negados por improcedentes (conforme lo señalado en los párrafos 4 y 5 *ut supra*).

26. Esta Corte, advierte que la accionante no tenía ningún impedimento para agotar este medio de impugnación autónomo, toda vez que al tiempo de comparecer al proceso (8 de noviembre del 2017) e interponer su demanda de acción extraordinaria de protección (5 de enero de 2018), el acto jurisdiccional impugnado no se encontraba ejecutado como disponía el Código Orgánico General de Procesos artículo 112⁸. Adicionalmente, este Organismo no evidencia que el recurso haya sido inadecuado, ineficaz ni que la falta de interposición no se atribuya a la negligencia del accionante.
27. Finalmente, se evidencia que la accionante no impugna decisiones judiciales que puedan ser examinadas mediante una acción extraordinaria de protección, por lo que este Organismo se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

V. Decisión

28. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 194-18-EP**.
 2. Devolver el expediente al juzgado de origen.
 3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁸Art 112 COGEP.- Nulidad de sentencia (...) *Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada*". De una revisión integral del expediente constitucional y del SATJE no se desprende que la sentencia haya sido ejecutada previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección e incluso hasta la fecha no se refleja que la sentencia se encuentre ejecutada; como una de las últimas actuaciones consta el oficio de 21 de septiembre de 2018 remitido por la Unidad judicial hacia la Agencia Nacional de Tránsito solicitando información sobre las prohibiciones que pueda tener el vehículo de propiedad de la demanda, y la providencia de 29 de abril de 2019 contestando el escrito presentado por la parte actora y el oficio emitido por la Comisión de Tránsito del Ecuador.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

019418EP-529f1



Caso Nro. 0194-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidos de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 231-18-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 231-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 231-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza la demanda presentada debido a que no se agotó el recurso extraordinario de casación.

I. Antecedentes

1. El 07 de julio de 2017, ante la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito¹ (Unidad Judicial) se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la detención del señor EVPM por el presunto cometimiento del delito de violación² en contra de BLCR³. En esta diligencia se notificó a las partes procesales con el inicio de la instrucción fiscal, se ordenó la prisión preventiva del señor EVPM y se dispusieron medidas de protección⁴.
2. El 30 de agosto de 2017, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio el juez de la Unidad Judicial llamó a juicio al señor EVPM y ratificó la prisión preventiva y las medidas de protección.

¹ La causa se signó con el No. 17283-2017-00483.

² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial S. No. 180 de 10 de febrero de 2014 (COIP). *Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: (...) 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.*

³ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la adolescente, su padre (acusador particular) y el involucrado en el proceso, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar. Por lo que, de conformidad con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, durante el desarrollo de la presente sentencia esta Corte se referirá a la adolescente o BLCR y al procesado como EVPM.

⁴ Conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 558 del COIP. *Art. 558.- Modalidades.- Las medidas de protección son: 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*

3. El 29 de septiembre de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (Tribunal Penal) dictó sentencia ratificando el estado de inocencia del procesado⁵.
4. La Fiscalía General del Estado (FGE) y el padre de la presunta víctima (acusación particular) presentaron individualmente recursos de apelación, los cuales fueron calificados a trámite por el Tribunal Penal el 06 de octubre de 2017.
5. El 30 de noviembre de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Sala Penal) negó los recursos de apelación⁶, confirmó la sentencia de primer nivel y ratificó el estado de inocencia del señor EVPM.
6. La acusación particular solicitó la aclaración de la sentencia⁷, recurso que fue resuelto y notificado el 18 de diciembre de 2017 por la Sala Penal⁸. La sentencia anterior quedó en firme debido a que ni la FGE ni la acusación particular presentaron el recurso extraordinario de casación⁹.

⁵ El Tribunal Penal refirió: “(...) en el presente caso, valorando las pruebas producidas en la audiencia oral de juicio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no se ha alcanzado una inferencia lógica con los niveles de certeza absoluta, que la norma adjetiva penal exige, existiendo duda razonable, respecto a la responsabilidad del procesado (...), por lo cual, en virtud del principio indubio pro reo, la duda siempre se resuelve a favor del procesado; recalcando que la adolescente (...), en su testimonio anticipado no señaló que el procesado haya utilizado violencia sobre ella, que le haya amenazado o intimidado, elementos normativos del tipo penal, que Fiscalía y la Acusación Particular, no demostraron. Por lo expuesto, el Tribunal, enfatiza que no se ha demostrado la conducta acusada, al no haberse configurado los elementos de la tipicidad como son los elementos constitutivos del tipo objetivo y subjetivo, lo que impide a éste Tribunal, entre a considerar la categoría dogmática de la antijuridicidad, y culpabilidad como un mero juicio de reproche que hace la sociedad a una persona por el acto típico y antijurídico”.

⁶ La Sala Penal expuso: “En el presente caso se ha comprobado la existencia material de la infracción, pero no se ha demostrado la responsabilidad de (...), debido a que la Fiscalía no ha podido enervar la presunción de inocencia que se encuentra garantizada por la Constitución de la República, Convenios y Tratados Internacionales de derechos humanos, a través de los medios probatorios que le franquea el ordenamiento jurídico procesal penal vigente, evento que acarrea la existencia de duda razonable sobre la participación de (...) en el hecho que de (sic) juzga, duda que le beneficia en virtud del principio indubio pro reo, previsto en el Art. 5.3 del Código Orgánico Integral Penal, que guarda relación con el principio de presunción de inocencia contemplado en el Art. 5.4 del COIP”.

⁷ El recurso expone: “el Tribunal no ha establecido cuál sería la fuente doctrinaria o jurisprudencial en la que se funda para referirse al ‘criterio de conciencia’, que ha servido para valorar la prueba en este caso”; y, “El Tribunal, acertadamente trajo a colación dentro de su análisis el concepto de indemnidad sexual, no obstante, no ha aclarado qué condiciones o circunstancias tienen que concurrir para que las amenazas surtan efecto y se pueda vulnerar el bien jurídico señalado (...)”.

⁸ La Sala Penal expuso: “Al respecto de la primera aclaración, se debe indicar que dicho criterio jurisprudencial se basa en la aplicación de la sana crítica que ha sido recogido en varias sentencias de esta misma Corte Provincial y de la Corte Nacional de Justicia, y que se encuentra determinado en el Art. 164 del COGEP. En lo que tiene que ver con la segunda aclaración esta es improcedente, toda vez que de la lectura íntegra del fallo en especial el punto 7.7, de la sentencia de 30 de noviembre del 2017, donde consta la explicación en que circunstancias se puede verificar la existencia de amenazas, se encuentra suficientemente claro (...)”.

⁹ Del expediente de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia se desprende: “Razón.- Siento por tal que para los fines legales pertinentes, la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.” (foja 32).

7. El 17 de enero de 2018, el acusador particular (accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y auto de aclaración emitidos por la Sala Penal el 30 de noviembre y 18 de diciembre de 2017, respectivamente.
8. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión¹⁰ de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa **No. 231-18-EP**.
9. El 25 de abril de 2018, la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote avocó conocimiento de la acción y dispuso a la Sala Penal accionada presente su informe de descargo, mismo que fue remitido a este Organismo el 02 de mayo de 2018.
10. El 30 de mayo de 2018, el señor EVPM presentó un escrito designando a su abogado patrocinador.
11. El 05 de diciembre de 2018, la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*¹¹.
12. Debido al sorteo de causas realizado el 12 de noviembre de 2019, la presente acción le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 04 de enero de 2023, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento, notificó a las partes procesales y dispuso la remisión del informe de descargo correspondiente a la Sala Penal accionada.
13. El 19 de enero de 2023, Miguel Ángel Narváez Carvajal, juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió su informe motivado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (CRE); y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

¹⁰ Conformado por los ex jueces constitucionales: Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán.

¹¹ La Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito en su *amicus curie* presentó de manera general normativa nacional así como estándares internacionales de derechos humanos en casos en los que niños, niñas y adolescentes han sido víctimas de delitos sexuales. El documento concluye que “(l)os procesos judiciales en los que se resuelvan derechos de niños, niñas y adolescentes, como es este caso, deben tomar en cuenta los principios de especialización e interés superior de los niños, pues ellos requieren un tratamiento diferenciado y garantista de derechos por su condición de vulnerabilidad”; así mismo, expone que para resolver el caso “se debería tomar en consideración que el testimonio de la víctima en los casos de delitos sexuales es fundamental ya que generalmente en este tipo de casos el agresor busca lugares solitarios para perpetrar el acto por lo cual en la mayoría de los mismos no se tiene testigos externos que puedan brindar mayor información (...)”.

III. Pretensión y argumentos de las partes

3.1. El accionante

15. El accionante considera que las decisiones impugnadas vulneran la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de motivación, derechos consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
16. Inicia su alegación indicando que no se agotó el recurso de casación porque *“es un recurso de tipo estrictamente formal, que es inadecuado para los fines que se persiguen y que consisten en demostrar la vulneración a los derechos constitucionales de la adolescente que en este caso, fue la víctima”*. En esta misma línea describe que *“(…) este tipo de recurso persigue un fin puro que se refiere a ‘la revisión únicamente in iure (sin conocer ningún hecho o mérito) para defender que la ley se aplique en el sentido en que fue creada’, el agotamiento de este recurso deviene en inadecuado para los fines que se persiguen en el presente caso, y que tienen relación con plantear la vulneración a los derechos constitucionales a partir de una sentencia judicial”*.
17. El accionante refiere que la tutela judicial efectiva se conforma de tres elementos, entre los cuales se encuentra la obtención de una sentencia motivada y congruente. Indica que *“el error de derecho”* que posee la sentencia impugnada se relaciona con la inobservancia de criterios de la Corte Nacional de Justicia vinculados a cómo deben analizarse los casos de violencia sexual. Así, transcribe el recurso de casación No. 43-2015:

“Primero.- se enumera y describe los medios probatorios que han sido válidamente practicados por los sujetos procesales durante la etapa de juicio, para fijar el universo del análisis probatorio;

Como segundo paso.- se analiza el contenido de cada medio de prueba, y se efectúa una confrontación de todos ellos, para resolver, con argumentos devenidos de la lógica, la experiencia, los principios jurídicos y los conocimientos de las ciencias auxiliares del derecho, posibles contradicciones que se presenten en el análisis ; y,

Por último.- se sintetizan las conclusiones probatorias en un solo relato, que exprese la manera en la que el juzgador considera que ocurrieron los hechos que se le pide juzgar. (Recurso de casación signado con el número 43-2015, dentro del delito de violación sexual seguido por el Estado Ecuatoriano en contra del ciudadano Miguel Ángel Chica Paredes).
18. Al respecto, indica que la Sala Penal *“(…) solamente menciona las declaraciones y testimonios tanto de la víctima, del sospechoso y de las otras partes que participaron en la investigación, no obstante, no ajusta su análisis a lo que sería un ejercicio de confrontación. En la práctica el análisis del tribunal redujo todo lo que debía ser un examen profundo que tenga en mente el sentido inscrito en lo que es verdaderamente la contrastación, a señalar y dar total credibilidad a lo que el sospechoso en este caso*

señalo (sic) respecto de que él no forzó a la adolescente BLCR a tener relaciones sexuales”.

19. Expone que: *“El contrastar adecuadamente el tipo de pruebas que fueron presentadas habría llevado a que los jueces pudieran darle credibilidad al testimonio de la víctima, pero en la medida en que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial omitió realizar este análisis basado en la confrontación, no se le dio ningún valor al mismo. Lo indicado, tiene como consecuencia, la eminente falta de motivación del fallo que se objeta en esta oportunidad, porque al igual que en el caso referido (Recurso de casación signado con el número 43-2015, dentro del delito de violación sexual seguido por el Estado Ecuatoriano en contra del ciudadano Miguel Ángel Chica Paredes), nunca se llega a describir íntegramente y examinar el contenido del testimonio de la víctima ni el de la perito psicóloga que valoró a la niña inmediatamente después de que la misma fuera violada”.*
20. Menciona que la vulneración a la motivación trae consigo la trasgresión al derecho a la integridad psicológica, derecho de la víctima a la no revictimización y a la no discriminación, pues *“la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha no otorgó valor alguno al testimonio anticipado que fue realizado por la adolescente BLCR ni tampoco dio credibilidad a las declaraciones que fueron rendidas por la perito psicóloga que evaluó a la niña, o a los hallazgos que fueron encontrados por el médico ginecólogo que valoró que aquella (...)”,* sino que, centró su análisis en *“lo dicho por el sospechoso”.* Así mismo, *“la Sala de lo Penal a partir de su fallo, habría coartado seriamente los derechos de la adolescente BLCR, ignorando de manera flagrante su condición de niña y la forma en que ella habría sido afectada por una sentencia que no contiene ninguna reflexión o argumento que analice justamente su condición de vulnerabilidad frente a los hechos suscitados”.*
21. El accionante expone jurisprudencia y pronunciamientos sobre organismos internacionales respecto a los derechos de niños, niñas y adolescentes, violencia sexual, atención a grupos prioritarios, entre otros, los cuales no habrían sido considerados por la Sala Penal al momento de su análisis. Cuestiona que *“en el caso en concreto, el sexo y la edad de la víctima son dos aspectos de trascendental importancia para un análisis que debe enmarcarse en el enfoque de género, y en el respeto y garantías de los grupos de atención prioritaria como los niños y niñas y las víctimas de violencia. Concretamente, la adolescente (...) tenía tan solo 15 años cuando se suscitaron los hechos, mientras que su agresor era un hombre mayor a ella. Al respecto, habría sido pertinente que el Tribunal entrar (sic) a valorar este aspecto en concreto”.*
22. En atención a lo mencionado, solicita a esta Corte se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos y como medidas de reparación se declare la nulidad de la sentencia de apelación y se retrotraiga el proceso a fin de que otra Sala Penal sea la que resuelva la causa.

3.2 Jurisdicción impugnada

23. Los accionados Santiago Martín Acurio Del Pino, Miguel Ángel Narváez Carvajal y Elsa Paulina Grijalva Chacón, jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha refieren que la motivación no debe ser entendida como una enunciación de hechos y normas, sino que la misma es la justificación de razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad judicial tome una decisión determinada, en ese sentido, el Tribunal *“decidió sobre las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento y las alegaciones realizadas en el recurso de apelación presentado tanto por Fiscalía (...) como por la Acusación Particular quienes no pudieron enervar la presunción de inocencia garantizada en la Constitución, por lo cual ante la existencia de duda razonable el Tribunal ratificó el estado de inocencia del procesado (...)”*.
24. Continúa el informe mencionando los argumentos empleados para la resolución de la causa entre los cuales se encuentran elementos probatorios como el testimonio urgente de la presunta víctima, del procesado, informes médicos entre otros, los cuales no permitieron al Tribunal determinar la responsabilidad del procesado. Exponen los fines de la investigación en el proceso penal e indican que *“(...) los servidores públicos de la fiscalía tienen como funciones la investigación de delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, en calidad de representante del interés público; funciones que son indispensables para contribuir a la eliminación de la impunidad, es así que en este caso no existe una suficiente investigación por parte de fiscalía, sus argumentos dentro de la audiencia de apelación, conjuntamente con los alegatos presentados por la acusación particular no fueron suficientes para convencer al Tribunal sobre la responsabilidad de la persona procesada más allá de todo (sic) duda razonable como lo señala el COIP (...)”*.
25. Posteriormente, Miguel Ángel Narváez Carvajal presentó un escrito en el cual expuso que los jueces que integraron la Sala Penal ya no se encuentran en funciones; y, respecto a la demanda de acción extraordinaria de protección mencionó que el accionante no agotó el recurso extraordinario de casación. De igual modo, menciona que, contrario a lo afirmado por el accionante, la sentencia sí identifica una confrontación entre los medios de prueba analizados, manifiesta que en la sentencia *“(...) se confronta el testimonio de la perito que evaluó psicológicamente a la víctima, con lo que ella manifestó en su testimonio y lo manifestado por su tía; confrontación que no implica que se vulnere la integridad psicológica de la víctima, ni que haya sido revictimizada o discriminada”*; concluye que la sentencia impugnada se encuentra motivada, por lo que solicita la demanda sea desestimada.

IV. Análisis Constitucional

4.1. Consideración previa

26. La acción extraordinaria de protección es la garantía que busca la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Respecto a su procedibilidad, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su artículo 94

dispone que la acción procede “cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”; requisito que también está dispuesto en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC.¹²

27. La Corte Constitucional estableció la regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que se pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad¹³. Sin embargo, el 05 de noviembre de 2019, esta Corte emitió la sentencia No. 1944-12-EP/19, en la que determinó como excepción al principio de preclusión lo siguiente:

“(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.

28. Es decir, este Organismo ha identificado la importancia de cumplir con los requisitos básicos de las acciones extraordinarias de protección, dado que garantiza seguridad jurídica al no desnaturalizar el objeto de la acción¹⁴; siendo el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema jurídico contempla una oportunidad para que los órganos jurisdiccionales, a través de los medios de impugnación, enmienden aspectos que sean necesarios y pertinentes en la propia sede judicial.
29. En el presente asunto, se identifica que el accionante no interpuso el recurso extraordinario de casación, esto debido a que, pues a su criterio no sería adecuado para tutelar sus derechos, al ser un recurso estrictamente formal, que busca la revisión del derecho y no de los hechos ni pruebas.
30. En este orden de ideas, previo a un pronunciamiento de fondo, esta Corte considera adecuado formularse el siguiente problema jurídico: ***¿El recurso extraordinario de casación era el medio de impugnación adecuado a ser agotado por el accionante?*** De ser afirmativa la respuesta a la interrogante planteada, esta Corte no procedería a realizar un análisis respecto a las alegaciones de fondo propuestas por el accionante, toda vez que se verificaría que su causa se subsume a las consideraciones determinadas en la sentencia No.1944-12-EP/19¹⁵.

¹² LOGJCC. Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 037-16-SEP-CC, págs. 28-31.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1248-14-EP/19 de 11 de marzo de 2020, párr. 25.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19 de 05 de noviembre de 2019. Párr. 40. “(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte

Resolución del problema jurídico

- 31.** Respecto al recurso extraordinario de casación, el artículo 656 del COIP dispone:

El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

- 32.** En la sentencia No. 1073-16-EP/21, esta Corte refirió que:

La casación en materia penal es un medio impugnatorio extraordinario, que no constituye instancia, mediante el cual se asegura la sujeción de los juzgadores inferiores a la correcta aplicación y observancia del derecho positivo en las resoluciones judiciales. El objeto de pronunciamiento de los jueces de casación penal, en sentencia, es la procedencia o no del recurso según la legalidad de la decisión del tribunal de apelación. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria del recurso, el análisis de los jueces de casación sólo se efectúa en relación a los errores in iudicando que el recurrente imputa a la sentencia de segunda instancia¹⁶.

- 33.** Así mismo, a través del recurso de casación los jueces carecen de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso, ya que la valoración de las pruebas es potestad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia.¹⁷

- 34.** De lo referido, se evidencia que el recurso extraordinario de casación persigue que los jueces nacionales enmienden los errores de derecho que los juzgadores hubieren cometido en sus sentencias al momento de aplicar las normas jurídicas al caso concreto, es decir, su finalidad consiste en dejar sin efecto un fallo que contiene errores de derecho. Esta premisa tiene relación con el respeto al derecho a la seguridad jurídica pues “(...) al entrar el Tribunal de Casación al análisis y corrección de los errores de derecho existentes en las sentencias de los tribunales de instancia, al mismo tiempo, unifica el criterio jurisprudencial sobre la aplicación del ordenamiento jurídico, y vela porque las normas que lo componen sean interpretadas en su verdadero alcance y sentido, dándoles a los ciudadanos un claro entendimiento del bagaje normativo al que deben atenerse y respetar”¹⁸

no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1073-16-EP/21 de 12 de mayo de 2021, párr. 21.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 609-11-EP/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 24.

¹⁸ Corte Nacional de Justicia. Primera Sala de lo Penal. Juicio 728/2010YT, 10 de septiembre de 2012.

- 35.** En el presente asunto, el accionante ha referido que el recurso de casación no era el adecuado para tutelar sus derechos, pues el mismo es estrictamente formal, persigue una revisión del derecho y no de los hechos, y su pretensión está relacionada a la revisión de posibles vulneraciones a derechos constitucionales. Al respecto, de la revisión de la demanda y de las alegaciones planteadas, se identifica que el accionante considera que la decisión impugnada incurre en “*errores de derecho*” relacionados a la presunta falta de motivación en causas vinculadas a delitos sexuales, derivada de presuntas omisiones judiciales en los criterios aplicados para la valoración probatoria realizada por el Tribunal *ad quem*; es decir, en errores que pueden ser conocidos por la Corte Nacional de Justicia a través del recurso de casación¹⁹. Así mismo, el accionante presenta ante esta Corte jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia que expone la forma en que deben motivarse las sentencias relacionadas con delitos sexuales; lo que conlleva a entender que la Corte Nacional de Justicia, a través del recurso extraordinario de casación puede efectivamente tutelar los derechos del accionante vinculados a una supuesta contravención del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
- 36.** Consecuentemente, se concluye que en el presente asunto el accionante no agotó el recurso de extraordinario de casación, mismo que era idóneo para proteger la situación jurídica presuntamente infringida al considerar que la sentencia de segundo nivel contenía errores de derecho que podían ser subsanados por la Corte Nacional. Adicionalmente, es adecuado referir que la FGE como titular de la acción penal también se encontraba legitimada para activar el recurso de casación penal, sin embargo, de la revisión del proceso no se identifica que haya recurrido la sentencia de apelación.
- 37.** En este punto, es adecuado referir que la acción extraordinaria de protección no puede ser concebida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y residual, lo que genera que deben cumplirse ciertos requisitos para su tramitación. Precisamente, uno de estos requisitos es que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento prevé, excepto cuando los recursos sean ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de la negligencia del accionante.
- 38.** Por tanto, al observarse que en el presente asunto, el accionante no demostró que el recurso de casación era ineficaz e inadecuado para tutelar sus derechos, sino que por el contrario, por su accionar el recurso no fue agotado, esta Corte considera pertinente la aplicación de la excepción al principio de preclusión delimitado en la sentencia No.

¹⁹ *Ibid.* “4.2.2 Se ha establecido en las sentencias de la Corte Nacional de Justicia, que una nueva valoración de la prueba le es prohibido al Tribunal de Casación; sin embargo, hay que establecer la diferencia entre las cuestiones de hecho y de derecho que plantea la valoración de la prueba, pues si bien es cierto, que quien “(...) en desacuerdo con las circunstancias fácticas tal como ellas fueron establecidas, ataca la apreciación que de la prueba hizo el tribunal, plantea una cuestión sobre los hechos que no es susceptible de revisión (...), no es menos cierto que quien establece la violación de los principios de la sana crítica, se está amparando en la existencia de una norma jurídica vigente (...), que debió haber sido aplicada por el juzgador de instancia, y cuya omisión resulta susceptible del análisis del Tribunal de Casación, pues “(...) el problema de si una norma ha sido correcta o incorrectamente aplicada representa una cuestión de derecho.”

1944-12-EP/19; y, en tal virtud la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección No. 231-18-EP.
2. Notifíquese, devuélvase al Tribunal de origen y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

023118EP-52961



Caso Nro. 0231-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidos de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA
BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 96-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 17 de febrero del 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Gabriel Santiago Pereira Gómez.

CORREOS ELECTRÓNICOS: gabypego@hotmail.es;
pereiragg@fiscalia.gob.ec; gabypego120785@gmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente del Consejo de la Judicatura y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:
Artículos: artículo 11 numeral 5; 76; 82; y, 425 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo de las Resoluciones N° 143-20221 y N° 157-20222 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; así como la suspensión provisional de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.